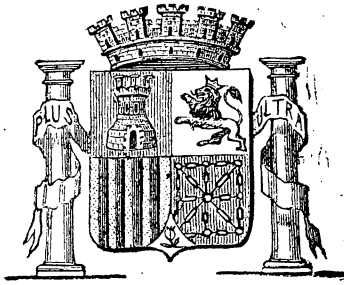


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Potejos (antigua casa de Postas).
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.	Por un mes.	3	
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.	Por tres meses.	15	
	Por seis meses.	30	
	Por un año.	55	
ULTRAMAR.	Por tres meses.	22	50
EXTRANJERO.			
PORTUGAL.	Por tres meses.	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS.	Por tres meses.	28	

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despacho telegráfico referente á la Comision de las Córtes.
 FLORENCIA 23 de Diciembre, á las una y cincuenta minutos de la mañana; Madrid id., á las diez de la mañana.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado.—Madrid:
 «S. M. el Rey ha llegado esta noche, á las once y media, acompañado de los Sres. Diputados. Se hallaban en la estacion para recibir á S. M. los Ministros, el Prefecto y Sindico de la ciudad de Florencia, así como el personal de esta Legacion. La comitiva se trasladó á Palacio en coches de la Real Casa; habiendo tenido yo la honra de acompañar á S. M. y permanecer un rato á su lado en sus habitaciones particulares con todos los Sres. Diputados.»

Despacho telegráfico relativo á la guerra.

BERLIN 22 de Diciembre, á las doce y diez minutos de la tarde; Madrid 23 id., á las dos y ocho minutos de la mañana.—A la Legacion de la Confederacion de la Alemania del Norte.—Madrid:

«Oficial.—VERSALLES 21.—Despues de un fuego vivísimo sostenido por los fuertes en la noche del 20 al 21, tres divisiones de la guarnicion de París avanzaron en la mañana del 21 contra un cuerpo de la Guardia y el duodécimo cuerpo; siendo rechazado el ataque despues de un combate de varias horas, sostenido principalmente por la artillería. Nuestras pérdidas son de poca consideracion.
 El día 20 el General Voigh Rheerz rechazó á 6.000 guardias movilizados con artillería y caballería, poniéndolos en dispersion.

El General Goltz sorprendió al enemigo en los cantones de Laugiers y lo rechazó hácia el Norte, haciéndole 30 prisioneros.—Ministro de Negocios Extranjeros.»

Comunicado por el Sr. Ministro Plenipotenciario de la Confederacion de la Alemania del Norte en Madrid.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Madrid á D. Ignacio Rojo Arias.

Dado en Madrid á veintitres de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Juan Prim.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 1.115 pesetas que, bajo el núm. 123 del artículo 1.º, cap. 1.º de la seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consignan á favor del Duque de Mortara, Conde de Ezpeleta, en equivalencia del producto de las alcabalas que su casa percibia en la villa de Piedrabuena, perteneciente á la provincia de Ciudad-Real.

En su consecuencia:
 Vista una real carta de privilegio original librada por el Sr. D. Felipe II á 16 de Diciembre de 1574, de la que aparece vendió á D. Alonso de Mesa, para si y sus sucesores, las alcabalas de la villa y encomienda de Piedrabuena, estimadas en 468.044 mrs. de renta anual, que á razon de 37.500 el millar importó su precio principal 17.555.400 mrs.; de los que, descontados 1.680.000 mrs. por el capital de un juro de 120.000 de renta, situado sobre las mismas alcabalas, restaron 15.875.400 mrs., de los que pagó el comprador 7.500.000 maravedis, quedando el resto, importante 8.375.400 mrs., impuesto á censo y tributo por el rédito anual de 558.260 maravedis á favor de la Corona:

Vista una real cédula despachada por el Sr. D. Felipe V en 16 de Enero de 1712, de la que resulta tuvo á bien aprobar y confirmar la antecitada carta de venta y privilegio, como así bien el que se dice fué despachado por el Sr. D. Felipe II en 29 de Diciembre de 1576, y en su consecuencia al D. Alonso de Mesa y Toledo, sus herederos y sucesores en la propiedad y posesion de las predichas alcabalas, que á su vez declaró preservadas de la incorporacion á la Corona:

Visto el acuerdo de la Junta revisora de cargas de justicia, su fecha 8 de Agosto de 1859, por el que, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general del Tesoro y la suprimida Asesoria de este Ministerio, se declaró subsistente la carga de que se trata, en atencion á no aparecer indemnizado el capital de la misma y resultar en la liquidacion formada por la Contaduría de la provincia en 24 de Febrero de 1854 que la renta anual que correspondia al partícipe era

la de 4 460 rs., ó sea la misma por que la carga figura en presupuestos:

Visto lo informado por esa Direccion general respecto á que la cantidad de las 1.115 pesetas que en la actualidad se consignan en presupuesto á favor del partícipe resulta ser la misma que se le señaló en la relacion formada por la suprimida Direccion de Indirectas, con vista de los datos y liquidaciones parciales que le fueron suministrados por las respectivas provincias:

Vistos los artículos 7.º y 16 de la ley de presupuestos de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, la real orden de 30 de Mayo del mismo año y el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859, que tratan de la revision de las cargas de justicia y de la manera y forma de llevarla á efecto:

Vista la orden de la Regencia del Reino, su fecha 25 de Agosto del año actual, por la que, entre otros particulares, se dispone que para fijar la renta que haya de reconocerse á los partícipes sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relacion original formada en 1851 por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas:

Considerando que las alcabalas de la villa y encomienda de Piedrabuena fueron segregadas de la Corona mediante justo y efectivo precio que ingresó en las arcas reales:

Considerando que el Duque de Mortara, Conde de Ezpeleta, como partícipe de las mismas, ha justificado su derecho en la forma prevenida por las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando, por último, que el Estado se encuentra constituido en la ineludible obligacion de satisfacer la renta que en equivalencia de los productos de aquellas se consignan en presupuesto á favor del antecitado partícipe, ínterin no acuerde otro medio de indemnizarle definitivamente del precio de egresion no devuelto todavía;

S. A., de conformidad con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y esa Direccion general, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que viene haciéndose referencia.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1870.

MORET.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ADHESIONES Á LA CANDIDATURA DE S. A. EL DUQUE DE AOSTA.

Tengo el honor de hacer presente á V. S. que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesion pública y ordinaria del día 27 del corriente mes, acordó por unanimidad que por el conducto de V. S. se felicitase á las Córtes Soberanas de la Nacion y al digno Gobierno que la representa por la acertada eleccion del Duque de Aosta para ocupar el Sólido de San Fernando, adhiriéndose con sinceridad á dicha solucion, salida de su libre y espontánea voluntad; debiendo hacer presente á V. S., que el día en que se recibió en esta villa tan fausta noticia se constituyó el Ayuntamiento en sus Casas Capitulares, asociado de la mayor parte de estos vecinos, los que sin esperar aviso, en seguida que supieron la noticia, se precipitaron unos á la torre á tocar las campanas y otros dando vivas en la plaza á la Soberanía Nacional, al Municipio, á Amadeo y al Gobierno de la Nacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Villa del Rey 28 de Noviembre de 1870.—Silvestre Moreno.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

El Ayuntamiento de mi presidencia, á quien se le ha dado cuenta del resultado tan satisfactorio de haber recaído la eleccion de las Córtes Constituyentes en favor del Sr. Duque de Aosta, ha acordado manifestar á V. S. para que lo haga al Gobierno, lo satisfactoria que le ha sido dicha eleccion, y á cuyo Monarca le dirigen las más grandes simpatías y felicitacion con tan plausible motivo.

Lo que tengo la satisfaccion de comunicar á V. S. en nombre de dicha corporacion. Dios guarde á V. S. muchos años.—Carrascalejo 24 de Noviembre de 1870.—El Presidente, Diego Alvarez Cid.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

D. Antonio Sanguino Espada, Secretario accidental del Ayuntamiento constitucional del Casar de Cáceres: Certifico que en el libro de actas y acuerdos que lleva este Ayuntamiento se encuentra una acta que literalmente copiada á la letra dice así:—«Acta.—En el Casar de Cáceres, á 13 de Noviembre de 1870, reunidos en sesion ordinaria los señores que constituyen la Municipalidad del mismo, por mí el Secretario accidental, de mandato del Sr. Presidente, se dió lectura íntegra al telegrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, inserto en el Boletín oficial del 4 del que rige, referente á haberse señalado por el Excmo. Sr. Presidente de las Córtes Constituyentes el día 16 del actual para la votacion de Rey; habiendo además participado dicho señor al Ayuntamiento que el candidato presentado por el Gobierno lo es el Príncipe Amadeo, Duque de Aosta; y enterados dichos señores, unánimemente acordaron: Que considerando la solucion indicada como término de la interinidad, que viene siendo ocasion de conflictos y perturbaciones políticas, y que la misma responde altamente á los deseos generales del país, y de consiguiente de imperiosa necesidad reconocida y reclamada por todos, se mani-

fieste al Sr. Gobernador civil de esta provincia la adhesion más sincera de esta corporacion municipal á la candidatura del expresado Príncipe á fin de que, si lo juzga conveniente, se sirva elevar al Gobierno de S. A. para que este tenga conocimiento de los sentimientos liberales que la animan, remitiéndose al efecto certificacion literal de este acta, que firman, de que certifico.—Agapito Andrada.—Quintín Tobar Perez.—Vicente Sanguino Sanchez.—Domingo Andrada.—Lino Vivas Espada.—Jorge Andrada.—Luis Duran.—Pedro Lemes Andrada.—José Vivas Tobar.—Juan Tobar Andrada.—Manuel Rodriguez.—Marcelo Casares.—Cipriano Bejarano.—Francisco Perez.—Presente fui, Antonio Sanguino Espada.»—Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, extendiendo la presente que firmo, con el V.º B.º del Alcalde, en el Casar de Cáceres á 14 de Noviembre de 1870.—V.º B.º—Agapito Andrada.—Antonio Sanguino Espada.

El Ayuntamiento que presido, á quien dió cuenta del contenido de la superior orden de V. S., fecha 16 del actual, referente al resultado de la votacion de Rey, ha acordado participar á V. S., como lo verifico, que ha visto con gran satisfaccion haber recaído el nombramiento en S. A. el Duque de Aosta, cuya noticia se ha hecho saber á este vecindario por medio del peon público con repique de campanas y una iluminacion general que tuvo lugar en la noche del 18 del actual.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. para los efectos que puedan convenir. Dios guarde á V. S. muchos años. Zarza la Mayor 20 de Noviembre de 1870.—Luciano de Sande Aleman.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Tan luego como en el día de ayer se recibió el Boletín extraordinario en que se daba cuenta del nombramiento del Príncipe Amadeo de Saboya, Duque de Aosta, para Rey de los españoles, el Ayuntamiento de mi presidencia dispuso un repique general de campanas, haciendo salvas por los Voluntarios de la Libertad y empleados que concurrieron á la sala de sesiones, para hacer público al vecindario tan fausto acontecimiento que pone feliz término al periodo de interinidad que venimos atravesando.

Lo que tengo la satisfaccion de anunciar á V. S. para que le conste y por si se digna participarlo al Gobierno de S. A. el Regente del Reino. Dios guarde á V. S. muchos años. Coria y Noviembre de 1870.—Pedro Clemente.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Al tener el honor de participar á V. S. que he recibido en la noche de ayer el Boletín oficial extraordinario por duplicado, correspondiente al día 17 del actual, y referente al resultado de la votacion de Rey, tengo el doble placer de manifestarle que reunido en el día de hoy el Ayuntamiento de mi presidencia, participa de mi alegría por tan fausta nueva; habiendo acordado lo comuniqué á V. S., como lo hago, añadiéndole á la vez que en esta localidad no hay señales que demuestren lo contrario de lo que siento este Municipio por el nombramiento que han hecho las Córtes Constituyentes en favor del Duque de Aosta para regir á los españoles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Cedillo 20 de Noviembre de 1870.—Manuel Loso.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

El Ayuntamiento que me honro presidir ha acordado se oficie á V. S. dándole conocimiento que con motivo de la eleccion de Monarca, y segun se recibió el Boletín extraordinario, se ha acogido con entusiasmo grande, procediéndose al repique de campanas é iluminarias, con muchos vivas en usiastas dirigidos al Rey electo.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Nuramé 26 de Noviembre de 1870.—Juan Izquierdo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Ayuntamiento constitucional de la Jarilla.—El Ayuntamiento de mi presidencia en 19 del corriente, tan luego como recibió el Boletín oficial extraordinario, en el que se le comunicaba el feliz nombramiento para Rey de España del ilustre Príncipe D. Amadeo de Saboya, Duque de Aosta, acordó por unanimidad hacerle público por medio de salvas y repique general de campanas, y que por conducto de V. S. se felicite en nombre de esta corporacion al Gobierno de S. A. el Regente del Reino, manifestándole su adhesion á la solucion presentada.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. en cumplimiento de lo acordado, dando al mismo tiempo las gracias á las Córtes Constituyentes por tan acertada eleccion para ocupar el Trono de España. Dios guarde á V. S. muchos años. Jarilla 27 de Noviembre de 1870.—El Alcalde Presidente, Dámaso Garrido.

Ayuntamiento constitucional de Botija.—Se ha recibido en esta villa el Boletín oficial extraordinario del día 17 del actual, en el que se da parte del nombramiento de Rey al esclarecido Duque de Aosta, habiendo ocasionado una gran satisfaccion al vecindario.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Botija 19 de Noviembre de 1870.—Juan Merino.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

Alcaldía constitucional de Higuera.—En sesion extraordinaria del día 23 del actual se acordó por unanimidad que por su Presidente se felicite por conducto del Sr. Gobernador civil de esta provincia al Gobierno de S. A. el Regente del Reino, como lo hago, por el triunfo que ha obtenido en la Asamblea Constituyente para Rey de España el ilustre Duque de Aosta.

Lo que tengo la gran satisfaccion de elevar á conocimiento de V. S. en cumplimiento de mi deber. Dios guarde á V. S. muchos años. Higuera 24 de Noviembre de 1870.—El Alcalde Presidente, Francisco Calvo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

RECTIFICACION.

En la orden de esta Direccion general de 22 del corriente, inserta en la GACETA de ayer, donde dice: «Debiendo empezar á regir las leyes &c.» debe decir: «Debiendo empezar á regir desde 1.º de Enero de 1871 las leyes &c.» cuyas últimas palabras se omitieron por error de copia.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 1.º de Julio de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma ciudad por Don Francisco Riva Prats y D. José Ferrer y Mora con D. Agustín Prats y D. Andrés Barté, como maridos de Doña Victoria y Doña Leonor Ferrer, sobre administración de bienes; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Riva y Ferrer contra la sentencia que en 6 de Noviembre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Pablo Ferrer y Mora otorgó testamento en 1.º de Julio de 1863, instituyendo herederos, para el caso que se verificó de morir su hijo único varón D. Antonio en la impubertad, á sus hijas por partes iguales Victoria y Leonor; nombrando tutores, y en su lugar y caso curadores de las personas y bienes de las mismas al hermano del otorgante D. José Ferrer y Mora, á Don Rafael Valls y á D. Francisco Riva y Prats, relevándoles del discernimiento judicial del cargo, de prestar caución y de cumplir formalidad alguna de las prevenidas por la ley, porque quería que la administración y régimen fuera libre é independiente, y sin intervención ni aprobación de Tribunal ni Autoridad alguna atendida la confianza que le merecían:

Resultando que falleció el testador en el mismo mes de Julio de 1863, se discernió el cargo de curador de las menores á D. Francisco Riva y D. José Ferrer únicamente por haber fallecido el otro curador nombrado; y que habiendo aquellas contraído matrimonio con D. Agustín Prats y D. Andrés Barté, á instancia del primero y de su mujer Doña Victoria Ferrer se hubo por prevenido el juicio de testamentaria de D. Pablo Ferrer y Mora:

Resultando que celebrada junta en 19 de Febrero de 1869 para acordar sobre la administración del caudal, su custodia y conservación, los consortes Prats y Ferrer propusieron para administrador á D. Timoteo Capellá, y los curadores testamentarios se opusieron al nombramiento por deber ellos continuar en la administración, fundados en la voluntad del testador:

Resultando que Doña Leonor Ferrer propuso como administrador de los bienes á los curadores testamentarios mientras desempeñaban este cargo á fin de evitar los conflictos de una doble representación y respetar la voluntad de su padre; pero sin que se entendiera por esto prejuzgada ninguna cuestión ni renunciado ningún derecho, y ántes por el contrario protestando querer tener integros todos los que el testamento de su padre la atribuía, los que provenían de la ley que regulaba los juicios de testamentaria, y cualesquiera otros que pudieran asistirle:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó providencia, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en sentencia de 6 de Noviembre de 1869, por la que mandó que D. José Ferrer y D. Francisco Riva depositasen en la Caja sucursal de la provincia el metálico que tuvieran perteneciente á las menores; que se depositasen en poder de los mismos Ferrer y Riva las alhajas, muebles, semovientes y frutos, y los nombró administradores de los bienes y muebles de la testamentaria, debiendo prestar previamente fianza suficiente á responder del depósito y de lo que administrasen:

Resultando que los citados curadores testamentarios de las menores interpusieron recurso de casación citando como infringidas:

1.º La voluntad del testador, ley en la materia que debía respetarse y cumplirse según la jurisprudencia establecida por este Tribunal en las sentencias, entre otras, de 16 de Junio de 1858 y 28 de Febrero de 1865, toda vez que si la voluntad del testador había sido que ejerciesen el cargo de curadores sin prestar caución, confiéndoles á ellos la administración sin formalidad alguna de las prevenidas por la ley, no había razón alguna para que, si como curadores debían administrar sin fianza, la debieran dar como administradores:

2.º El art. 1.273 de la ley de Enjuiciamiento civil y la sentencia de este Supremo Tribunal de 3 de Junio de 1864, por cuanto en aquel se dispone que los tutores ó curadores nombrados por el padre á quienes hubiera relevado de fianzas no tuvieran obligación de depositar en establecimiento público destinado al efecto los sobrantes de las rentas del caudal de los menores, y los recurrentes no habían perdido la calidad de curadores con relevación de fianzas de Doña Victoria y Doña Leonor;

Y 3.º La jurisprudencia consignada en las sentencias de 16 de Enero y 9 de Mayo de 1863, según las que procede el recurso de casación contra el fallo que infringe la voluntad del testador:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres: Considerando que ejecutoriada la prevención del juicio de testamentaria, se estaba en el caso de cumplir rigurosamente lo prevenido en el art. 1.273 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en especial el núm. 5.º, que manda que el administrador nombrado preste fianza, á no ser que los interesados de común acuerdo lo dispensen de hacerlo:

Considerando, por tanto, que limitándose la sentencia á mandar que se ejecute aquel precepto á instancia de una de las hijas y herederas del difunto D. Pablo Ferrer, no infringe la voluntad del testador que inoportunamente se invoca prevenido ya legalmente el juicio de testamentaria; ni el art. 1.273 de la ley de Enjuiciamiento, que podría tener aplicación en otro caso, y mucho menos las doctrinas de las sentencias de este Supremo Tribunal que se citan con igual inoportunidad;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Francisco Riva Prats y Don José Ferrer y Mora, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Joakin Jaumar.—José Ferrer y Mora.—Fernando Perez de Rozas.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José M. Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 1.º de Julio de 1870.—Lino Carrion Hinojal.

En la villa de Madrid, á 1.º de Julio de 1870, en el pleito seguido en el suprimido Tribunal de Comercio de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma ciudad por Doña Mariana Millé de Sogas y sus hijas Doña Mariana, Doña Rosenda y Doña Higinia Sogas y Millé, y hoy por estas únicamente, por sí y como herederas de su madre, con D. José Batllori sobre pago de cantidades como resultado de una liquidación; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 16 de Enero del año último dictó la referida Sala:

Resultando que D. José Sogas, D. José Batllori, D. Jaime Samá y D. José Torres tuvieron por muchos años establecida una sociedad industrial para la fabricación de hilados y tejidos bajo el nombre de *Sogas, Batllori y compañía*, hallándose interesado D. José Sogas por once acciones de las 58 y media, de á 1.000 duros cada una, de que se componía la sociedad, cuatro de las cuales pertenecían á D. Francisco Saut, á quien tenía por socio en participación; y que esta sociedad quedó disuelta por la muerte del D. José Sogas, que parece ocurrió en Diciembre de 1852, con testamento en que instituyó heredera de todos sus bienes á su mujer Doña Mariana Millé, ordenando, en cuanto al capital que tenía en la referida sociedad, que se em-

please en cualquier otro negocio que se conceptuase útil, con aprobación de los dos hijos mayor; y facultando á su citada mujer para que dispusiera del cuerpo de la herencia á favor del hijo ó hijos que la pareciera:

Resultando que Doña Mariana Millé otorgó escritura en 2 de Enero de 1853, en unión de sus hijos Doña Mariana, D. Heriberto, Doña Rosenda y Doña Higinia, todos mayores de 14 años, por la que, en atención á que era útil y ventajoso á todos que el capital ó las acciones referidas siguieran la suerte de la sociedad que se creía iba á establecerse entre los socios supervivientes, agregándose á la parte de D. José Batllori, en calidad de consocio, convinieron en que siempre y cuando Batllori los admitiera como socios, bajo los mismos pactos y condiciones, formando parte dichas siete acciones de las que Batllori representase en la sociedad, entrando á prorata en los beneficios ó pérdidas que adquiriese ó sufriese, como asimismo cuanto se hubiese adquirido en utilidades, edificios, terrenos, máquinas y demás, se hiciera la liquidación y marchase desde luego la fábrica, recibiendo por conducto de Batllori su resultado, sin que tuvieran acción activa ni pasiva para repetir contra los demás socios que habían sido y serían de dicha sociedad, pero sí á que se les manifestasen los balances; y que D. José Batllori admitió á los citados madre é hijos en la parte en que tuvieran derecho cada uno en dichas siete acciones:

Resultando que los mencionados D. José Batllori, D. José Torres y D. Jaime Samá formaron por escritura de 27 de Febrero de 1853 una nueva sociedad; y que por último en 15 de Marzo de 1862 quedó D. José Batllori único dueño y propietario de los terrenos, edificios, máquinas y demás que constituían el haber común:

Resultando que manifestó por la viuda de Sogas que deseaba separarse de la sociedad, la remitió Batllori en 8 de Enero de 1866 el inventario ó balance que arrojaban sus libros del haber social hasta fin de Diciembre del año anterior, importante 70.839 duros; expresando haber una diferencia ó pérdida desde el anterior de 4.253 duros 288 milésimas; y que atendidos los desperfectos de la maquinaria en cuatro años, y los créditos inobrables, debería rebajarse el 10 por 100, ó sea 15.890 duros 434 milésimas; manifestándola en carta de igual fecha que desde primero de aquel año, y como separada de la sociedad, devengaría un 6 por 100 el importe de su capital, y debería satisfacer el alquiler del cuarto que habitaba:

Resultando que en 10 de Abril de 1866 Doña Mariana Millé de Sogas y sus hijas Doña Mariana, Doña Rosenda y Doña Higinia Sogas y Millé entablaron la demanda objeto de este pleito, exponiendo que la fábrica había continuado bajo la exclusiva dirección de Batllori, continuando también de hecho la participación de las demandantes, en términos que su hijo y hermano D. Heriberto Sogas y Millé estaba empleado en ella, ocupando un piso de la casa: que fallecido D. Heriberto, habían participado á Batllori que desde el día 31 de Diciembre las dies: por separadas de la coparticipación; y habiéndose suscitado sobre ello diferencias, habían nombrado respectivamente dos Letrados, que partiendo del balance de 31 de Diciembre de 1865 que las había presentado Batllori, hechas las rebajas que en el mismo se expresaban, y la de la cantidad de 1.010 duros como recibida por las demandantes, y partiendo de la base de que su capital estaba representado por cinco acciones de 28, le fijaron en 8.800 duros: que Batllori no se había conformado por sostener que debía procederse á una liquidación detallada; pero practicada, no se habían avenido con los datos y partidas que había formado á su placer; y en su virtud solicitaron, sin perjuicio del aumento que la citada cantidad pudiera tener, si por las pruebas que tal vez se hicieran resultase ser mayor, que se condenase á D. José Batllori al pago de dicha suma y al de los intereses legales desde el día de la presentación de aquella demanda:

Resultando que Batllori la impugnó negando que los Letrados fijaran en 8.800 duros la cantidad alcanzada, si bien convinieron en que sus intereses consistían en cinco partes de 28 de todo el capital representado por Batllori, y en que tenían recibidos á cuenta 1.010 duros: que el balance anual de una casa de comercio no podía ser considerado como el resultado definitivo de la liquidación de la sociedad, y por lo tanto era indispensable proceder á la realización de todas las existencias ó haberes sociales, de cuyo resultado correspondía á las demandantes las cinco vigésimas octavas partes; no habiéndolo verificado ya por la decadencia en que se encontraban todas las empresas fabriles:

Resultando que las demandantes replicaron sosteniendo que no se trataba en este pleito de la liquidación de una sociedad existente, ni de la realización de su haber, sino de fijar la cantidad que debía abonarles Batllori en virtud de la escritura de 2 de Enero de 1853, que habían fijado, tomando por base el balance que las había remitido y la fecha de la separación de sus intereses, insistiendo en que los Abogados nombrados por ambas partes habían fijado en 8.800 duros el haber de las demandantes:

Resultando que el Tribunal de Comercio dictó sentencia condenando á D. José Batllori á pagar á las demandantes la cantidad que resultase de las por cinco vigésimas octavas partes en el capital líquido del balance del folio 6, que figuraba de 70.839 duros 520 milésimas, menos los 15.890 duros 454 milésimas, rebaja anotada á su pie por los conceptos en ella expresados, según la reforma que en dicho resultado produjera el justiprecio del terreno y edificios que se situaban por valor de 56.725 duros 400 milésimas en la primera partida del activo de dicho balance, y sin alterar en lo más mínimo las demás partidas, tanto del activo como del pasivo, cuyo justiprecio se haría por el que tenía dicha finca en 1.º de Enero de 1866 por peritos que nombrarían las partes dentro de tercero día, y tercero en discordia, conforme á derecho en su caso; debiendo hacer Batllori el pago del saldo á su cargo dentro de 10 días del justiprecio, y con los intereses desde dicho día 1.º de Enero de 1866, abonando empero las demandantes los 1.010 duros que habían reconocido haber recibido de Batllori:

Resultando que confirmada esta sentencia con las costas por la que en 16 de Enero del año último dictó la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, interpuso D. José Batllori recurso de casación, en el que, sosteniendo que la sociedad constituida por la escritura de 2 de Enero de 1853 había sido la llamada accidental ó de cuentas en participación, y que disuelta por voluntad de los socios, la liquidación debía practicarla el que hubiera dirigido la asociación, y rendir las cuentas de su resultado; citando como infringidos los artículos 358, 336, 338, 339, 341, 343, 347 y 351 del Código de Comercio, que establecen la manera de proceder en la materia, toda vez que se privaba á Batllori de hacer la liquidación, sin que existiera ninguna prescripción legal que estableciera que aquella hubiera de ser cosa del momento, ni fijarse período para la división del haber social; y el principio ó doctrina legal de que «á nadie puede obligarse á comprar ó adquirir una cosa contra su voluntad», toda vez que se admitían, como precios realizados resultante de liquidación, los respectivos valores que figuraban en el activo del inventario ó balance, exceptuándose la primera partida referente al valor del terreno del edificio, respecto del cual se decidía también contra todo derecho que Batllori hubiera de hacer, no por lo que produjera en venta, sino por el precio que dijeran los peritos tenían en 1.º de Enero de 1866, y se le obligaba á adquirir la participación de las demandantes por unos precios que por ningún concepto le podían convenir:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Fernando Perez de Rozas: Considerando que formada sociedad entre los coligantes por escritura de 2 de Enero de 1853, de las que el derecho reconoce con la denominación de cuentas en participación, las operaciones que de tal contrato se derivan, han de regularse necesariamente por las prescripciones establecidas en la sección 4.ª del libro 2.º del Código de Comercio:

Considerando que, por virtud del mencionado contrato, las utilidades ó pérdidas que resultasen de las operaciones mercantiles ha-

bían de ser comunes en la proporción de cinco veintiocho avos á cada uno de los socios respectivamente:

Considerando que llegado el caso de la disolución de la sociedad por mutuo consentimiento de las partes, la realización del haber social, como independiente de la liquidación, ha de ser incierto y eventual, atendido el mayor ó menor precio que obtengan en venta las cosas y efectos que constituían la masa, debiendo distribuirse en la misma proporción, pues que de otro modo se bonificaría uno de los participes con detrimento y menoscabo de su consocio, lo cual no es justo, legal ni equitativo:

Considerando que la Sala sentenciadora, al declarar la entrega inmediata y en efectivo de las partes alcuotas que corresponden á Doña Mariana Millé de Sogas, ha infringido el principio jurídico que en apoyo del recurso se cita, y que está conforme con el contrato de 2 de Enero de 1853, única ley en la materia, y por el cual se constituyó la sociedad de cuentas en participación con D. José Batllori:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la sentencia que en 16 de Enero de 1869 dictó la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, en cuanto por ella se dispone la entrega inmediata de la cantidad de los cinco veintiocho avos que según liquidación corresponden á Doña Mariana Millé de Sogas en el haber social, en cuyo extremo casamos y anulamos la sentencia mencionada; y mandamos que se devuelva al recurrente el depósito constituido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Ilaro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 1.º de Julio de 1870.—Lino Carrion Hinojal.

En la villa de Madrid, á 1.º de Julio de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro y en la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona por D. José Agramonte con la Sociedad *Crédito y Fomento de Barcelona*, y como citada de evicción por esta con la de *Uhagon hermanos*, sobre pago de 5.000 duros; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la Sociedad *Uhagon hermanos y compañía* contra la sentencia que en 10 de Julio de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 6 de Noviembre de 1860 Don Ernesto Ganivet, después de expresar que por otra de 26 de Junio del mismo año había confesado adeudar á Uhagon hermanos y compañía, de Madrid, la cantidad 328.800 rs., hipotecando para su seguridad la participación que tenía en una ladrillería situada en la falda de la montaña de Monjuich denominada *La Barcelonesa*, en la que llevaba invertidos 360.000 rs., sin que entendiese el otorgante obligar en manera alguna la parte é intereses que tenía en la misma D. José Agramonte, declaró que la participación que tenía y representaba este en dicha ladrillería era de 5.000 duros, los cuales se obligaba Ganivet á satisfacerlos en los plazos que señala hasta 31 de Mayo del propio año, á cuyo fin le firmaba en el acto seis pagarés, hipotecando especialmente para su seguridad la expresada ladrillería nombrada *La Barcelonesa*, edificada en parte de una tierra de labradura de nueve mojadadas y una cuarta poco más ó menos, y además la generalidad de sus bienes presentes y futuros; y hallándose presente Don José María de Molina, en calidad de apoderado de Uhagon hermanos y compañía, de Madrid, reconoció al Agramonte la participación de los 5.000 duros que expresaba la obligación precedente, en el concepto de que caso de venderse la indicada ladrillería y producir 15.000 duros, percibiría Agramonte los 5.000 duros; pero si rindiese menor cantidad, sólo tendría derecho á percibir una tercera parte del producto; y con la salvedad de que este reconocimiento no sería obstáculo para que Uhagon hermanos y compañía pudieran proceder ejecutivamente contra Ganivet, caso de no cumplir lo prometido en la citada escritura, y dirigirse directamente contra las hipotecas especiales en la misma continuadas, reservando empero al Agramonte la parte que se le reconocía, y abonándole su cuota de los productos que en venta rindiera si fuere necesario proceder á su enajenación:

Resultando que D. José Agramonte en 4 de Mayo de 1861 dedujo demanda ejecutiva contra D. Ernesto Ganivet por la cantidad de 2.500 duros, importe de los pagarés vencidos en 30 de Abril anterior á que se refiere la relacionada escritura, sus intereses al 6 por 100, gastos del protesto y costas: que despachada ejecución por no verificar el pago Ganivet, se procedió al embargo de varios muebles y efectos y al de la fábrica de ladrillo con todos sus materiales, sita en la falda de Monjuich, designada por el deudor como hipoteca especial que tenía consignada en la mencionada escritura: que por auto de 10 de Julio de dicho año de 1861, á instancia de Uhagon hermanos y compañía, se mandó alzar el embargo sobre los materiales, obra y ladrillos, y que se entregara á los compradores la obra elaborada, pudiendo preparar y construir otra, con la obligación por parte de Uhagon hermanos y compañía de tener como embargados bajo su responsabilidad, á disposición del Tribunal, las cantidades que se obtuvieran por la expedición de ladrillos, deducidos los gastos, materiales y demás invertidos: que continuado el juicio, se vendieron los muebles y efectos embargados, cuyo producto de 19.038 rs. 34 cént. se depositó á disposición del Juzgado en la Caja de aquella provincia; y que habiendo sido Ganivet declarado en quiebra y fugádose de Barcelona, abandonó Agramonte el juicio ejecutivo por tener expedida su acción hipotecaria contra la finca:

Resultando que en 13 de Mayo del expresado año de 1861 la Sociedad *Uhagon hermanos y compañía* reclamó también ejecutivamente de D. Ernesto Ganivet el pago de 728.800 rs.; y en su virtud, y para llevar á efecto la sentencia de remate dictada, se procedió á la subasta en 13 de Mayo de 1862 de la pieza de tierra sita al pie de la montaña de Monjuich y pasaje llamado *Le marge grós*, con la fábrica de ladrillo y demás en ella edificadas, quedando rematada por la cantidad líquida de 269.972 rs. 33 cént. á favor de D. Victoriano Ferrer, quien declaró que había comprado por cuenta y utilidad de la misma Sociedad *Uhagon hermanos y compañía*, por lo que se otorgó á favor de esta en 13 de Octubre siguiente por el Juez de primera instancia á nombre y por ausencia de D. Ernesto Ganivet la correspondiente escritura de venta:

Resultando que por otra escritura de 25 de Noviembre del dicho año de 1862 la Sociedad *Uhagon hermanos y compañía* vendió á la titulada *Ensanche y mejora de Barcelona*, convertida después en la de *Crédito y Fomento de Barcelona*, la mencionada pieza de tierra situada al pie de la montaña de Monjuich, lugar nombrado *Le marge grós*, con la fábrica de ladrillos, hornos y demás accesorios, en precio de 22.444 duros 9 rs.:

Resultando que D. José Agramonte, después de habérsele denegado la ejecución que en 23 de Noviembre de 1864 propuso contra la Sociedad *Crédito y Fomento de Barcelona*, como tenedora de la finca hipotecada á su crédito no realizado según la escritura de 6 de Noviembre de 1860, entabló la actual demanda ordinaria en 25 de Enero de 1865, pretendiendo se condenase á dicha Sociedad á que le abonase la cantidad de 5.000 duros, con los intereses desde el día de la mora y costas; y para ello, haciendo mérito de la referida escritura de 6 de Noviembre de 1860 y de otros antecedentes, así como también de que ninguno de los pagarés había sido satisfecho á su vencimiento, como aparecía de los protestos que presentaba; y que Ganivet se había ausentado de la ciudad en la imposibilidad de pagar á los acreedores, alegó que las obligaciones debían cumplirse en el

dia y lugar estipulados, y que desde que el deudor se hallaba en mora debía los intereses de la cosa: que la hipoteca daba á aquel á cuyo favor está constituida el derecho de hacer vender, con autoridad del Juez, la cosa hipotecada para la satisfacción de sus créditos, aunque se encontrasen en poder de un tercero; y por último, que el acreedor tenía derecho sobre la cosa hipotecada, no sólo por el capital de la deuda, sino también por los intereses del mismo:

Resultando que la Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona y la de Uhagon hermanos y compañía, citada de evicción, contestaron la demanda por separado pretendiendo se les absolviese de ella, con imposición al demandante de las costas, gastos y perjuicios; y al efecto, haciendo mérito de los antecedentes, excepcionaron Uhagon hermanos y compañía, hoy recurrentes, que para ejercitar la acción hipotecaria el acreedor contra la cosa obligada que se halla en poder de tercera persona, es preciso que se haya hecho excusión de los bienes del deudor principal: que á la demanda le obstaba la plus petición por razón del tiempo, porque según la escritura, base de la demanda, Uhagon hermanos y compañía se comprometieron á entregar á D. José Agramonte lo que la escritura expresaba en el caso de producir la venta de la ladrillería y sus pertenencias la cantidad de 45.000 duros; y como el juicio ejecutivo no había finido aun, se ignoraba si tendrían que devolver el precio que les fué adjudicado, sin perjuicio, según constaba, del ejecutivo seguido contra Ganivet: que obstaba también á la demanda la plus petición por la cantidad, toda vez que, al tenor de la escritura en que se fundaba la demanda, Agramonte solamente podía tener derecho á percibir la cantidad por la que deducía su acción en el caso de que la ladrillería y sus pertenencias hubieran producido en venta la cantidad de 45.000 duros, lo cual no había sucedido en la subasta verificada á favor de D. Victoriano Ferro:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, y practicadas las pruebas que las partes propusieron por medio de testigos, posiciones y compulsas, el Juez de primera instancia dictó sentencia, de la que interpusieron apelación la Sociedad Crédito y Fomento de Barcelona y la de Uhagon hermanos y compañía; y sustanciada en forma la alzada, la Sala tercera de la Audiencia por sentencia de 10 de Julio y auto aclaratorio de 29 de Setiembre de 1869, revocando la apelada, absolvió libremente á la Sociedad Crédito y Fomento de Barcelona de la demanda de D. José Agramonte, y condenó á la razón social Uhagon hermanos á que paguen al propio Agramonte dentro del término de 10 días 89.990 rs. 77 cént., tercera parte del producto líquido de la venta de la ladrillería llevada á efecto por disposición del Juzgado en 15 de Mayo de 1862 en mérito de los autos instados por la Sociedad Uhagon hermanos contra D. Ernesto Ganivet:

Y resultando que la Sociedad Uhagon hermanos y compañía interpuso recurso de casación por conceptuar infringidas:

1.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y la jurisprudencia de este Tribunal Supremo de 17 ó 27 de Mayo de 1858, 22 de Diciembre de 1860, 25 de Mayo y 18 de Junio de 1867; porque no habiéndose utilizado por D. José Agramonte en su demanda otra acción que la real hipotecaria, y reconociéndose en la sentencia que aquella era improcedente, el Tribunal sentenciador había dado su fallo en fuerza de otra acción no ejercitada por la parte actora, resolviendo en su consecuencia cuestiones no discutidas en el juicio:

2.º Los capítulos 1.º y 2.º de la Novela 4.ª de Justiniano, y la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, establecida en sentencia de 7 de Junio de 1857, que fija que el acreedor hipotecario no puede dirigir su acción contra el tercer poseedor de la finca sin haber hecho antes excusión en los bienes del deudor principal, porque el acreedor debe guardar en esto el mismo orden que contra el fiador; porque aun en el supuesto de que Agramonte hubiese tenido la acción hipotecaria que utilizó, se condenaba á Uhagon hermanos al pago de la cantidad de 89.990 rs. 77 cént., constando ya de autos que aquel tenía comenzada excusión en los bienes del deudor principal D. Ernesto Ganivet; y á sus resultados depositada la cantidad de 19.038 rs. 34 cént., en la Caja cursual, sin que con-tase que hubiese concluido de excutir los bienes de aquel, como era indispensable para que fuese procedente la acción hipotecaria instaurada contra el Fomento y Ensanche de Barcelona, que era tercer poseedor de la finca:

3.º El párrafo 33 del título De actionibus de las Instituciones de Justiniano por no haberse estimado la plus petición in tempore que resultaba; por no haber llegado el día de poder pedir, no estando, como no estaba, liquidado el importe de la ladrillería Barcelonesa y sus dependencias; por hallarse pendientes varias tercerías que podrían fallarse contra la razón social Uhagon hermanos y compañía, y disminuir el importe de 79.972 rs. 33 cént., que fué el valor por el cual les fué adjudicada la finca, sin perjuicio de lo que resultare de las tercerías:

4.º El contrato de 6 de Noviembre de 1860 y el párrafo 33 del título De actionibus de las Instituciones de Justiniano, por no haberse tampoco apreciado la plus petición in quantitate; y á que viniendo la razón social Uhagon hermanos y compañía solamente obligada á abonar á Agramonte 5.000 duros, ó la tercera parte del producto de la ladrillería y sus pertenencias, en la sentencia se condenaba al abono de la tercera parte del total producto de la pieza de tierra titulada Le marge grós, siendo así que el producto de la parte afecta al pago que reclamaba Agramonte únicamente debía calcularse por lo que se sacó de la ladrillería y sus pertenencias, las cuales ocupaban 24.500 metros de los 45.100 que tenía el total de la pieza de tierra, destinándose los 20.600 metros restantes al cultivo y producción agrícola;

Y 5.º La ley única del título Plus petitionibus de las Decretales de Gregorio Nono, que prescriben sea condenado en las costas al adversario el que reclama más de lo que tiene derecho á pedir; por cuanto Agramonte pretendía en su demanda la suma de 5.000 duros, cuando según los productos en venta de la ladrillería y sus dependencias, y según lo pactado en el contrato de 6 de Noviembre de 1860, sólo tenía derecho á pedir una tercera parte del valor líquido por no llegar de mucho á 15.000 duros:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando, relativamente al fundamento primero de este recurso, que si bien es cierto que D. José Agramonte ejerció legítimamente la acción real hipotecaria contra la Sociedad Crédito y Fomento de Barcelona, como poseedora de la finca especialmente hipotecada al pago de su crédito, no lo es menos que, habiendo sido citado de evicción á instancia de la Sociedad demandada, y comparecido en el pleito Uhagon hermanos, como vendedor de aquella finca, tomó este sobre sí la responsabilidad de la demanda; no habiendo por tanto la Sala sentenciadora fallado en nada al imponérsela á la congruencia que racional y jurídicamente debe haber entre la sentencia y las cuestiones debatidas en el litigio:

Considerando que la ejecutoria tampoco contraría el precepto establecido por las leyes romanas que se citan; y de acuerdo con ellas, por las de Partida y por diferentes decisiones de este Supremo Tribunal, de que «el acreedor hipotecario debe reconvenir en primer lugar á su deudor, no dirigiéndose contra el tercer poseedor de la hipoteca sino cuando no haya podido obtener de aquel el pago de su crédito,» puesto que Agramonte cumplió puntualmente este precepto demandando primeramente en vía ejecutiva á su deudor D. Ernesto Ganivet, y no persiguiendo la hipoteca sino mucho tiempo después de demostrada la imposibilidad de cobrar de Ganivet, y cuando ya era notoria la insolvencia de este por haber sido declarado judicialmente en quiebra y haberse ausentado de Barcelona sin poder satisfacer á sus acreedores:

Considerando, por último, que la sentencia recurrida no infringe el contrato de 6 de Noviembre de 1860, ni ninguna de las disposiciones legales que se mencionan, relativas á la plus petición por razón de tiempo ó de cantidad, puesto que el crédito de Agramonte

fué exigible, con relación á Ganivet y á la hipoteca por el mismo establecida, desde que dejaron de realizarse á su vencimiento los pagarés que dió á Agramonte para su satisfacción; y respecto de Uhagon hermanos, no en el indicado concepto de eviccionario, sino como personalmente obligado en la escritura de 6 de Noviembre de 1860, desde que enajenada la finca en beneficio suyo faltó á la obligación que en aquel contrato se impuso de reservar y abonar á D. José Agramonte la parte que en su producto se le reconocía; y puesto que Agramonte, al perseguir en su actual demanda la hipoteca constituida á su favor por Ganivet, no ha pedido mayor cantidad que la que formaba el crédito por ella garantido, sin que la circunstancia de que la Sala sentenciadora, atendiendo á la expresada obligación personal contraída en la mencionada escritura por Uhagon hermanos, haya juzgado que el derecho de Agramonte no alcanza á los 5.000 duros reclamados, arguya en manera alguna que por parte de este haya habido una plus petición intencionada y maliciosa, que haya sido causa y materia de este litigio, cual las leyes citadas suponen;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Uhagon hermanos y compañía, á quienes condenamos en las costas; y mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Fernando Pérez de Rozas.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 4.º de Julio de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 4 de Julio de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Cervera del Río Pisuerga y en la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid por D. Francisco, Don Segundo, Doña Jacoba, Doña María Desposorios y Doña María de los Dolores Villalobos y Salces con D. José María Villalobos Rodríguez sobre mejor derecho á unos bienes; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por los hermanos Villalobos y Salces contra la sentencia que en 19 de Setiembre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Diego Rey y su mujer Doña Teresa Barrioso otorgaron testamento en la villa de Aguilar de Campos á 12 de Agosto de 1733, en el que fundaron una capellania eclesiástica colativa en la capilla que estaba fabricando, dotándola con los bienes de que hicieron mérito, nombrando por primer Capellan á D. Bernardo Alonso Villalobos, su sobrino, con la obligación de celebrar dos misas semanales en la referida capilla, que se empezarian á cumplir después del fallecimiento de los otorgantes, y luego que después de él se hiciera colativa la referida capellania y aprobase por el Ordinario: que por primer patrono de ella nombraron á D. Manuel Alonso de Villalobos, su sobrino, hijo de D. Pablo Alonso Villalobos y Doña Luisa Calvo, y á su hijo varón mayor y después el menor, y á falta de ambos la hembra con dicha preferencia: que extinguida que fuera la descendencia de dicho D. Manuel, llamaron por segundo patrono á D. Pablo Alonso Villalobos, también su sobrino y hermano de D. Manuel, y á los hijos é hijas que sucedieran del dicho D. Pablo, segundo llamado al patronato, con la misma preferencia que el primero; y que acabada la descendencia del citado D. Pablo, sucediera en el referido patronato el poseedor y poseedores que fuesen, cada uno en su tiempo, del mayorazgo que gozaba la otorgante Doña Teresa, y que habían obtenido Tomás Barrioso y Juan Barrioso, su abuelo y padre, teniendo los patronos la facultad absoluta de nombrar el Capellan que les pareciera conveniente, fuera ó no pariente de los otorgantes, en el término de cuatro meses desde el fallecimiento del último, para que el nuevo electo pudiera acudir al Ordinario y conseguir la aprobación y colación canónica; y que para resarcir el trabajo de los patronos fundaron un vínculo y mayorazgo según los regulares de España, que había de disfrutar el referido D. Manuel Alonso Villalobos, su sobrino, en sus días, y después de ellos su hijo varón mayor, y luego el menor, y á falta de ambos la hembra con la misma preferencia; por su falta y la de su línea el citado D. Pablo Alonso de Villalobos, hermano del referido D. Manuel, y su descendencia en igual forma; y extinguida, el poseedor del mayorazgo que disfrutaba la otorgante Doña Teresa y que había heredado de los referidos Tomás y Juan Barrioso, su abuelo y padre:

Resultando que seguido pleito en el Tribunal eclesiástico de Palencia en los años de 1803 á 1804 sobre adjudicación de la capellania fundada por D. Diego Rey, y vacante por fallecimiento de Don Bernardo Alonso Villalobos, primer poseedor de ella, se dictó sentencia, por la que se declaró estar legítimamente vacante la citada capellania, y que D. José Alonso Villalobos había acreditado en bastante forma ser el presentado en ella por su padre y patrono D. Manuel Alonso de Villalobos:

Resultando que los hermanos D. Francisco, D. Segundo, Doña Jacoba, Doña María Desposorios y Doña María de los Dolores Villalobos y Salces, hijos de D. Francisco Alonso Villalobos, que falleció en 1819, y nietos del citado D. Manuel Alonso Villalobos, solicitaron en 12 de Agosto de 1836 ante el Juez de primera instancia de Cervera del Río Pisuerga la adjudicación libre de la capellania colativa fundada por D. Diego Rey y Doña Teresa Barrioso, de que había sido último poseedor D. Pablo Villalobos, ya difunto, tio de los comparecientes, y á la cual se creían con derecho por sí y en representación de su difunto padre D. Francisco, como descendientes del cabeza de la línea preamada á su obtención: que llamados por los periódicos oficiales los que se creyeran con derecho á los bienes, se personaron el Presbítero D. Benigno Alonso Villalobos y D. José María Villalobos, tercer nieto del citado D. Manuel Alonso Villalobos; y que habiendo pretendido la suspensión del expediente en atención á lo resuelto en el real decreto de 13 de Octubre de 1836, quedaron los autos en tal estado:

Resultando que en 20 de Noviembre de 1867, fundados D. Francisco Villalobos y sus hermanos en la ley de 24 de Junio de dicho año, que alzaba la suspensión de los pleitos incoados antes de 28 de Noviembre de 1856, promovieron de nuevo el presente, alegando, después de hacer mérito de la fundación y de que eran terceros nietos de D. Pablo Alonso Villalobos y de Doña Inés Rey, hermana del fundador, que con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto de 1841, que se hallaba en observancia, y á lo ordenado en una de las cláusulas de la fundación, se estaba en el caso de que se les adjudicasen como de libre disposición los bienes que constituían la congrua de la citada capellania, con las rentas atrasadas, para en parte cubrir las cargas inherentes á la misma, sin perjuicio de proceder respecto á estas según se hallaba preceptuado:

Resultando que D. José María Villalobos y Rodríguez solicitó se declarase que los bienes de la citada capellania, así como los del vínculo que á beneficio de los patronos de ella habían establecido los mismos fundadores, le pertenecían como constituido en mejor línea de parentesco en virtud de los llamamientos hechos en la fundación que los demás opositores; y que en su consecuencia se le adjudicasen libremente, en absoluta propiedad, bajo la obligación prescrita en el art. 2.º y demás concernientes del convenio celebrado en 16 de Junio de 1867; y que en apoyo de su pretensión alegó que el primer patrono D. Manuel Alonso de Villalobos, sobrino de los fundadores, había fallecido dejando seis hijos, y entre ellos D. Antonio, abuelo del compareciente, y D. Francisco, padre de los contrarios:

que habiendo fallecido sin dejar descendientes el primogénito Don Manuel, había sucedido en el patronato activo de la capellania, y por consiguiente en el vínculo creado para el dicho patronato, el hijo segundo del mismo, ó fuera el mayor de los que existían del referido primer patrono, con arreglo al llamamiento hecho por los fundadores, y porque se hallaba en la línea preamada ó preterente establecida por los mismos: que en la citada capellania no existía patronato pasivo, ó fuera derecho concedido á una persona determinada de ser presentada para su obtención; y si existía, estaba incorporado al patronato activo; porque si bien los fundadores habían nombrado por primer Capellan á su sobrino D. Bernardo Alonso Villalobos, habiéndole facultado al patrono activo para que nombrase á quien tuviera por conveniente, sin restricción alguna, lo cual demostraba que en la capellania en cuestión sólo era familiar el patronato activo: que no estando llamadas por la fundación al goce de los bienes ciertas y determinadas familias, porque sólo el patronato activo era familiar, sólo á esta parte asistía el derecho de que se le adjudicasen libremente aquellos, en conformidad á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 19 de Agosto de 1841, porque era el legalmente llamado á ejercer el patronato como constituido en la línea establecida por los fundadores, de la que no podía salir hasta que se extinguiera: que reconocía el preferente grado de parentesco con el primero llamado por los fundadores en D. Francisco Villalobos y sus hermanos; pero atendidos los llamamientos, arreglados al orden de suceder llamado regular, no era posible arrancar de la línea preferente del hijo mayor de D. Manuel Alonso Villalobos, primer patrono, el derecho concedido por los fundadores, interin en dicha línea hubiera un solo individuo, el cual debería ser preferido al mismo D. Francisco Alonso Villalobos, si viviera, como menor que su hermano D. Antonio; y que aunque el art. 1.º de la repetida ley de 19 de Agosto de 1841 ordenaba la libre adjudicación de los bienes de las capellanías colativas á los individuos de las familias á cuyo goce estuvieran llamadas, no era aplicable á la que se cuestionaba en este pleito, porque en su fundación no estaban llamadas á obtener sus bienes, ni la familia del primer patrono ni otra alguna, y si sólo el patronato activo y el vínculo en su obsequio establecido bajo sucesión directa y regular:

Resultando que D. Benigno Alonso Villalobos, que ha consentido la sentencia de vista, sostuvo también su mejor derecho, y que Don Francisco Villalobos Salces y sus hermanos reprodujeron la pretensión que tenían deducida, impugnando la de los otros opositores, con los cuales estuvieron conformes en cuanto á los hechos y á la filiación; sosteniendo que muerto el padre y el abuelo del opositor D. José María Villalobos en los años de 1832 y 1836, no le habían transmitido derechos que ellos no habían adquirido, ya porque vivía el hijo del primer llamado, quien ejercía el cargo de patrono, ya también porque viviendo el otro hermano D. Francisco no había podido ejercerle aquel, como decía, en razón á no haberse reconocido como tal, y por lo mismo eran imaginarios los derechos que decía le correspondían, y se hallaban inherentes según el mismo al patrono; y que además, y aun cuando la capellania ó el patronato se considerasen indistintamente familiares, era lo cierto que para la sucesión de cualquiera de los dos se encontraba en grado más remoto que los demás:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, y que la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid la revocó, declarando que D. José María Villalobos es el llamado como de preferente línea á ejercer el patronato activo de la capellania colativa de que se trata, y por consiguiente al que corresponden y se adjudican los bienes de la misma con los frutos producidos, pero debiendo antes de entrar en la posesión de ellos cumplir con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la referida instrucción de 26 de Junio de 1867; y que asimismo corresponde al referido D. José María Villalobos en completo dominio y propiedad la mitad reservable del vínculo litigioso y la parte proporcional de la otra mitad libre en unión con los demás hermanos, y por consiguiente sin derecho á los demás litigantes ni á unos ni á otros bienes:

Resultando que D. Francisco Villalobos Salces y sus hermanos interpusieron recurso de casación; y sosteniendo que con arreglo á la fundación, muerto D. Manuel Alonso Villalobos, el patronato debía pasar á su hijo varón mayor y después de él á su hijo varón menor, que lo era á la publicación de la ley de 19 de Agosto de 1841 D. Francisco Alonso Villalobos, padre de los recurrentes, al cual y por su defunción á sus hijos correspondían los bienes de la capellania litigiosa, en conformidad á lo prescrito en la ley de 15 de Junio de 1856, aclaratoria de la anterior, citaron al interponer el recurso y después en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas la voluntad de los fundadores: la doctrina ó jurisprudencia de los Tribunales, que considera dicha voluntad como la ley en la materia, á la que debe atenderse estrictamente el juzgador: la ley 2.ª, tit. 15, Partida 2.ª, que manda guardar como ley la voluntad del fundador; las sentencias de este Tribunal, entre otras de 4 de Octubre y 19 de Diciembre de 1862, que sancionan igual doctrina; la consignada en la de 15 de Abril de 1867 de que la voluntad del fundador arreglada á las prescripciones del derecho es la ley en materia de vinculaciones, y el art. 4.º de la de 19 de Agosto de 1841:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Haro:

Considerando que en la fundación que sirve de base á este litigio sólo el patronato activo es familiar; debiendo adjudicarse los bienes de su dotación en concepto de libres á los parientes llamados á ejercerlo, según lo dispone el art. 4.º de la ley de 19 de Agosto de 1841:

Considerando que según lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la ley antes citada, cuando los fundadores de las capellanías colativas establecen preferencia de línea y grado sólo tienen derecho á la adjudicación de los bienes de su dotación en concepto de libres, sin diferencia de sexo, edad, coindicación ó estado, los que se hallen en la línea y grado preferido:

Considerando que D. Diego Rey y Doña Teresa Barrioso en su testamento y cláusula de llamamiento para el ejercicio del patronato hicieron uno de sucesión regular, con preferencia de líneas y grados, sin que pueda haber sobre ello la menor duda, puesto que á la vez y para resarcir el trabajo de los patronos fundaron un vínculo y mayorazgo según los regulares de España, haciendo los mismos llamamientos, y por consiguiente con el derecho de representación que no puede dejar de existir en fundaciones de esa clase:

Y considerando, en su consecuencia, que la sentencia de cuya casación se trata, hallándose arreglada á la voluntad de los testadores, no la infringe; ni la ley 2.ª, tit. 15, Partida 2.ª, y doctrinas de las sentencias de este Tribunal Supremo que en apoyo del recurso se citan, y que previenen que aquella debe ser cumplida; ni lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 19 de Agosto de 1841;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Francisco Villalobos Salces y consortes, á quienes condenamos en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA Y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—José María Haro.—José Fermín de Muro.—Fernando Pérez de Rozas.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 4 de Julio de 1870.—Lino Carrion Hinojal.

Administracion central de los Asilos del Parde.

	Hom- bres.	Mu- jeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL.
Existencia en 1.º de Noviem- bre.....	371	166	269	101	907
Entrados en este mes.....	72	53	41	24	190
Suma.....	443	219	310	125	1.097
Salidos en el mismo mes...	147	73	92	49	331
Existencia para 1.º de Di- ciembre.....	296	146	218	106	766

ESTADO demostrativo de los ingresos y gastos habidos en este mes.

CARGO.	Rs. Cs.
EXISTENCIA que habia en 1.º de Noviembre.....	384'49
INGRESOS ORDINARIOS.	
Líquido de las suscripciones realizadas en este mes, deducidos los gastos de recaudacion.....	45.920
Recibido de esta Exema. Diputacion provincial, á cuenta de su consignacion de 50.000 reales anuales para dichos Asilos.....	2.604'64
	48.524'64
IDEM EXTRAORDINARIOS.	
Procedente del cuerpo de Seguridad pública de esta capital.....	676
Idem de varias obras para particulares, ejecutadas en los talleres de dichos Asilos en el mes de la fecha.....	434
Idem de la venta de papeletas para visitar sitios reservados en id.....	2.367'30
Idem de lo correspondiente á estos Asilos en la venta de pases á los andenes de los ferro-carriles de esta capital en id.....	5.556
Recibido del Exemo. Sr. Marqués de Manzanaedo, como donativo.....	4.000
	40.033'30
TOTAL CARGO.....	58.942'43
DATA.	
Libramientos satisfechos por subsistencias hasta la fecha.....	38.859'56
Idem por compra de artículos de primeras materias para los talleres.....	4.174'77
Idem por gastos de material.....	5.492
Idem por id. diversos.....	469
Idem por id. de personal.....	6.959'97
Idem á cuenta de los de instalacion.....	5.000
	57.955'40
EXISTENCIA para 1.º de Diciembre.....	987'03

Madrid 30 de Noviembre de 1870.—El Tesorero, José Simon.—El Contador-Interventor, P. A., Francisco Garcia Gallego.—V.º B.º= Martos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Seccion de Ventas.

Suprimido el Juzgado de Moguer, en la provincia de Huelva, esta Direccion general ha acordado anunciar al público que la su-
basta de venta de la salina denominada San Diego, perteneciente al Estado, que debia tener efecto en el mismo el dia 20 de Enero próximo viniente, se verificará en el de la Palma, á que actual-
mente corresponde el pueblo de Almonte, en cuyo término está si-
tuada; entendiéndose sin perjuicio de los demás remates que si-
multáneamente han de celebrarse en los restantes puntos señala-
dos para su enajenacion, como finca de mayor cuantía procedente de bienes nacionales.

Madrid 20 de Diciembre de 1870.—El Director general, P. O., Silvestre Collar y Bueren.

Direccion general del Tesoro público.

RELACION de los bonos del Tesoro del empréstito de 500 millones de pesetas amortizados por varios conceptos que, despues de compro-
bados y cancelados, se han quemado el dia 19 del presente mes con las formalidades prevenidas en las reglas 23 y 36 de la instruccion de 8 de Marzo de 1869, cumpliendo lo mandado en el art. 13 del decreto expedido por el Gobierno Provisional en 28 de Octubre de 1868 (1).

BONOS ADMITIDOS DIRECTAMENTE EN PAGO DE BIENES DESAMORTIZADOS

Sigue el MES DE ABRIL DE 1870.

NUMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NUMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
Sevilla.			
1	31.572	11	104.343 á 104.353
1	31.612	3	130.174 130.176
1	37.959	2	130.658 y 130.659
1	45.933	1	159.552
3	47.901 á 47.903	1	166.467
10	48.918 48.927	2	168.367 168.368
6	48.961 48.966	4	172.397 á 172.400
1	71.090	3	205.363 205.365
1	74.772	1	270.063
3	74.877 74.879	8	270.065 270.072
2	81.230 y 81.231	4	270.079 270.082
1	86.688	2	299.665 y 299.666
1	90.948	3	299.672 á 299.674
1	93.692	1	317.720
1	95.487	41	324.169 324.209
4	98.766 á 98.769	1	324.261
5	100.083 100.087	1	330.960

(1) Véanse las GACETAS de anteayer y ayer.

NUMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NUMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
2	332.566 y 332.567	2	364.604 y 364.605
2	405.452 405.453	2	364.701 364.702
2	405.455 405.456	1	885.857
2	405.474 405.475		
6	410.863 á 410.868	26	Valencia.
3	410.870 410.872		
1	439.427	1	9.610
4	449.138 449.141	1	9.612
2	472.047 y 472.048	2	70.757 y 70.758
1	472.052	1	71.664
3	493.490 á 493.492	4	106.759 á 106.762
1	885.413	7	171.806 171.812
19	888.702 888.720	3	184.333 184.335
3	888.731 888.733	2	192.662 y 192.663
		2	224.030 224.031
183	Soria.	2	224.048 224.049
2	13.903 y 13.904	1	228.422
3	17.034 á 17.036	11	228.477 á 228.487
4	116.571 116.574	2	228.490 y 228.491
4	174.947 174.950	1	228.493
1	236.330	4	237.899 á 237.902
1	316.235	1	317.703
1	316.238	2	321.371 y 321.372
5	325.946 325.950	1	326.948
1	471.005	5	360.920 á 360.924
1	515.004	1	405.290
3	792.734 792.736	2	405.298 y 405.299
		7	511.193 á 511.199
26	Tarragona.	1	512.103
1	86.736	2	512.976 y 512.977
1	266.011	5	512.979 á 512.983
1	271.203	1	513.369
1	322.769	7	513.812 513.818
1	327.020	3	513.824 513.826
1	347.103	2	513.851 y 513.852
4	725.267 á 725.270	5	513.917 á 513.921
		1	513.923
10	Teruel.	91	Vizcaya.
1	17.081	1	162.659
4	33.101 á 33.104	2	480.020 y 480.021
1	47.742		
6	130.660 130.663	3	Zaragoza.
2	317.004 y 317.005	10	76.881 76.890
14	317.132 á 317.165	10	77.881 77.890
1	317.175	10	87.541 87.550
1	317.186	10	87.721 87.730
2	469.395 y 469.396	3	88.092 88.094
		1	88.096
32	Toledo.	1	88.098
4	16.854 á 16.857	1	88.100
1	48.933	3	88.724 88.726
1	71.249	10	90.881 90.890
1	147.623	10	91.091 91.100
1	181.747	10	93.721 93.730
1	181.750	10	93.811 93.820
5	184.019 184.023	10	93.881 93.890
1	233.159	10	94.841 94.850
3	249.293 249.295	10	94.881 94.890
8	271.832 271.839	2	95.091 95.100
1	318.360	10	98.091 98.100
1	318.370	5	107.091 107.095
3	329.088 329.090	10	109.091 109.100
2	348.710 y 348.711	10	109.541 109.550
1	369.997	10	109.721 109.730
6	405.864 á 405.869	10	110.541 110.550
1	410.414	10	110.721 110.730
5	888.480 888.484	10	110.841 110.850
		10	110.881 110.890
46	Valladolid.	2	112.729 y 112.730
1	17.107	10	116.091 á 116.100
2	119.782 y 119.783	10	119.541 119.550
1	119.786	10	120.841 120.850
1	121.946	2	120.889 y 120.890
2	142.501 142.502	5	122.846 á 122.850
2	147.122 147.123	1	123.890
2	147.136 147.137	10	124.541 124.550
3	160.072 á 160.074	10	124.721 124.730
1	195.349	1	128.094
5	254.059 254.063	1	138.882
1	288.802	7	138.884 138.890
		10	140.541 140.550
		2	141.549 y 141.550
		5	142.881 á 142.885
		10	146.091 146.100
		3	159.848 159.850
		10	159.881 159.890
		10	162.841 162.850
		10	162.881 162.890
		2	169.889 y 169.890
		2	178.729 178.730
		10	180.541 á 180.550
		3	181.728 181.730
		10	195.091 195.100
		10	195.841 195.850
		10	196.881 196.890
		1	197.541
		10	207.841 207.850
		1	208.729
		10	213.091 213.100
		10	214.541 214.550
		10	214.721 214.730
		3	218.881 218.883
		4	222.841 222.844
		10	223.091 223.100
		10	223.841 223.850
		10	223.881 223.890
		4	228.097 228.100
		5	228.721 228.725
		6	245.885 245.890
		2	253.843 y 253.844
		2	254.841 254.842
		5	254.881 á 254.885
		2	257.091 y 257.092
		1	262.091
		10	263.091 á 263.100
		10	263.721 263.730
		10	264.091 264.100
		9	277.541 277.549
		9	277.841 277.849
		10	281.841 281.850
		10	281.881 281.890

BONOS ADMITIDOS EN PAGO DEL IMPUESTO PERSONAL.

PROVINCIA QUE LO ADMITIÓ.	NUMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	CUPONES que contienen.
BADAJOS.....	3	208.213 á 208.215	37
GUADALAJARA.....	1	491.340	37
	1	196.987	"
LEON.....	1	352.629	"
	4	838.012 838.015	"
	10		

BONOS ADMITIDOS EN PAGO DE DEBITOS Á FAVOR DEL TESORO, DE LA ÉPOCA DE 1.º DE ENERO DE 1850 Á 30 DE JUNIO DE 1867.

PROVINCIA QUE LO ADMITIÓ.	NUMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	CUPONES que contienen.
BADAJOS.....	1	176.438	38
	1	925.691	40
VALLADOLID.....	2	263.170 y 263.171	37
	9	333.018 á 335.026	37
	1	388.174	37
	11		

BONOS AMORTIZADOS EN EL SORTEO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1869.

TESORERIA CENTRAL.

Mes de julio de 1870.

NUMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NUMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
10	19.541 á 19.550	7	288.881 á 288.887
10	29.721 29.730	10	297.841 297.850
10	33.841 33.850	5	300.096 300.100
8	33.881 33.888	10	300.841 300.850
10	36.091 36.100	10	300.881 300.890
10	36.541 36.550	10	301.541 301.550
10	36.721 36.730	10	303.541 303.550
10	36.841 36.850	10	307.721 307.730
10	36.881 36.890	10	310.841 310.850
10	38.091 38.100	3	310.881 310.883
10	38.541 38.550	1	311.091
10	38.721 38.730	10	311.721 311.730
10	38.841 38.850	1	311.850
10	38.881 38.890	10	312.091 312.100
10	39.091 39.100	10	314.881 314.890
10	39.541 39.550	10	319.841 319.850
10	39.721 39.730	2	323.541 y 323.542
10	39.841 39.850	4	323.547 á 323.550
10	39.881 39.890	1	326.849
10	41.541 41.550	5	326.881 326.885
10	41.721 41.730	7	328.844 328.850
10	42.541 42.550	10	333.091 333.100
10	43.091 43.100	10	336.091 336.10

NUMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NUMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NUMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NUMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NUMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NUMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NUMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.				
10	578.841 á	578.850	10	650.881 á	650.890	10	676.841 á	676.850	10	702.541 á	702.550	10	731.881 á	731.890	10	142.541 á	142.550
10	578.881	578.890	10	651.091	651.100	10	676.881	676.890	10	702.721	702.730	10	732.091	732.100	10	143.841	143.850
10	579.091	579.100	10	651.541	651.550	10	677.091	677.100	10	702.841	702.850	10	732.541	732.550	10	143.091	143.100
10	579.541	579.550	9	651.722	651.730	10	677.541	677.550	10	702.881	702.890	10	732.721	732.730	10	147.091	147.100
10	579.721	579.730	10	651.841	651.850	10	677.721	677.730	10	703.091	703.100	10	732.841	732.850	1	147.550	
10	579.841	579.850	10	951.881	611.890	10	677.841	677.850	10	703.541	703.550	10	732.881	732.890	10	149.091	149.100
10	579.881	579.890	10	652.091	652.100	10	677.881	677.890	10	703.721	703.730	10	733.091	733.100	10	149.541	149.550
7	621.544	627.550	10	652.541	652.550	10	678.091	678.100	10	703.841	703.850	10	733.541	733.550	10	149.721	149.730
10	627.721	627.730	10	652.721	652.730	10	678.541	678.550	4	703.881	703.884	10	733.721	733.730	10	149.881	149.890
10	627.841	627.850	10	652.841	652.850	10	678.721	678.730	5	703.886	703.890	10	733.841	733.850	10	151.541	151.550
10	627.881	627.890	10	652.881	652.890	10	678.841	678.850	10	704.091	704.100	10	733.881	733.890	10	154.541	154.543
10	628.091	628.100	10	653.091	653.100	10	678.881	678.890	10	704.541	704.550	10	734.091	734.100	6	154.545	154.550
10	628.541	628.550	10	653.541	653.550	10	679.091	679.100	10	704.721	704.730	10	734.541	734.550	5	154.723	154.727
10	628.721	628.730	10	653.721	653.730	10	679.541	679.550	10	704.841	704.850	10	734.721	734.730	10	156.841	156.850
10	628.841	628.850	10	653.841	653.850	10	679.721	679.730	3	704.881	704.883	10	734.841	734.850	10	156.881	156.890
10	628.881	628.890	10	653.881	653.890	10	679.841	679.850	2	704.889 y	704.890	10	734.881	734.890	5	157.091	157.095
10	629.091	629.100	10	654.091	654.100	10	679.881	679.890	10	705.091 á	705.100	10	735.091	735.100	4	157.097	157.100
10	629.541	629.550	10	654.541	654.550	10	680.091	680.100	10	705.541	705.550	10	735.541	735.550	5	158.091	158.095
10	629.721	629.730	10	654.721	654.730	10	680.541	680.550	10	705.721	705.730	10	735.721	735.730	3	158.541	158.543
10	629.841	629.850	10	654.841	654.850	10	680.721	680.730	10	705.841	705.850	10	735.841	735.850	7	159.092	159.098
10	629.881	629.890	10	655.091	655.100	10	680.841	680.850	10	705.881	705.890	10	735.881	735.890	3	163.728	163.730
10	630.091	630.100	10	655.541	655.550	10	680.881	680.890	10	706.091	706.100	5	736.091	736.095	3	164.098	164.100
10	630.541	630.550	10	655.721	655.730	10	681.091	681.100	10	706.541	706.550	4	736.097	736.100	3	167.548	167.550
10	630.721	630.730	10	655.841	655.850	10	681.541	681.550	10	706.721	706.730	10	736.541	736.550	4	169.888	
10	630.841	630.850	10	655.881	655.890	10	681.721	681.730	10	706.841	706.850	10	736.721	736.730	1	170.091	
10	630.881	630.890	10	656.091	656.100	10	681.841	681.850	10	706.881	706.890	10	736.841	736.850	1	176.550	
10	631.091	631.100	10	656.541	656.550	10	681.881	681.890	10	707.091	707.100	10	736.881	736.890	8	178.721	178.728
10	631.541	631.550	10	656.721	656.730	10	682.091	682.100	10	707.541	707.550	10	737.091	737.100	10	180.721	180.730
10	631.721	631.730	10	656.841	656.850	10	682.541	682.550	10	707.721	707.730	10	737.541	737.550	5	181.091	181.095
10	631.841	631.850	10	656.881	656.890	10	682.721	682.730	10	707.841	707.850	10	737.721	737.730	3	189.098	189.100
10	631.881	631.890	10	657.091	657.100	10	682.841	682.850	10	707.881	707.890	10	737.841	737.850	4	193.721	193.724
10	632.091	632.100	10	657.541	657.550	10	682.881	682.890	10	708.091	708.100	10	737.881	737.890	5	195.885	195.890
10	632.541	632.550	10	657.721	657.730	9	683.091	683.099	10	708.541	708.550	10	738.091	738.100	10	215.541	215.550
10	632.721	632.730	10	657.841	657.850	10	683.541	683.550	10	708.721	708.730	10	738.541	738.550	4	217.547	217.550
10	632.841	632.850	10	658.091	658.100	10	683.721	683.730	10	708.841	708.850	10	738.721	738.730	10	217.721	217.730
10	632.881	632.890	10	658.541	658.550	10	683.841	683.850	10	708.881	708.890	10	738.841	738.850	10	219.721	219.730
10	633.091	633.100	10	658.721	658.730	10	683.881	683.890	10	709.091	709.100	10	738.881	738.890	10	219.841	219.850
10	633.541	633.550	10	658.841	658.850	10	684.091	684.100	10	709.541	709.550	10	739.091	739.100	4	219.881	219.884
10	633.721	633.730	10	658.881	658.890	10	684.541	684.550	10	709.721	709.730	10	739.541	739.550	5	219.886	219.890
10	633.841	633.850	10	659.091	659.100	3	684.721	684.730	10	709.841	709.850	10	739.721	739.730	1	222.845	
10	633.881	633.890	10	659.541	659.550	6	684.725	684.730	10	709.881	709.890	10	739.841	739.850	4	222.847	222.850
10	634.091	634.100	10	659.721	659.730	10	684.841	684.850	10	710.091	710.100	10	739.881	739.890	7	225.884	225.890
10	634.541	634.550	10	659.841	659.850	10	684.881	684.890	10	710.541	710.550	10	740.091	740.100	10	227.721	227.730
10	634.721	634.730	10	659.881	659.890	10	685.091	685.100	10	710.721	710.730	10	740.541	740.550	9	228.882	228.890
10	634.841	634.850	10	660.091	660.100	10	685.541	685.550	10	710.841	710.850	10	740.721	740.730	3	232.848	232.850
10	634.881	634.890	10	660.541	660.550	10	685.721	685.730	10	710.881	710.890	10	740.841	740.850	10	237.541	237.550
10	635.091	635.100	10	660.721	660.730	10	685.841	685.850	10	711.091	711.100	10	740.881	740.890	1	245.847	
10	635.541	635.550	10	660.841	660.850	10	685.881	685.890	10	711.541	711.550	10	741.091	741.100	10	250.841	250.850
10	635.721	635.730	10	660.881	660.890	7	686.091	686.097	10	711.721	711.730	10	741.541	741.550	3	254.888	254.890
10	635.841	635.850	10	661.091	661.100	2	686.541	686.550	10	711.841	711.850	10	741.721	741.730	10	258.841	258.850
10	635.881	635.890	10	661.541	661.550	10	686.541	686.550	10	711.881	711.890	10	741.841	741.850	9	258.881	258.889
10	636.091	636.100	10	661.721	661.730	10	686.721	686.730	10	712.091	712.100	5	741.881	741.885	3	259.548	259.550
10	636.541	636.550	10	661.841	661.850	10	686.841	686.850	10	712.541	712.550	4	741.887	741.890	5	262.096	262.100
10	636.721	636.730	10	661.881	661.890	10	686.881	686.890	10	712.721	712.730	10	742.091	742.100	9	262.542	262.550
10	636.841	636.850	10	662.091	662.100	10	687.091	687.100	10	712.841	712.850	10	742.541	742.550	3	276.841	276.843
10	636.881	636.890	10	662.541	662.550	10	687.541	687.550	10	712.881	712.890	10	742.721	742.730	10	281.721	281.730
10	637.091	637.100	10	662.721	662.730	10	687.721	687.730	10	713.091	713.100	10	742.841	742.850	3	300.091	300.095
10	637.541	637.550	10	662.841	662.850	10	687.841	687.850	10	713.541	713.550	10	742.881	742.890	10	301.091	301.100
10	637.721	637.730	10	662.881	662.890	10	687.881	687.890	10	713.721	713.730	10	743.091	743.100	10	310.721	310.730
10	637.841	637.850	10	663.091	663.100	10	688.091	688.100	10	713.841	713.850	10	743.541	743.550	7	310.884	310.890
10	637.881	637.890	10	663.541	663.550	10	688.541	688.550	10	713.881	713.890	10	743.721	743.730	3	311.541	311.543
10	638.091	638.100	10	663.721	663.730	10	688.721	688.730	10	714.091	714.100	10	743.841	743.850	10	316.541	316.550
10	638.541	638.550	10	663.841	663.850	10	688.841	688.850	10	714.541	714.550	10	743.881	743.890	5	316.721	316.725
10	638.721	638.730	10	663.881	663.890	10	688.881	688.890	10</								

Table with columns: NUMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS, NUMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Includes sections for Setiembre and Octubre.

Table with columns: NUMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS, NUMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Includes sections for AGOSTO and SETIEMBRE.

Table with columns: PROVINCIA QUE VERIFICA EL PAGO, NUMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Includes entries for BARCELONA and GRANADA.

Table with columns: PROVINCIA QUE VERIFICÓ EL PAGO, NUMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Includes entries for ALICANTE, CÁRDABA, GERONA, and GRANADA.

Table with columns: RESUMEN, Bonos admitidos directamente en pago de bienes, Idem en pago del impuesto personal, etc.

Madrid 21 de Diciembre de 1870.—Antonio Martinez Lage.

Seccion y Gabinete central de Correos

Table with columns: Números, NOMBRES, Destino. Lists names and destinations for postal services.

Madrid 23 de Diciembre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Banco de España.

Sabedor este establecimiento de haber aparecido unos billetes contrahechos de la serie de 400 escudos, emision de 1.º de Noviembre de 1869...

El Banco se apresura á anunciarlo así para tranquilidad del público, quien indudablemente no dará á este hecho importancia alguna.

Para este canje se ponen en circulacion los billetes de la misma serie de una nueva emision que tiene la fecha de 1.º de Marzo de 1870; los cuales, además de la firma del Sr. Gobernador Cantero...

Madrid 23 de Diciembre de 1870.—El Secretario, José de Adaro.

Junta económica de la Maestranza de Artillería de Sevilla.

Debiendo verificarse segunda subasta pública ante la Junta económica de la misma, en virtud de lo dispuesto por el Excmo. señor Ministro de la Guerra en 27 de Setiembre próximo pasado...

Las proposiciones deben entregarse en pliegos cerrados, en los diez minutos anteriores á la hora de la subasta, al Presidente del Tribunal...

El pliego de condiciones estará de manifiesto en el establecimiento expresado todos los dias no feriados, de doce á tres de la tarde.

Las proposiciones serán redactadas con arreglo al modelo adjunto.

Sevilla 14 de Diciembre de 1870.—El Oficial segundo, Secretario, Eduardo Altolaguirre.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicadas para contratar en pública subasta, con destino á la Maestranza de Artillería de Sevilla...

(Fecha y firma del interesado.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital...

Madrid 12 de Noviembre de 1870.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. M—X—215

D. Antonio Alcalá y Floran, Capitán de la Comision de Reserva de caballería y Fiscal de la plaza de Burgos.

Habiéndose ausentado del pueblo de Caleruega el vecino del mismo Hermenegildo García, á quien me hallo procesado por delito de rebelion carlista; usando de las facultades que la Ordenanza general del ejército concede á los Oficiales del mismo en semejantes casos...

Burgos 16 de Noviembre de 1870.—El Fiscal, Antonio Alcalá.—Por su mandado, Francisco Molano. B—269

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Casanova y Belda, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita llama y emplaza por este segundo edicto á José María García, cuyo paradero se ignora...

Madrid 13 de Noviembre de 1870.—El Escribano, José Juan Clemente. M—1694

D. José Donoso y Coronado, Juez de primera instancia de esta villa de Piedrabuena y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Lúcio Lopez y Camacho, vecino de Fuente el Fresno, para que dentro del término de 30 dias se presente en la cárcel de este partido á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre robo en el sitio de la Boca de la Torre...

Dado en Piedrabuena á 17 de Noviembre de 1870.—José Donoso y Coronado.—De órden de S. S., Carmelo Sucasao y Crespo. P—266

El Sr. D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia de La Vecilla y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Juan Martinez y Martinez, natural de Otero, en la provincia de Santander, para que en el término de nueve dias improrrogables se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue en union de Prudencio Martinez Millan por presumirles autores de lesiones inferidas el 6 de Agosto último á Francisco Ruiz, residente en Santa Lucía...

La Vecilla 19 de Noviembre de 1870.—José Alvarez Cid.—Por mandado de S. S., Leandro Mateo. L—205

D Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia de este partido de Jarandilla.

Por el presente primero y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á D. José García Mora, natural de la ciudad de Plasencia y Cura párroco que fué de la villa de Villanueva de la Vera, de este partido, para que dentro del término de 27 dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que en su contra y otros estoy siguiendo por exacciones ilegales á D. Castor Jimenez y D. Bernabé Bohoyo...

Dado en Jarandilla á 22 de Noviembre de 1870.—Pedro Caula y Abad.—Los Secretarios habilitados, Alvaro Serrano.—Bonifacio Peña. J—55

D. Julian de la Cantera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma.

Por el presente y á virtud de providencia dictada en autos ejecutivos

que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda siguen D. Cesáreo Martín Somolinos y D. Juan Pineda con D. Nicanor Ochandaty para pago á aquellos del crédito que reclaman, se sacan á pública subasta por término de 20 días una casa titulada de los Morcillos, señalada con el núm. 14, situada en término de Munera, partido judicial de La Roda, provincia de Albacete, y 12 tierras de diferentes cabidas, enclavadas en la jurisdicción del mismo pueblo, tasado todo en la cantidad de 6.803 pesetas 75 céntimos, describiéndose todas sus circunstancias en el expediente que se halla de manifiesto en la Escribanía todos los días, de nueve á doce de la mañana, sita en la calle de Relatores, núm. 26, cuarto segundo de la izquierda; y se señala para su remate el día 21 de Enero próximo, á la una de su tarde, en este Juzgado, sito en el piso principal del edificio que fué convento de las Salesas; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su valor.

Madrid 17 de Diciembre de 1870.—Julian de la Cantera.—Celestino de Flores. X—2504

D. Antonio Goyanes Meneses, Juez del partido de Becerreá.

Por el presente edicto hago notorio que á instancia de Doña María Manuela Pereira, de San Vicente de Plas, se promovió la testamentaria de Pedro da Pereira de Vilonta, en la que consta que son interesados Genaro Sierra Pereira y Consolación Ramos Pereira, ausentes en ignorado paradero, que ya fueron citados por edictos para el juicio. En el período de inventario se suscitó un pleito con varios compradores de bienes de la finca sobre inclusión de ellos en la testamentaria, y en ese pleito existe un apartamiento de varios de los demandados, siguiéndose con los demás no apartados que salieron victoriosos.

Devuelto el pleito de la Audiencia, á nombre de la Doña María Manuela Pereira se pidió que los bienes por que fueron demandados Manuel Lopez, Pedro Vizcaino, Valentín Fernandez, Juan Garcia, Antonio Lopez, Benito Lopez, Domingo Diaz y José Bao, que se incluyeron desde luego en el inventario en atención á que, aunque habian sido demandados, desistieron de oponerse á la acción, y esto suponía su conformidad con ella.

Por auto de 4 de Octubre se les mandó requerir á que pusiesen los bienes á disposición de la testamentaria; pero en virtud de la notificación que se les hizo se opusieron en 22 de Noviembre próximo pasado, y recayó el auto de este tenor:

«Auto.—Resultando que el Procurador Lamel, en un supuesto que él denuncia del hecho de haberse apartado del pleito de inclusión los demandados de este Procurador, no pide la ejecución de la sentencia que en él se haya dictado, sino indirectamente una declaración de si el apartamiento equivale á una terminación conformada con la demanda; declaración que, no obstante lo acordado en 4 de Octubre, cuyos efectos están ya en suspenso, no puede hacerse sin previa discusión.

Resultando que los representantes de este Procurador hacen formal oposición á que se les tenga ni suponga siquiera conformes con dicha demanda; pero en vez de plantear resueltamente la cuestión en el terreno en que debe discutirse, pide fuera de tiempo la reposición del auto de 4 de Octubre, cuyos efectos están suspendidos.

Considerando que precisamente la reforma de aquel auto debe ser objeto de la sentencia que resuelva en la cuestión incidental que ahora se provoca, la cual está limitada á convertir sobre el valor y eficacia que tienen los apartamientos hechos por estas partes, ó más claro, sobre si debe ó no tenerse las por conformes con la demanda de Doña María Manuela Pereira, ó por el contrario solamente por adheridos á las gestiones de los otros demandados que litigaron y vencieron en el pleito.

De la oposición de estas partes, se considera como incidente del pleito de testamentaria, que confiere traslado por seis días al Procurador Lamel, como de Doña María Manuela Pereira, y á todos los que en dicho pleito de testamentaria figuran como herederos, librándose para las notificaciones los exhortos y despachos necesarios.

Juzgado de primera instancia de Becerreá 23 de Noviembre de 1870.—Antonio Goyanes Meneses.—Juan Carreira.

Y para que la providencia inserta sea obstativa á los interesados en la testamentaria ausentes en ignorado paradero, libro el presente para insertar en la GACETA DE MADRID.

Becerreá 7 de Diciembre de 1870.—Antonio Goyanes Meneses.—Por mandado del Sr. Juez, Juan Carreira. X—2503

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la finca de esta capital, se anuncia la venta en pública subasta de varias fincas rústicas y urbanas sitas en la parroquia de San Miguel de Villapadre, San Miguel de G. y ar, y derechos reales en este último punto, San Pedro Félix de Villapadre y San Mamé de Rouffé y otros bienes muebles y semovientes que corresponden á D. Isidro Elías Lopez.

El remate tendrá lugar el día 14 de Enero próximo, y hora de la una, en este Juzgado, Palacio de Justicia, piso principal. Dará pormenores sobre su situación y demás circunstancias el infrascrito actuario y el que corresponda en Sarria.

Madrid 19 de Diciembre de 1870.—El Escribano, Luis Escobar. X—2501

D. Julian de la Cantera y Rodriguez, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia dictada en autos ejecutivos promovidos en este Juzgado y Escribanía del que refrenda por el Sr. Marqués de Manzanedo contra los Sres. Villaverde hermanos, del comercio, sobre pago de escudos, se ha mandado sacar á pública subasta por término de ocho días los efectos y géneros embargados y tasados en los referidos autos, con exclusion de los que no lo han sido, omitiendo hacer expresion detallada de todos por no hacer difuso este anuncio; cuyo valor, según tasación, es el de 10.637 pesetas 88 céntimos, que servirá de tipo para la subasta: dichos géneros son en su mayor parte telas de diferentes clases, tisúes y pañoleta &c., y un mostrador y anaquelaría de gran tamaño, todo de madera fina.

Los que deseen más pormenores los obtendrán en la Escribanía del actuario, calle de los Estudios, núm. 22, cuarto segundo derecha, todos los días no feriados, de nueve á doce; y para su remate se señala el 9 de Enero próximo venidero, á las dos de su tarde, en el local del Juzgado, edificio que fué convento de las Salesas.

Dado en Madrid á 22 de Diciembre de 1870.—Julian de la Cantera.—Licenciado José Ortiz y Martinez. X—2502

D. Manuel Gomez Yagüe, Juez de primera instancia de Sequeros y su partido.

Por el presente primero, segundo y último edicto se llama, cita y emplaza á Gregoria Sanchez y María Teresa Garcia de Linares para que en término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á fin de evacuar una cita que les ha hecho Casimira Rodriguez, de dicho pueblo, en la causa que se las sigue por hurto.

Dado en Sequeros á 15 de Noviembre de 1870.—Manuel G. Yagüe.—Por su mandado, Juan Vicente Martinez. S—269

D. Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia de Jarandilla y su partido.

Por el presente único pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Catalan Barberin, natural del Abigal, partido judicial de Coria, para que dentro del término de 27 días se presente en la cárcel de este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa que estoy instruyendo por hurto de dos caballerías mayores de Juan Luis Campos, vecino de Pasarón, en esta demarcación; apercibido que en otro caso se le tendrá por rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar; así como ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, pongan en juego cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de dicho Barberin, cuyas señas personales se determinan á continuación.

Dado en Jarandilla á 16 de Noviembre de 1870.—Pedro Caula y Abad.—Los Secretarios habilitados, Alvaro Serrano.—Bonifacio Peña.

Señas.

Edad como de 18 á 24 años, estatura corta, bien parecido, pelo castaño claro, ojos pardos, nariz regular, color trigueño; viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño fino, con sombrero tambien fino, negro; siendo su cara regular. J—54

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano D. Telesforo Robles, al acordar el cumplimiento de un exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de la ciudad de Valencia, se cita á Juan, Benito, Enrique, Julian, Manuela y Antonio Rodriguez, hermanos y herederos de Ramon Rodriguez y Miranda, y al curador de aquellos D. Enrique Sanchez Curial, para que en el término de nueve días manifiesten sus respectivas habitaciones ó comparezcan en el referido Juzgado del Congreso para hacerles una notificación y emplazamiento con una providencia de S. E. la Audiencia territorial

de Valencia, procedente de causa seguida contra Agustín Mascarel y otros sobre homicidios; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. M—1697

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á Nicolás Sanchez Serrano, natural y vecino de esta villa, hijo de Pedro y de Francisca, casado con Teresa Jaquete, de 42 años, de oficio cochero; Valentín Pascual Gordo, natural de Aldeavieja, en la provincia de Avila, hijo de Tomás Pascual y de Paula; Facundo N., rebajuelo, grueso, con un lunar en la cara; José N., moreno, alto, grueso, y Jerónimo N., alto, rubio, catalán, cuyas demás circunstancias de filiacion no resultan, para que en el término de nueve días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto, comparezcan en la cárcel de Villa á responder á los cargos que les resultan en causa que se instruye por robo en la relojería de la calle de Hortaleza, números 20 y 22; bajo apercibimiento de seguirse en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Noviembre de 1870.—El Escribano, Lope Montalvo. M—1698

D. Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Baldomero Felipe Valero, soltero, residente en Madrid, para que en término de nueve días comparezca en este Juzgado con objeto de que ingrese en la cárcel del partido á cumplir 10 días de detención subsidiaria á virtud de causa que se le ha seguido en unio de otro por hurto de prendas en Alagon; pues no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 18 de Noviembre de 1870.—Ramon Cano Manuel.—Por su mandado, Francisco Lucia. L—201

D. Juan Urbano Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á María Soriano Aliaga, vecina de esta ciudad, casada y de 44 años, y Josefa Berruazo, de la misma vecindad, para que en el improrrogable término de nueve días se presenten en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiese lugar.

Ciudad de 19 de Noviembre de 1870.—Juan Urbano Martinez.—Por mandado de S. S., Juan Macabid. C—465

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita llama y emplaza por término de 30 días á Antonia Orceus y Gaitor y D. Miguel N. para que comparezcan en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de las Salesas, á dar sus descargos en la causa criminal que contra los mismos se instruye por robo hecho á Doña María Micaela de Echerrri; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Noviembre de 1870.—Jerónimo Montesinos. M—1696

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal del distrito de Palacio é interino de primera instancia, se cita á D. Manuel Fernandez Perez para que en el término de 10 días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Vicente Reyter con el fin de recibirle una declaración en causa criminal; advirtiéndose que el Perez que se cita alquiló en 6 de Julio del corriente año el cuarto bajo de la derecha de la casa núm. 63, calle de San Vicente Baja, que no ocupó, y sus señas personales son: de estatura bajo, de unos 30 años de edad, pelo y barba crecida castaño claro, y vista levita y pantalón negro y hongo bajo, y que manifestó vivía en la calle de Mason de Paredes, núm. 42.

Madrid 28 de Octubre de 1870.—Reyter. M—1695

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 23 de Diciembre de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Abierta la sesion á las tres menos cuarto, y leida el acta de la anterior por el Sr. Secretario Llano y Pérsi, fué aprobada.

Las Cortes quedaron enteradas de que D. Félix de Rújule remitía dos ejemplares del *Arbol genealógico de la casa de Saboya*, que está publicandose.

El Sr. PRESIDENTE: Continúa el debate pendiente sobre la proposicion del Sr. Romero Robledo.

El Sr. PÍ y Margall tiene la palabra en contra.

El Sr. FIGUERAS: Tengo que recordar al Sr. Presidente que tengo pedida la palabra para contestar á una alusion que se hizo á la minoría republicana.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Pí y Margall, que va á usar de la palabra y que pertenece á esa minoría, podrá hacerse cargo de la alusion. No puedo conceder la palabra con ese objeto á S. S., que ya ha terciado cinco veces en este debate, porque no ha sido aludido personalmente.

El Sr. FIGUERAS: No tengo la culpa de haber tomado parte en el debate; esta es de los que me han aludido. Cierto es que el Sr. Pí puede contestar á la alusion; mas de todos modos yo creia de mi deber hacerlo; y si no puede ser de otro modo, haré que un amigo me aluda personalmente, y entonces usaré de la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: Cuando S. S. sea aludido personalmente, podré concederle la palabra; de otro modo no hay posibilidad de hacerlo, pues se haria interminable el debate.

El Sr. SORNÍ: Debo recordar al Sr. Presidente que yo tenia pedida la palabra en turno anterior al Sr. Pí.

El Sr. PRESIDENTE: Así es; pero yo creia que S. S. la habia cedido al Sr. Pí.

El Sr. SORNÍ: Yo rogaria á S. S. se diera lectura de la proposicion que hay presentada para que no se cierre el debate mientras haya quien tenga pedida la palabra, para que si la Asamblea la aprueba puedan quedar todavía los dos turnos que hay pedidos.

El Sr. PRESIDENTE: Se dará cuenta de la proposicion despues que se hayan consumido los tres turnos, y las Cortes resolverán lo que crean oportuno.

El Sr. SORNÍ: Pues pido la palabra para apoyar la proposicion; y en tanto, ya que no pueda hacerse otra cosa, cedo mi turno al Sr. Pí.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Pí y Margall tiene la palabra en contra.

El Sr. PÍ y MARGALL: Sres. Diputados, á pesar de las explicaciones que nos dió ayer el Sr. Herrera, apenas acierto á comprender la impaciencia del Gobierno y de la mayoría. Sabeis que despues de suspendidas las sesiones tuvo lugar la guerra entre Francia y Prusia; y que ocurrido el desastre de Sedan, proclamada la república francesa, y cuando marchaban los prusianos sobre Paris, Diputados de todas las fracciones de la Cámara pidieron que se reanudarán las sesiones, llegando la resistencia del Gobierno hasta el punto de decir que cuando llegara el 1.º de Noviembre pediria de nuevo la suspension si la guerra no habia concluido y las circunstancias no habian cambiado, porque creia peligroso abrirlas en aquellos momentos.

Llegó el 31 de Octubre; y no obstante que en nada habian cambiado las circunstancias y que la guerra continuaba, las Cortes se reunieron y se presentó la candidatura, suspendiéndose despues las sesiones á pesar de lo que decian las oposiciones, sin duda para que tuviéramos tiempo de pensar bien y de estudiar las excelencias de ese candidato de historia desconocida, cuya votacion se consiguió, gracias á la inconsecuencia de varios partidarios de la candidatura de Montpensier. Volvieron á suspenderse las sesiones, contra el parecer de todas las oposiciones, mientras iba la Comision á Florencia; y cuando todo esto ha tenido lugar, se quiere que ahora en un brevísimo plazo discutamos proyectos que merecen un detenido examen.

Pues bien: si tales eran vuestros deseos, ¿por qué no haber adelantado el plazo fijado para reanudar las sesiones?

Se dice que es preciso terminar el período constituyente, y que no debe haber una soberanía enfrente de otra. Y ¿quién dice esto? Vosotros, que cuando se os decia por alguna de las fracciones de la Cámara que era preciso concluir con el período constituyente contestábais que si no era un bien, tampoco era la interinidad la causa de los males que se le atribuian. Si entonces no creiais que era un mal tan grave, ¿por qué ahora teneis tanta prisa, que no podeis conceder que se prolongue ese período 15 días más? ¿Tan preciso es que venga el Rey el 1.º de Enero? ¿Por qué no ha de venir el 1.º de Febrero ó el 1.º de Marzo? ¿Tanta impaciencia teneis por convertirnos en vasallos y por tener un nuevo amo y señor? ¿Tanto os pesa la soberanía, que así deseais que cese?

Pero decís que la soberanía nacional queda en pié. ¿Y cómo? ¿Qué medios tiene la soberanía nacional para hacerse respetar ante esa soberanía hereditaria? Si alguna vez no está conforme con ella, tendrá que apelar á la fuerza y buscar un nuevo Topete para hacer valer sus derechos. Lo que hay aquí es que, como os decia el Sr. Herrera, las dos soberanías no pueden existir una enfrente de la otra, y claro es que, al venir la del Monarca, la de las Cortes concluye; y tal vez el General Prim, en quien sus adoradores creian ver un nuevo Cromwell ó un Washington, tiene ahora una gran impaciencia por hacer caracolear su caballo al lado de la portezuela del carruaje del nuevo Rey.

¿Quereis que la dotacion del Monarca, que debe fijarse desde luego al principio del reinado, se discuta en un breve plazo sin el detenimiento debido? ¿Quereis que las incompatibilidades, en que tan dividida ha estado hasta la misma mayoría, se resuelvan sin la debida premeditacion? Y nada diré acerca del proyecto para la creacion de los billetes, porque este ya no queda incluido en a proposicion; pero es lo cierto que todos los proyectos se quieren llevar á efecto por medio de una autorizacion que se pretende dar, no con una proposicion de ley, sino con una incidental.

No repetiré yo los argumentos varios que se han hecho contra esto; pero si diré que estas Cortes, que han sido las menos celosas de su dignidad, pues han autorizado al Gobierno para reformas civiles, económicas, para todo, siempre han creido que esto debia hacerse por medio de proposiciones de ley, y no se comprende cómo ahora se quiere dar esta autorizacion por medio de una proposicion incidental. ¿Es este vuestro respeto al reglamento? Esto no es más que acudir al terreno de la fuerza y la violencia; y adoptando ese sistema, ¿cómo no quereis que las oposiciones apelen á los mismos medios? Recuerdo que el Sr. Prim decia al Gobierno en cierta época que no hacia más que hacinar combustibles, con lo que lograria que prendiese la chispa; y ¿no teme ahora S. S. que prenda con los combustibles que hacina?

Habéis ido á buscar el Rey más impopular para el país: veis que los moderados proclaman á Alfonso; que los unionistas más notables, á excepcion de las medianías que se han ido con vosotros, quieren á Montpensier: veis al partido carlista y al republicano, que es numeroso, en contra vuestra: veis que la Grandeza antigua se opone y disuelve su Asamblea, y quereis imponer silencio, quereis impedir que la prensa hable; y como no podeis conseguir esto tan fácilmente estando las Cortes abiertas, estais impacientes por que terminen las sesiones.

Hasta qué punto puede darse por terminado este período constituyente, ya os lo han dicho los Sres. Figueras y Calderon Collantes. Se os dió una autorizacion para plantear el Código penal, á condicion de que habia de discutirse tan pronto como las Cortes volvieran á reunirse, y sin cumplir esta condicion no podeis ya hacer uso de la autorizacion condicional que se os dió.

Hay además un artículo constitucional que dice que estas Cortes ántes de disolverse han de hacer las reformas necesarias en Cuba y Puerto-Rico. Los Diputados de Puerto-Rico están aquí; habeis presentado un proyecto de Constitucion para esa isla, y no pueden las Cortes terminar sus tareas ántes que eso se discuta; y yo extraño que estos Sres. Diputados no estén con nosotros en vez de estar con el Gobierno, y no vengan á reclamar tambien el cumplimiento de ese artículo constitucional; y lo extraño más del Sr. Padiá, tan honrado como valiente.

En Cuba, señores, hay una insurreccion que no ha podido quedar terminada, durando ya hace dos años á pesar de los tesoros gastados y la sangre derramada, y cuyo único modo de terminarla seria el conceder á esa isla los derechos que ya deberian habersele dado hace tiempo; ¿y quereis que se disuelvan estas Cortes sin llevar á cabo esa obra tan importante? ¿Os parece todo esto poco motivo para censurar al Gobierno?

Se nos piden cinco autorizaciones, es decir, un voto de confianza, y por consiguiente tenemos derecho á examinar vuestra conducta. Voy, pues, á hacerlo así, y á probar que no mereceis la confianza de la mayoría ni de la minoría.

Me he preguntado varias veces cuál es la idea política del Gobierno; y me he convencido, despues de examinado bien este punto, que el Gobierno no tiene idea política ninguna. Todas las naciones cultas tienen un fin: unas concentran sus fuerzas para el desarrollo de la prosperidad interior del país; otras se hacen el núcleo de razas que en otro tiempo constituyeron un conjunto más ó menos perfecto; otras tienen la mision de hacer que las ideas circulen por todas partes; cada una, en fin, tiene una política dada. Nosotros, que hemos sido católicos en un principio, aspiramos á la reconstitucion de nuestra nacionalidad; y despues, guiados por la idea de la unidad y de la universalidad, llevamos nuestras armas á todas partes: á Flandes, á Italia, á Africa, al Nuevo Mundo y al Asia, con lo que concitamos contra nosotros el odio de toda Europa y el de la libertad; y despues de grandes guerras vinimos á parar á una espantosa decadencia en que todo lo perdimos.

Yo creia que con esta terrible leccion no trataríamos ya de abrir las páginas de la guerra, y así se ha pensado hasta el año de 1860, en que, impulsados por esas reminiscencias anteriores los que se hallaban al frente del Gobierno entonces, emprendieron guerras funestas en Africa, Santo Domingo, Méjico, y despues en el Pacífico, sin que hayamos recogido otra cosa que un triste legado á pesar de nuestras victorias en Africa.

Ahora bien: el Gobierno actual quiere reanudar nuestra historia militar. ¿Es cierto que lo quereis así? ¿Lo quiere el Sr. Presidente del Consejo de Ministros? Vuestro silencio me dice que sí; y si esto no bastara, lo expresa bien lo que dijo el Sr. Presidente de la Cámara al Duque de Aosta; á lo que este, que pertenece á una familia más hábil y política que los individuos del Gobierno, contestó acogiendo la idea, si bien no con tanta franqueza como la que habia tenido el Sr. Presidente.

He dicho ya que el Gobierno no tiene idea alguna política, y para probarlo tengo otro dato además de lo que ya he expuesto, y es el de que al buscar un candidato le ha sido indiferente que fuera de la raza germánica ó de la casa de Saboya; y hoy, que se está debatiendo la idea, si bien no con tanta franqueza como la que habia tenido el Sr. Presidente.

He dicho ya que el Gobierno no tiene idea alguna política, y para probarlo tengo otro dato además de lo que ya he expuesto, y es el de que al buscar un candidato le ha sido indiferente que fuera de la raza germánica ó de la casa de Saboya; y hoy, que se está debatiendo la idea, si bien no con tanta franqueza como la que habia tenido el Sr. Presidente.

He dicho ya que el Gobierno no tiene idea alguna política, y para probarlo tengo otro dato además de lo que ya he expuesto, y es el de que al buscar un candidato le ha sido indiferente que fuera de la raza germánica ó de la casa de Saboya; y hoy, que se está debatiendo la idea, si bien no con tanta franqueza como la que habia tenido el Sr. Presidente.

¿cuál es vuestro pensamiento político? ¿Qué confianza podeis inspirar?

Direis que, cualesquiera que sean vuestras faltas, no puede negarse que habeis tenido la suerte de afianzar los derechos individuales; pero yo os diré que los habeis proclamado en efecto, pero andais buscando los medios de destruirlos.

Decia el Sr. Ministro de la Gobernacion que tenia las mismas ideas de siempre, y yo le voy á demostrar que es el hombre más inconsecuente que hay en el Gobierno.

Se hallaba al frente de un periódico y se titulaba demócrata como se decia entonces, y firmó un manifiesto, al que yo puse tambien mi firma, en el que se decia que la única forma posible de la democracia era la republicana; y como era un documento del carbonarismo, quisimos firmarlo con nuestro nombre de guerra; mas S. S. se opuso diciendo que debiamos consignar nuestros nombres, pues era un compromiso el que contraíamos del que no podiamos apartarnos. En el año 54 votó S. S. por la república, y sin embargo diez y seis años después, cuando el partido republicano es más numeroso, vota la Monarquía. Y no para aquí la inconsecuencia de S. S., sino que habiendo combatido constantemente los estados de sitio y las leyes de Abril de 1821, los consiente ahora, y además tolera el que se viole la ley de orden público. En 1855 no reconocia en la imprenta más delitos que los de injuria y calumnia, y hoy cree que pueden cometerse por medio de ella todos los delitos. Nos decia que no tenia los abusos de la libertad de imprenta, y hoy permite que se recojan los impresos antes que circulen, sin comprender que no hay delito mientras no haya publicidad.

En política, señores, hay una especie de pudor que obliga á los hombres á sacrificar hasta sus propios intereses á las ideas que sustentan, y que los hace, inaccesibles á toda clase de promesas; pero ¡ay del día en que se pierda ese pudor! pues entonces sucede al hombre lo que á la mujer cuando pierde el suyo. Y no lo dude S. S., pues á su lado tiene al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que habiendo perdido el pudor político en edad temprana, es la inconsecuencia andando. ¿No le habeis visto combatir á Espartero, después á Narvaez, y luego aceptar de él la Capitanía general de Puerto-Rico; sostener á O'Donnell y luego combatirle; jurar fidelidad á Doña Isabel y luego sublevarse al frente de unos cuantos escuadrones? ¿Y quién sabe lo que todavía estará reservado á S. S. después de lo que hasta ahora ha hecho?

Respecto á los asesinatos de Andalucía y á la partida que se ha citado y que yo no quiero nombrar, esto no es nuevo; ejemplos tenemos en otras épocas, pues lo que ahora ha tenido lugar en Andalucía se ha hecho en otro tiempo en Cataluña y Valencia, donde los millores y mozos de escuadra hacian lo que hoy ejecutan los guardias civiles en Andalucía.

Y lo que sucedió allí fué que, después de haber muerto sin formacion de causa á los bandoleros, se asesinó tambien á muchos adversarios del Gobierno. Y lo mismo digo de esa partida, cuyos vandálicos atropellos no son tampoco nuevos, pues ya en otro tiempo, mandando igualmente los progresistas, una partida de hombres con uniforme atropellaban las redacciones de los diarios moderados. Y notad, señores, que todos esos atropellos han sido siempre mientras las Cortes han estado cerradas ó suspensas.

Vamos á la cuestion de Hacienda, y veamos si en el terreno económico el Gobierno ha sido más feliz y merece la confianza de la Cámara. Con triste satisfaccion tengo que consignar que se han cumplido mis profecías al decir que por el sistema que seguiais no era posible la nivelacion de los presupuestos al asegurar que el déficit tenia que agravarse siguiendo por ese camino. El déficit de 1868, liquidado por el Sr. Figuerola, era de 708 millones; hoy es de 972, segun declaracion del Sr. Moret; hay, pues, una diferencia de 264 millones. ¿Qué tremendo desengaño para los cálculos que se hacian! Pero ¿qué habia de suceder? Por el camino de los empréstitos se aumentan sin cesar los intereses de la Deuda, y aumentándose los intereses tiene que aumentar el presupuesto. Hoy los intereses de la Deuda importan 823 millones de reales, ó sea más que el total de las contribuciones directas permanentes, que sólo asciende á 797 millones; de modo que faltan 26 millones, que es precisamente el importe del 3 por 100 sobre la renta. Ved si es posible que la Hacienda siga por ese derrotero.

Y los 797 millones son los intereses de la Deuda consolidada, carreteras, ferro-carriles y la Deuda flotante. Pero hay otra que afecta esencialmente á las obligaciones generales del Tesoro, y que siendo en el presupuesto de 68 á 69 de 708 millones, hoy figura por 972; es decir, 265 millones más. Ya sé que esa diferencia se refiere á la liquidacion de la Caja de Depósitos, liquidacion por cierto que el Sr. Figuerola considera como una de sus glorias en el Ministerio, cuando en realidad entraña la más insigne injusticia, pues con ella sacrificaba á los acreedores más privilegiados. Y si con esa medida se hubiera extinguido la Deuda flotante, pudiera defenderse; pero no cuando hoy se viene á pedir con ese objeto una emision de 900 millones. Así es que el presupuesto de gastos de 68 á 69 era de 2.000 millones, cuando el actual pasa de 2.900, pues á esta cifra hay que añadir todavía algunas otras cantidades. ¿Y son esas las economías que encomiábais desde los bancos de la oposicion?

En tal estado las cosas, deja el Sr. Figuerola el Ministerio y entra á sucederle el Sr. Moret, uno de los hombres de juicio más claro de nuestra patria; pero que temo no ha de poder corresponder á las esperanzas concebidas. Si S. S. en efecto no trae á la Hacienda ningun remedio permanente, sino un remedio empírico; si S. S. ha de seguir el sistema del Sr. Figuerola, ¿por qué ha entrado á ocupar su puesto? ¿Y qué nos ha presentado S. S. que no pudiera presentar el Sr. Figuerola? El aumento de la Deuda flotante de 600 á 900 millones y la subida del interés. lo habria podido hacer igualmente su antecesor en el Ministerio de Hacienda. Y en cuanto á la admission de los billetes del Tesoro por la tercera parte de su valor en pago de contribuciones, no se diga que esa especie de hipoteca de las rentas futuras es un pensamiento que no hubiera llevado á cabo el Sr. Figuerola, porque no veo dificultad en que aceptara ese compromiso de las contribuciones el que ha afectado todos nuestros recursos á las operaciones con el Banco de Paris. Yo no he visto, pues, hasta ahora disidencia alguna entre el Sr. Moret y el Sr. Figuerola; no he visto disidencias en su pensamiento económico; y si las hay, debiera el Sr. Moret haber aguardado á que llegaran para ocupar ese puesto.

No voy á examinar detenidamente el proyecto de S. S., sino á decir sobre él algunas palabras. S. S. sigue, aunque en otra forma, el camino de los empréstitos trazado por su antecesor. S. S. quiere que los billetes del Tesoro renten el 12 por 100; pero para eso seria preciso que se obligara á entregarlos á la par; y como tal cosa no se dice en el proyecto ni en el dictámen de la comision, como S. S. puede dar los billetes á menos de la par, se deduce que el 12 por 100 no es el interés real, sino un interés nominal. S. S. hipoteca las contribuciones futuras, pero dice que tiene otros recursos para cubrir los billetes del Tesoro; y S. S. padece una equivocacion ó es víctima de una ilusion funesta, pues sabe que los pagarés de bienes nacionales y de los bienes del Patrimonio de la Corona no vendrán á coincidir en su vencimiento con el de las obligaciones de los billetes del Tesoro. Añade S. S. que en último término podrá hacer una operacion sobre la renta del tabaco; pero eso, que no seria sino una imitacion de lo que se ha hecho en Italia, seria ya la ruina de la Hacienda. Luego es seguro que no habrá para cubrir los billetes del Tesoro á su vencimiento.

Dirá, sin embargo, S. S. que lo que propone no es más que temporal; que lo que se necesita no son más que medios para salir del momento, porque se espera un aumento en los ingresos. ¡Ah, señor Moret! ¿Cree S. S. que un Rey tan impopular como el que habeis

elegido viene á traer aquí la paz? No; traerá la guerra, y con ella la disminucion en el producto de los impuestos.

Por lo que hace á la rebaja de los gastos que el Sr. Moret fija en 50 millones, eso es imposible con el actual sistema: ya lo intentó sin resultado el Sr. Figuerola; se proponen rebajas, pero luego por suplementos de crédito y créditos extraordinarios se aumenta el presupuesto de gastos hasta hacerle subir á 2.946 millones.

El Sr. Moret reconoce tambien la necesidad de imponer nuevos tributos, y calcula sobre ellos. Yo convengo con S. S. en que produzcan hasta 200 millones de reales. Pero ¿cuáles son esos impuestos? Un impuesto sobre el timbre, y la generalizacion del registro para toda clase de escrituras públicas. Señores, yo he extrañado oír ese propósito de los labios de un individuo de la escuela economista, con la que yo estoy conforme en este punto, y cuya escuela no acepta el impuesto sobre traslaciones de dominio, porque no cree posible afectar el movimiento de la riqueza. Esa idea es en el señor Moret una contradiccion palmaria.

Pero añadia el Sr. Moret: «Cree que las contribuciones no pueden ménos de aumentarse en número, ya que no la cifra; creo, como el Sr. Pi, que debe imponerse la riqueza donde quiera que se encuentre; pero no estoy conforme con el sistema que indicaba el Sr. Pi.» Pues ¿cómo puede hacerse eso por otro sistema que el que yo he dicho? Yo indicaba desde luego la contribucion sobre la tierra, sobre la propiedad territorial, fijándola en un 18 por 100: después sobre la riqueza semoviente; y como esta puede afectar diferentes formas, imponia el 18 por 100 sobre la riqueza moviliaria, sobre las acciones de las empresas particulares, sobre las utilidades de la industria y del comercio, sobre los sueldos y pensiones de los ciudadanos, y por último sobre el salario, aunque mezquino, de los jornaleros. Y así es como yo logro que todo el mundo contribuya por igual á las obligaciones del Estado. Esto, sin embargo, no basta; hay que rebajar los gastos á la cuantía de las contribuciones.

Nosotros hemos propuesto la separacion de la Iglesia y el Estado, que vosotros negásteis, si bien luego llegásteis á convenir en que era necesaria una reduccion de 30 por 100 en el presupuesto del clero. Y ¿qué habeis hecho? Nosotros declaramos que era urgente la reduccion del ejército; y vosotros, lejos de disminuirle, le habeis aumentado. Pues si no quereis estas y otras reformas, ¿cómo abrigais la esperanza de reducir el presupuesto de gastos? Yo he combatido vivamente el sistema del Sr. Figuerola; pero tengo que reconocer que, aunque S. S. hubiera sido un génio financiero, se habria estrellado en la imposibilidad de variar la política del Gobierno. Por eso yo de lo que acuso á S. S. es de falta de carácter para imponer al Gobierno su pensamiento económico, y temo que lo mismo sucederá al Sr. Moret.

Ya habeis visto que eso es un Gobierno sin ideal político ni económico, y que por lo tanto no merece la confianza de las Cortes, y ménos que estas le den la autorizacion para esos cinco proyectos de ley que van envueltos en la proposicion del Sr. Romero Robledo.

Pero antes de concluir debo hacerme cargo de algunas consideraciones expuestas en el debate. Decia el Sr. Herrera: «Extraño la conducta de la minoría republicana, y que no quiera entrar en las vías legales para propagar sus doctrinas y poder más tarde verlas realizadas.» Este apóstrofo de S. S. parecia una pregunta á la minoría republicana: sin duda S. S. queria por este medio saber si la minoría republicana piensa estar dentro ó fuera de la legalidad. Pues yo niego á S. S. y al Gobierno la facultad de hacer esa pregunta. El Gobierno que no duda en aceptar la violacion del reglamento de la Cámara; el Gobierno que viola la Constitucion y las leyes; que apela á los medios á que ha apelado en Andalucía y en Madrid, porque no era bastante la ley para la defensa del derecho; que acude contra sus adversarios á medios como el á que ha acudido un Sr. Escoda que todos conocéis; el Gobierno, en fin, que cree que la ley de la necesidad es superior á las leyes escritas, no tiene derecho para preguntar á las oposiciones si están fuera ó dentro de la legalidad. Para imponer la legalidad es preciso empezar por respetarla; vosotros lo que debéis creer es que las oposiciones estarán en el terreno de la fuerza, pues á ese terreno las habeis llamado.

Hablais de coaliciones que yo os digo que no existen; pero tened entendido que las coaliciones vienen muchas veces por torpezas de los Gobiernos. Nosotros por de pronto estamos contra la autorizacion que se discute, y no la votaremos, diciendo con los oradores unionistas que es una ley que no debe respetarse, porque es contraria á la Constitucion del Estado. Ahora bien, y concluyo: podiais haber traído la paz y habeis querido la guerra; no os quejéis de lo que suceda, pues justo es que en el pecado lleveis la penitencia.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: Los Sres. Diputados me han visto durante el curso de este debate pasar las horas enteras en este sitio callando, sufriendo lo que yo no puedo, ni debo, ni tengo para qué explicar. Así lo exigian las circunstancias; y á pesar de los arrebatos que he oído, á pesar de los desacatos que he presenciado, aquí he estado resignado y sufrido, imponiéndome este sacrificio, como otros muchos, por mi país, por la patria, por la libertad.

Pero el Sr. Pi y Margall se ha permitido lanzarme un insulto que jamás en Parlamento alguno se ha atrevido ningun Diputado á dirigir, no ya á un Ministro ó á otro Diputado, pero ni á un ciudadano, cualquiera que sea su posicion; porque es teoría admitida que lo que no se puede decir fuera de aquí no se cubra con la inmunidad del Diputado, y no entiendo que por el mero hecho de ser uno Ministro se le pueda denigrar ni se le pueda deshonrar. Yo pregunto á los Sres. Diputados si creen que los Ministros, por el hecho de serlo, están á merced de cualquier miembro de la Cámara que le dé gana de atacar lo que el hombre tiene en más aprecio, que es su decoro, que es su honra. Yo pregunto á los Sres. Diputados si creen que un Ministro ha de estar á merced de cualquier individuo de esta Asamblea, para que este le puede injuriar, para que este le pueda manchar. Si así es, nada tengo que hacer más que sentarme, y de nuevo continuar sufriendo y callando en favor de la patria y de la libertad.

Pero yo entiendo que estoy en mi derecho al pedir al Sr. Pi y Margall los datos en que fundaba su asercion al decir que yo habia perdido el pudor político. ¿En qué se fundaba S. S. para hacer una apreciacion tan atrevida como esta, y cuya apreciacion yo no quiero calificar, porque no me quiero parecer á S. S.?

S. S. pretende que yo he faltado muchas veces á mis deberes, y que tan pronto he estado de un lado como he estado de otro, y que yo he defendido á una situacion y después la he combatido. Y S. S., para decir esto, cita como único hecho lo que pasó en Palacio el día que me cubrí de Grande de España. S. S. no estaba autorizado para hacer esa cita, porque debe tener conocimiento de la contestacion que yo di; y si no tenia ese conocimiento, no debia haber hecho la cita deduciendo la apreciacion que se ha permitido.

Cuando en tiempo de los moderados se me hizo un cargo semejante, yo contesté escribiendo una carta á uno de mis amigos de Madrid, en la cual daba una contestacion terminante y categórica, y de cuya carta debia tener conocimiento S. S. Yo dije en ella que todo el ataque consistia en que los moderados habian omitido una palabra que yo empleé en el discurso que pronuncié ante S. M. en aquel acto; y esa palabra era que yo defenderia á la Reina *constitucional*, y los moderados tuvieron buen cuidado de quitar del discurso la palabra *constitucional*.

El Sr. Pi y Margall podrá pretender lo que quiera de mi vida política; yo pretendo que desde que en ella di mis primeros pasos no he faltado una sola vez á mi dignidad, y que es una serie con-

tinua de consecuencia y de amor al sistema constitucional y de sacrificios por la libertad y por el país. (*Murmullos*.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden, Sres. Diputados.

El Sr. **MONCASI**: Es en las tribunas, Sr. Presidente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Los celadores despejarán la tribuna donde se ha interrumpido al orador.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: No me extraña que de esa tribuna hayan salido murmullos, si en ella están, como se me dice, los señores moderados; y no me admira que cuando yo he pronunciado esa palabra de consecuencia hayan murmurado, porque, por haber sido consecuente y por haber estado siempre sobre la brecha para defender en primer término la libertad, es por lo que están esos señores hundidos, y triunfantes los hombres y las ideas liberales. (*Aplausos en la mayoría*.)

No pretenda, pues, el Sr. Pi y Margall que mi vida deje de ser una continuacion de sacrificios en favor de la libertad; y si S. S. se arroga el derecho de lanzarme la injuria que me ha lanzado y de decirme que he perdido el pudor político, puesto que S. S. como Diputado, segun parece, se cree en el derecho de decir todo lo que tiene por conveniente, yo hago jueces á la Cámara y al país de la injusticia con que S. S. me ha tratado.

El Sr. **PI Y MARGALL**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Pi ha pedido la palabra para rectificar; y aun cuando hay algun Sr. Diputado que la tiene pedida para alusiones, atendido lo que acaba de decir el Sr. Presidente del Consejo y el concepto en que ha pedido la palabra el Sr. Pi y Margall, creo que debo concedérsela primeramente.

El Sr. **PI Y MARGALL**: No he podido ménos de oír con sorpresa al Sr. Presidente del Consejo. No parece sino que S. S. se considera inviolable en este recinto. Yo tengo el derecho de examinar la conducta política de S. S., como S. S. lo tiene para juzgar la mia; y así como yo tendré que callar si S. S. me dice alguna cosa que sea cierta y pueda echarme en cara, así debe guardar silencio cuando yo le ataco, si es que no tiene razon para decirme que lo que yo digo no es exacto.

La conducta del General Prim, á mi modo de ver, ha sido la inconsecuencia andando, como he dicho antes. S. S. deja por juez á la Cámara, y yo tambien la dejo, así como al país, de las palabras que yo he pronunciado.

El Sr. **FIGUERAS**: Sin propósito de terciar en esta cuestion, pues ya lo ha hecho brillantemente en nombre de la minoría republicana uno de sus dignos individuos, tengo que decir algunas palabras para contestar á la alusion que ayer dirigió á los que nos sentamos en estos bancos el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Es singular, señores, que á nosotros se nos regatee el derecho de aplaudir á los oradores de la union liberal, cuando el Gobierno, no sólo ha aceptado ese concurso siempre que lo ha necesitado, sino que ahora mismo ha ido á buscar en esa comunión política apoyo para la proposicion que se discute. Por otra parte, la belleza de la frase es siempre aplaudida, y la mayoría nos ha dado ejemplo de esa imparcialidad aplaudiendo muchas veces á mi amigo el Sr. Castelar.

Pero nosotros no aplaudimos sólo en el discurso del Sr. Calderon las bellezas del estilo, sino tambien sus ideas y sus pensamientos. ¿Y qué cargo se nos puede hacer por esto? ¿Es culpa nuestra que la bandera de la legalidad esté hoy enarbolada por los eternos enemigos de la idea democrática? Se nos dice que estamos unidos con nuestros adversarios de 1866, y se habla de los sucesos de Julio de ese año y de los cañonazos de O'Donnell. Pero ¿qué es vuestro proyecto de autorizacion sino un cañonazo neumático? ¿Qué es la autorizacion presentada sino la muerte de la libertad? ¿Qué es lo que haceis con vuestra conducta sino llevar el excepcionalismo al país? Sí, señores; y si la reaccion, como es seguro, viene, merced á ese excepcionalismo que va extendiéndose por todas partes á causa de haber visto siempre el pueblo defraudadas sus esperanzas; cuando vuelva la hora del peligro para vosotros, señores de la mayoría, no tendreis como en 1834 caballería, ni como en 1838 marina en que apoyaros. Yo estoy seguro que si el Sr. Topete hubiese podido saber el triste resultado que iba á dar la revolucion de Setiembre no se hubiera pronunciado á bordo de la Zaragoza. (*El Sr. Topete, pide la palabra para una alusion personal*.)

Con su talento peripatético decia el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que la minoría republicana aplaudia al Sr. Calderon cuando censuraba el Código penal, siendo así que el Código es un progreso. Lo es en algunos puntos, yo lo reconozco. Pero añadia S. S. que esto significaba que la minoría republicana quiere que se levante más á menudo el cadalso. ¿Quién ha dicho eso á S. S.? La minoría republicana calló y dejó pasar la autorizacion del Código como un ensayo en la práctica, en la seguridad que se nos dió de que en esta legislatura el Código y las leyes de Gracia y Justicia serian lo primero que se discutiera. Hay, pues, que entrar en esa discusion, dejando de regir la autorizacion concedida, que ya no debe tener efecto; y como la legislacion penal vigente no puede aplicarse porque está expresamente derogada por la Constitucion, claro es que á nadie como al Sr. Ministro y á la administracion de justicia interesa que el Código esté discutido y votado antes de que las Cortes se disuelvan.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA**: No he de interrumpir el debate con un largo discurso para contestar al Sr. Figueras. Si cree S. S. que la reforma del Código no está vigente, debe estarlo la de 1830, derogada por la actual. Debo además protestar contra la idea de que la reforma del Código, como otras autorizadas por las Cortes, pueda perder su fuerza legislativa para convertirse en letra muerta. Aparte de que no hay tal condicion á favor de la minoría republicana, las Cortes no pueden delegar su soberanía á favor de ninguna minoría, y estoy seguro de que no habrá Tribunal ni Jurisconsulto alguno que sostenga fuera de aquí la doctrina que S. S. ha sustentado.

El Sr. **FIGUERAS**: Yo por mi parte sostendré en todos lados esa doctrina. El ensayo del Código fué por un tiempo dado, tanto que el Sr. Silvela le llamó Código de veraneo. Las Cortes no pueden enajenar su soberanía, pero tampoco la nuestra.

El Sr. **TOPETE**: No debe extrañarse que á pesar de las repetidas alusiones que se me han dirigido no me haya levantado á usar de la palabra; porque el aspecto de la Cámara desde que se ha presentado la proposicion que se discute es para imponer, no ya al que como yo no está acostumbrado á estas lides, sino á los más expertos oradores; pero no me es posible ya prolongar mi silencio.

Preguntando el Sr. Romero Robledo al apoyar su proposicion de dónde dimanaban nuestros poderes, le interrumpí yo diciendo que de la revolucion, y de aquí quiso sacar S. S. la consecuencia de que otro acto revolucionario podia concluir con esta Cámara. Pero S. S. ha confundido para esto los dos periodos de la revolucion: el que abraza el tiempo desde que se dió el grito revolucionario hasta que se reunieron las Cortes, y el que empezó con las Constituyentes para entrar en una legalidad que llegó á su apogeo cuando firmamos la Constitucion, dia en que cesó todo acto revolucionario. Desde esa época todo lo que se haga contrario á la Constitucion es rasgarla por completo. O las Cortes han terminado su mision, ó hacen falta algunas leyes complementarias. Aquí se presenta una proposicion diciendo que necesitamos esas leyes y dándonos seis ú ocho dias para discutir las. A esto decimos nosotros que eso es infringir el reglamento de la Constitucion, que prohibe terminantemente lo que aquí se pide. ¿Cómo quereis exigir al que se sublevó en nombre de la honra de España y de los fueros del país que falte en primer término á las prerogativas del Parlamento? Escuchad lo que decia en mi programa: «No esperéis de mi pluma bellezas; preparaos á oír verdad. Nuestro desventurado país yace sometido años há á la más horrible dictadura»

nuestra ley fundamental rasgada: los derechos del ciudadano escarnecidos: la Representación Nacional ficticiamente creada: los lazos que deben ligar al pueblo con el Trono y formar la Monarquía constitucional completamente rotos.

«No es preciso proclamar estas verdades; están en la conciencia de todos.»

«En otro caso os recordaría el derecho de legislar que el Gobierno por sí solo ha ejercido, agravándolo con el cinismo de aprobaciones posteriores de las mal llamadas Cortes, sin permitirles siquiera discusión sobre cada uno de los decretos que en un conjunto les presentaba, pues hasta del servilismo de sus secuaces desconfiaba en el exámen de sus actos.»

«Se puede exigir al hombre que ha firmado eso que vote esa autorización? Quedaría entonces reducido á un conspirador vulgar, y yo no soy conspirador.»

Me sublevé en nombre de la honra de España y de los fueros del país, y eso vengo aquí á defender. Si representásemos á la revolución como una matrona puesta en un cuadro y nos acercáramos á él, no la conoceríamos. ¡Tan variados han sido los toques que han querido darle! Yo desde luego quise ponerle una Corona real; pero ha habido quien ha querido la libertad de cultos en contra del catolicismo, sin considerar que el día en que quitéis á España el catolicismo podrá ser otra cosa, pero no será España.

Yo, señores, me encuentro en una situación especialísima. Todos sabéis los compromisos que estos dos años me han creado; las simpatías que aquí he manifestado: sin embargo, deseo que el Príncipe que habeis elegido haga la felicidad del país, pero no podeis exigir de mí que acorte las distancias. No en balde se adquieren compromisos que es preciso cumplir. Repito mi deseo de que ese Príncipe haga la felicidad de España, como creo que la haría el que tiene mis simpatías; pero empiezo á perder las esperanzas de que esto suceda, y siento que tome posesión haciéndole jurar un Código que vosotros no cumplís. Yo pienso dejar á mis hijos como legado la pluma con que firmé esa Constitución. Tendrán iguales títulos para hacer lo mismo todos los demás Sres. Diputados? (Muestras de aprobación.)

Tengo que hacer una declaración, y me siento. El día en que se reunieron las Cortes, cumpliendo el encargo de mis compañeros, vine á exponer mi conducta, reconociendo que había faltado á ley, y formé el propósito de que aquel acto militar fuese el último de mi vida, no volviendo á ejercer mando alguno. Esta determinación la hubiera tomado igualmente aunque se hubiera sentado en el Trono el Príncipe de mis simpatías. Debo consignarlo así para que no se tome ahora como un acto de hostilidad. Mucho se preocupó mi espíritu antes de resolverme al acto revolucionario que realicé, al considerar que iba á anticipar la desgracia, y nada más que anticipar, porque siempre hubiera sucedido, de ilustres personas; pero siempre he tenido el consuelo de que ese acto no ha servido nunca de escabel para mi fortuna. (Bien, bien.) Mañana me retiro del servicio. (Varios señores: No, no.) Es una resolución irrevocable; quiero dejar limpios, y así me lo mandan los manes de amigos y Generales á cuyas órdenes he servido. Recuerdo los nombres de Bustillos, Pareja y Mendez Nuñez. A este último tuve ocasión de decirselo, y abrazándome me contestó: «Mucho me complace tener tal compañero.» ¡Compañero me llamaba á mí, cuando era el último de sus Capitanes!

Para concluir, diré que acato tomo lo que constitucionalmente salga de las Cortes; pero esto que se nos pide es anticonstitucional, antiparlamentario. Yo, por lo tanto, no sólo no lo voto, sino que no puedo autorizarlo con mi presencia; y al decir esto pudiera añadir una frase como para recoger la bandera de la revolución; nada de eso. Lo que puedo decir es que, aun no estando presente, que aunque me halle fuera, tengo el espíritu de la revolución. (Grandes aplausos.)

El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Orden; los celadores cuidarán de que se guarde la debida compostura en las tribunas. (Varios Sres. Diputados: Somos todos.) Yo me he dirigido sólo á las tribunas, donde no se pueden consentir esas demostraciones.

El Sr. Ministro de ESTADO: Me obligan á romper el silencio que me había propuesto guardar en este debate las alusiones y amonestaciones que me ha dirigido mi amigo el Sr. Topete, y que yo recibo con el cariño que acepto todo lo que viene de su parte, porque no olvidaré nunca que al frente de la escuadra española hizo posible la revolución. Pero con todo ese cariño que le profeso he de decirle la verdad. ¿Ha habido algún cambio en las Cortes desde que cierta cuestión se ha resuelto? ¿Ha habido algún compromiso que no hayamos realizado? Nosotros digimos: vamos con la bandera de las Cortes, que decidirán de la suerte del país; y como si esto no fuera bastante, abiertas las Cortes, aun resuenan las palabras que S. S. pronunció desde este banco como Ministro de Marina, asegurando que si las Cortes acordaban la república, él sería Almirante de la república española. Sin embargo, hoy dice, con asombro mío, que no puede ser Almirante de la Monarquía que en uso de su derecho han levantado las Cortes. ¿Por qué ese cambio?

Yo he creído siempre, en la desgracia primero y en el poder después, que entre las varias soluciones de la obra revolucionaria era una la del Sr. Duque de Montpensier; y cuando el partido liberal se encontraba perseguido, maltratado y débil para sacar á la patria del estado en que yacía, el Sr. Duque de Montpensier, también perseguido, pudo presentárenos como un áncora á que asirse; pero esto no quiere decir que el Sr. Duque de Montpensier fuera la única solución. Pudiera serlo si era aceptado por las Cortes; pero de ningún modo en el caso contrario.

Es preciso que pongamos las cosas en su verdadero lugar. El Gobierno de la revolución ha cumplido todos sus compromisos. Pero dice el Sr. Topete que no puede continuar al servicio del Estado. ¿Quién lo impide? No será la proposición que se ha presentado, puesto que su resolución es anterior.

Por otra parte, yo me admiro de que aquí se hable de medios de fuerza y de golpe de Estado á propósito de una cosa que no es más que un acto de soberanía de las Cortes trazándose un deber.

Trátase, además, de unas leyes nacidas de la Asamblea, discutidas por las comisiones, á cuyo seno han podido asistir todos los Sres. Diputados. Además, ¿queréis que se vuelvan á discutir aquí? Pues en vuestra mano está; discutidas desde ahora mismo hasta el día 30. ¿Qué ha pasado aquí? Que no se puede prolongar más la interinidad en que venimos viviendo, y con este motivo se convocó á una reunión á todos los Diputados monárquico-liberales para que propusieran los medios de salir de esta dificultad. En esa reunión se acordó la proposición que ahora se discute, y que no ha parecido bien á los que pudieron ir allí á combatirla y á proponer otro medio mejor. Yo tengo la evidencia de que si hubieran asistido al Senado esos señores y propuesto otro medio de igual resultado, hubiera sido admitido. No existe, pues, razón bastante para decir que se quebranta la Constitución y el reglamento por lo que aquí se propone; y si queréis que se discutan esas leyes, celebrad sesiones ordinarias y extraordinarias; y si es preciso, constituyámonos en sesión permanente. (Bien, bien.)

Conclúyase, pues, la proposición esta tarde; constituyámonos en sesión permanente si es preciso para discutir los proyectos, y no habrá autorización ni habrá nada de lo que se pide y se teme. Hagamos todos este sacrificio por el país; hagamos una política grande y generosa, en la cual quepan todos los que defiendan la Constitución; hagamos una política intransigente en los principios y transigente en las personas, que armonice la más amplia libertad con el más completo orden, y así conquistaremos el aprecio de nuestro país y del extranjero. Acabemos con la pequeña política de desconfianza y de personalidad, que no puede traer más que catástrofes. Yo le recuerdo al Sr. Topete todas estas cosas; yo le recuerdo

la responsabilidad que todos contraeríamos si por cuestiones personales pudiéramos poner en peligro la libertad y la patria.

El Sr. TOPETE: Doy las gracias al Sr. Sagasta por sus benévolas y cariñosas frases; pero después S. S. me ha dirigido una gran filípica, creando á su gusto los cargos para poderlos así contestar.

S. S. encuentra contradicción entre decir que sería Almirante de la república y lo que he dicho hoy; pero no la hay, porque ya he dicho que me retiraba por no ser desconfianza para ningún Gobierno ni esperanza para ninguna oposición.

El Sr. Sagasta nos dice después que la proposición no implica ninguna infracción constitucional. Pues entonces ¿para qué presentarla? ¿Qué culpa tengo yo de que se haya perdido el tiempo y no se hayan discutido esos proyectos?

El Sr. PADIAL: Diré algunas palabras por un deber de cortesía y de conciencia, porque aquí, aparte de mi carácter como Diputado, represento los intereses de una provincia á la cual no se han llevado todavía las reformas que allí hacen falta.

El Sr. Pi y Margall me ha reconvenido con observaciones amistosas que yo le agradezco, y debo á S. S. alguna explicación. Uno de los periódicos que más me han atacado por mis actos políticos ha sido *La Integridad Nacional*; pero haciéndome cargo de la denuncia de algunos periódicos franceses por haber hablado del General Bourbaki, yo diré, como esos periódicos han dicho, que el salir del silencio sería rebajarse, y por lo tanto no contesto á esos periódicos, sino á mi compañero el Sr. Pi.

El Sr. Pi y Margall dice que cómo, deseando yo las reformas para Puerto-Rico, me presto á apoyar esta proposición. Yo emigré el año 1866, y en la emigración conocí á muchos de los miembros de la mayoría y de la minoría, y entonces hice lo que pude, no por una personalidad ni por una idea determinada, sino por el triunfo de la libertad y porque se salvaran los principios y se salvaran también las colonias.

Se hizo la revolución en 1868; y, como en otras ocasiones, hice por mi parte lo que pude: vinisteis aquí, y yo me hice el deber de acatar cuanto hicierais: he venido luego yo también á representar en este sitio mi país, y al sentarme en estos bancos ocupé el más conforme con el juramento que había prestado como militar y con mis simpatías y mis deseos.

Gestioné por los intereses que representaba; pero me encontré con dificultades que no podía salvar. El estado de la Cámara ha hecho muchas veces imposible el que levantara aquí mi voz, y en este momento tengo que hacer otro nuevo sacrificio al votar la disolución de las Cortes sin haberse hecho aquellas reformas, porque estoy seguro de que aquí se darán explicaciones que sirvan de consuelo y de promesa á los infelices que allí están desheredados.

Con esto creo que dejo satisfecho al Sr. Pi y Margall, y no tengo más que decir.

El Sr. Ministro de HACIENDA (interino de Ultramar): Señores, aunque no he podido oír todas las palabras del Sr. Padial, debo decir á S. S. que el Gobierno entiende que el precepto de los artículos 108 y 109 de la Constitución no prescribe con la disolución de estas Cortes, sino que el aplicar la Constitución á las provincias ultramarinas lo han de hacer otras Cortes, á las cuales vendrán también Diputados por aquellas provincias, que se elegirán del modo que proponga la comisión de ley electoral.

El Sr. Pi y Margall nos acusaba en este punto de no haber cumplido con nuestro compromiso, y hablaba de los Diputados de Cuba y Puerto-Rico. En la última de estas provincias, ya sabe S. S. lo que se ha hecho: en Cuba no se podía hacer, porque no se hallaban aquí sus Diputados.

Y tenga en cuenta el Sr. Pi que en Puerto-Rico se han hecho ya muchas reformas, y que han dado un resultado brillante; ha habido libertad de imprenta, ha habido elecciones que han aunado los intereses y que han hecho desaparecer el partido que allí podía parecer antipensinsular. La abolición de la esclavitud ha empezado también sin dificultades, y esto demuestra que allí se va en muy buen camino; y con esto basta por ahora, puesto que á las observaciones hechas por el Sr. Pi, relativas á Hacienda, contestaré cuando se discutan los proyectos.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Madrado): En virtud de indicaciones de algunos Sres. Diputados, se va á preguntar á las Cortes si se suspenderá la sesión en este momento para continuar á las nueve.

Hecha la oportuna pregunta por el Sr. Secretario Llano y Pérsi, el acuerdo fué afirmativo.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Madrado): Se suspende la sesión, que continuará á las nueve.

Eran las seis y media.

Continuando la sesión á las nueve y media, dijo

El Sr. HERRERA: Más bien por cortesía que por otro motivo, voy á hacer algunas ligeras observaciones, toda vez que el Sr. Pi sólo se ha ocupado de política en general y de Hacienda, dejando intacto mi discurso.

Ha dado á entender S. S. que el candidato propuesto no hubiera sido elegido á no haberle votado muchos montpensieristas faltando á su compromiso; y por si al decir esto ha querido referirse á mí, debo decir que no he faltado á ningún compromiso, porque he tenido buen cuidado de no contraerle, pues sabía que todo lo debía á mi patria.

Con gran admiración mía se ha declarado S. S. partidario de la terminación de la interinidad; pero yo no sé cuándo la fracción republicana ha querido salir de ella, como no fuera reformando el artículo 33 de la Constitución. En cambio yo lo he deseado, y en este sentido estoy sosteniendo este debate.

Dice S. S. que no hay para qué tener tanta prisa en que venga el Rey, pues lo mismo da que venga el 1.º de Febrero ó el de Marzo. Y ¿le parece á S. S. poco el querer prolongar la interinidad algunos meses más? ¿Cree S. S. que para el 1.º de Marzo estarían votadas todas las leyes, vista la actitud que toman las oposiciones? Seguramente que no.

Por último, decía S. S. que yo sin duda me proponía obtener de la minoría republicana una declaración de que abandonaría la legalidad; y yo debo contestar á esto que sólo he querido exponer algunas apreciaciones sin pretender esa declaración; pero toda vez que S. S. se ha creído interpelado, ha podido hacerla sin tanta ambigüedad, porque esto, más bien que otra cosa, mata á su partido.

El Sr. ROMERO ROBLEDO: Tengo que hacer algunas observaciones para contestar á varias alusiones que se me han dirigido, si bien procuraré hacerlo con toda la brevedad posible.

Ha dicho el Sr. Pi que el candidato propuesto no hubiera sido elegido á no ser por la inconsecuencia de los montpensieristas; y sin duda no ha tenido presente S. S. que la unión liberal ha dicho siempre que no tenía candidato, y no ha tenido presente que no era para nosotros lo esencial la persona, sino la institución, y que sólo exigíamos ciertas cualidades en la persona que había de ocupar el Trono.

Podremos, como ha dicho el Sr. Pi, ser los últimos los que hemos votado al Sr. Duque de Aosta, y se habrán separado en este punto de nosotros las notabilidades; pero no me podrá negar S. S. que aquí y fuera de aquí podemos contar con el mayor número.

Me preguntaba el Sr. Silvela que á qué partido pertenecía; y si yo le hiciera igual pregunta, le pondría en gran aprieto, cuando yo puedo contestar á todo el que me pregunta que mire con quién vengo y á dónde voy. Lo que yo quiero es establecer la Monarquía, y cuando llegue á tener lugar la reunión de los comicios poder decir que he tratado de que la Monarquía sea un hecho y la Constitución una verdad.

Decía el Sr. Topete que esta proposición era un acto revolucio-

nario, y no ha tenido en cuenta que sobre la Constitución y sobre el reglamento está la Asamblea Constituyente, según nos lo han demostrado los mismos republicanos presentando después de votada la Monarquía muchas exposiciones pidiendo que se reforme el art. 33 de la Constitución; igualmente que los conservadores por medio de sus órganos en la prensa, diciendo que no podían reconocer al nuevo Monarca hasta tanto que hubiese jurado, como si tal vez tuvieran la esperanza de que aun pudiera venir otro. Pues bien: si la Asamblea quiere terminar sus tareas, no ha de venir á hacerlo en forma de ley, puesto que nadie ha de venir á sancionar ese acuerdo.

Ha hablado S. S. con este motivo de la razón de Estado y del *salus populi*, que nosotros no hemos invocado para nada, porque aquí no se trata de ningún golpe de Estado, sino de un acto que quiere llevar á cabo la Asamblea para que se entre en la legalidad que hemos votado. Yo preguntaría al Sr. Topete: ¿cómo, si de la Constitución quiere hacer ahora un molde del que no podamos salir, hemos de marchar como lo hacemos? ¿Por qué no hay dos Cámaras y no hay Rey? Porque hasta ahora la Asamblea es Sobrana, y para que entremos en esa legalidad establecida y la Constitución sea un hecho es para lo que esta Asamblea debe terminar; sin que sea obstáculo lo que se dice respecto á los proyectos que deben plantearse si para el día 30 no están discutidos, puesto que hay tiempo para poder entrar en el debate y que sean desechados si así es conveniente y de ello se convence á la Cámara, no habiendo necesidad de dilatar tanto los debates para ello.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Sres. Diputados, sensible me es tener que decir que no sé qué responder, pues no tengo asunto de qué tratar, como no sea de mi persona, que es nada al lado de los grandes intereses de que debemos ocuparnos: sin embargo, me veo en el compromiso de hablar, porque constantemente en este debate se me han dirigido cargos más ó menos severos. Nada tiene que ver mi persona con la proposición, y sin embargo no se ha hecho otra cosa que tratar del Ministro de la Gobernación.

Yo, señores, miro la cuestión de esta manera, tomando el debate como se encuentra: ó el Gobierno es malo y la proposición buena, ó la proposición es muy mala y el Gobierno es bueno; ó el Gobierno es muy malo y la proposición no es mejor. Estas son las tres fases bajo las que puede mirarse la cuestión, y no he podido menos de admirarme de la singularidad del debate y lo extraño de los argumentos.

El Gobierno en esta cuestión, como en todas, tiene una representación limitada, pues estamos en un período constituyente, en el que las Cortes son Soberanas. El Gobierno ha creído que debía terminarse este período, y se ha dirigido á la mayoría, que en ello ha convenido; de modo que de ella es también la responsabilidad.

Antes de hablar de mi humilde persona, debo hablar del Gobierno, á quien se hace cargo de haber pedido una autorización que ciertamente no veo, y voy á decir lo que este ha hecho. Cuando presentó su programa dijo que había que completar la Constitución con las leyes orgánicas y cerrar el período de interinidad. Las leyes orgánicas habían de hacerse con el concurso de los elementos que hicieron la revolución, y la interinidad había de cerrarse del mismo modo. Las leyes orgánicas se han hecho, y la interinidad se ha tratado de cerrar nombrando un Monarca, habiéndose hecho todo con el concurso de los elementos que he indicado, y con esos mismos elementos se trata de terminar el período constituyente. ¿Es esto verdad? Pues si así se ha hecho, no puede menos de reconocerse que hemos llegado al término con los mismos elementos que principiamos.

Pero se dice: es que vamos á dar un voto de confianza, y no sé cómo puede darse esto á un Gobierno que no gobierna bien. Pues bien: yo digo que el Gobierno ha llenado hasta ahora todos sus grandes deberes; queda, pues, el Ministro de la Gobernación, á quien se han dirigido tantos cargos. No hablaré de la proposición, cuya defensa está encomendada á un elocuente orador, y sólo me ocuparé de los ataques que se me han dirigido, como si el Ministro debiera responder de cosas tan mínimas como las que se han traído al debate, sin que al contestarlas responda con personalidades, y sí con la razón y la prudencia que son propias del sitio que ocupo.

Mi idea ha sido la de aclimatar en España lo que ningún pueblo de raza latina ha podido conseguir: los derechos individuales. Yo creo que no hay más poderes legítimos que los que emanan del sufragio universal, y difiero de mis antiguos amigos en que estos establecen la república sobre los derechos individuales, y yo coloco estos sobre todas las formas de Gobierno. Y que no me equivoque en esto, lo demuestra lo que pasa en España y fuera de ella. Yo entiendo que los derechos individuales constituyen un todo bastante poderoso para el desarrollo orgánico de la sociedad, y que no es cierto que allí donde se constituye una forma de Gobierno muy adelantada venga ese desarrollo, según lo demuestran las repúblicas hispano-americanas.

Yo he procurado que en la Gobernación del Estado no haya una sola violación de los principios establecidos. ¿Dónde están, pues, los cargos que se me pueden dirigir? Dos son los que principalmente se me han hecho: el relativo á los bandidos de Andalucía, y algunos accidentes que han ocurrido en Madrid. ¿Por qué se ha dicho bandidos de Andalucía, y no de todo el país? ¿No se ha oído en estas Cortes hablar de bandidos que infestaban todo el país, y decir que si continuáramos en ese estado el país estaba perdido? ¿No se ha oído lo que el Sr. Romero Robledo dijo en los últimos días del período anterior? Las revoluciones, señores, no pasan en vano; algo trastornan y confunden, y nosotros nos hemos encontrado con que los bandidos infestaban el país.

Y tan cierto es esto, que hay aquí un Diputado, que es propietario, y á quien incluían entre sus gastos 3.000 rs. para pagar á los bandidos, pues era en Andalucía cosa corriente que los bandidos fueran pagados por los propietarios. Pero, señores, ¿qué ha pasado, qué tropelías se han cometido con los bandidos? Aquí se ha hablado de centenares de muertos, y los datos oficiales verdaderos no acusan más que 96 en toda España. ¿Y se olvida, señores, que en Andalucía había una sociedad formada y organizada para secuestrarlos? ¿Se olvida que los elementos del bandolerismo eran tan importantes, que amenazaban dominar todas las influencias? Pues ¿qué ha hecho el Gobierno? El Gobierno no ha hecho más que dar á los Gobernadores la suficiente fuerza de la Guardia civil, y encargárselos que sin salirse de la Constitución persiguieran á los bandoleros con toda actividad; facilitarles todos los medios necesarios para que no pudieran decir que por falta de ellos se veían imposibilitados de cumplir el encargo del Gobierno.

Se habla de los bandidos muertos y de la frecuencia de las fugas como de una cosa extraña. ¿Pues no saben los Sres. Diputados que en cada uno de esos hechos, por el reglamento mismo de la Guardia civil se ha instruido el oportuno expediente, pasándolo después á la Autoridad judicial?

Me ha extrañado oír á personas tan ilustradas como el Sr. Cánovas pronunciar la palabra «asesinato.» (El Sr. Cánovas pide la palabra.) ¿Quién ha sido aquí el asesino? ¿El Gobierno, que no ha hecho más que lo que he indicado; las Autoridades, que han cumplido sus órdenes dentro de la Constitución, ó la Guardia civil, que ha cumplido con su deber, como lo demuestra la lista que voy á leer de las bajas en muertos y heridos causadas por los criminales, y que ha tenido en persecución de ellos?

Hé aquí las bajas á que me refiero, y que resultan de la siguiente nota:

Relacion de los Oficiales é individuos de tropa del cuerpo de la Guardia civil muertos ó heridos por criminales en el año actual.

Provincia de Cádiz.—Teniente D. José Taracido y Leal.—Herido grave.

Córdoba.—Alferez D. Juan Carmona.—Id.
Sevilla.—Sargento segundo Nemesio García Expósito.—Id.
Id.—Id. Justo Mateos Asensio.—Herido leve.
Id.—Guardia Juan Sanchez Moreno.—Muerto.
Id.—Id. Juan Dorado Gil.—Id.
Id.—Id. José Gonzalez Muñoz.—Herido grave.
Orense.—Cabo primero Ramon Montero Dominguez.—Herido leve.
Málaga.—Alferez Velendez Valero.—Herido grave.
Id.—Guardia D. Sebastian Alonso Rodriguez.—Id.
Id.—Id. D. Francisco Rodriguez Montillo.—Id.
Palencia.—Id. Aniceto Crespo Perez.—Id.
Ciudad-Real.—Sargento segundo Inocencio Muñoz Melero.—Idem.

Búrgos.—Capitan D. Pedro Soler y Cornella.—Muerto.
Idem.—Guardia Juan Manguad Martin.—Herido grave.
Zaragoza.—Vigilante de orden público Juan Pardos.—Muerto.
Pero decía el Sr. Cánovas que por qué no intervenía en esta cuestión el Ministro de la Gobernación. Y ¿para qué había de hacerlo, si pronto tendrán aquí los Sres. Diputados la historia detallada de cada uno de sus accidentes?

Como el asunto de los bandidos, no de Andalucía, sino de toda España, es el de la partida de la Porra, el referente á la muerte del Sr. Azcárraga y otras cosas por ese estilo, que aunque importantes en sí, no son pertinentes al debate, ni tienen en la esfera del orden público la importancia necesaria para que el Gobierno venga aquí á sincerarse de cargos tan pequeños, ¿hay quien dude, señores, de que el Ministro de la Gobernación ha consagrado todo su celo para mantener el orden y garantizar todos los derechos? ¿Pues si mi gloria, lo que valgo en el mundo, la he cifrado en obtener ese resultado en Madrid bajo diferentes formas y en el ejercicio de los diferentes cargos que he desempeñado, había de ir á empreñarme ahora! Y después de haber sincerado, como tenía que hacerlo, la autoridad del Ministro de la Gobernación, yo dejo aquí mi discurso, porque estoy fatigado y considero á la Cámara impaciente de oír la elocuente voz del orador que ha de seguirme en el uso de la palabra.

El Sr. MARTOS: Sres. Diputados, llevo tarde y con malas condiciones á este debate; y si no fuera un deber político para mí tomar parte en la discusión, de buena gana renunciaría la palabra. Vigorosamente defendida la proposición bajo el punto de vista reglamentario y constitucional por los Sres. Romero Robledo y Herrera; tratada en su parte política por el Gobierno; elevada la cuestión á grande altura por elocuentes oradores, y agotada ya la materia, yo no puedo más que recoger aquí y allá algunos elementos políticos para cumplir el deber que se me ha encomendado, y repeler los ataques de que la mayoría ha sido objeto.

La importancia de la cuestión no reside donde la pasión política la ha colocado, sino en una circunstancia especial que ha juntado todas las oposiciones. No creo que nadie pueda pensar sinceramente lo que en un momento de ardor se ha dicho respecto á que esta es una cuestión de dictadura, con la cual este Gobierno ú otro, esta mayoría ú otra, van á acabar con las libertades públicas.

Tampoco puede decirse que esta es una cuestión española, calificativo que se va aplicando con tanta injusticia como frecuencia á todas las cuestiones en esta Cámara, llevándose esto hasta tal punto, que sin embargo de que todos nosotros somos Representantes del sufragio universal, porque la mayoría ha hecho una elección de Rey que á algunos desagrada se dice que tenemos en contra nuestra todos los elementos del país; y porque varios señores Diputados piden en una proposición que se concluya el período constituyente discutiendo la Asamblea en cierto tiempo algunas leyes, el Sr. Figueras llegaba á decir que si se colocara en la cresta de Sierra-Morena, hasta allí le sería fácil reunir un ejército contra nosotros. Mal punto escogió S. S. para eso, y difícil que tuviera en su partido bastantes Generales para mandar la hueste.

Pero decía que la importancia de la cuestión reside en una señalada circunstancia; y yo voy á declarar, sin ofensa de ningún partido, cuál es el secreto de la vigorosa oposición que se nos hace, y el interés común que ha congregado á las oposiciones contra la mayoría y el Gobierno. Desde luego no es de extrañar que carlistas y republicanos coincidan en la manera de entender el reglamento y la Constitución; y en especial los primeros ningún interés pueden tener en que la Constitución se respete, cuando no la aceptan; y por lo tanto sus protestas, como partido, poco deben importarnos. Pero aquí acontece, señores, que todos han clamado por que la interinidad concluya. Yo, señores, soy uno de los pocos que no se han angustiado por que la interinidad durara, porque no veía en la interinidad tan graves peligros, y creía que acaso era conveniente su continuación por algún tiempo para que á la venida del Rey estuviera ya hecha la opinión pública en favor de las modernas instituciones.

Ha habido agitación y perturbaciones; pero en esa agitación se han ido creando las costumbres públicas y arraigando en la conciencia del pueblo los principios democráticos; y así, desde aquí, desatendidos de todos, hemos dado el ejemplo de un país que se sabe regir y gobernar á sí mismo. Naturalmente, cuando llega esta gran realidad, los que estamos conformes con la Constitución, la forma de Gobierno y la persona del Monarca, hemos creído terminada nuestra obra, y queremos someterla á la sanción moral de unas nuevas elecciones. De ahí que tengamos interés en que esta Asamblea tenga una honesta muerte, no disolviéndose sino por un acto de su voluntad.

Pero vosotros, señores de la oposición, no tenéis ni podéis tener ese interés. Vosotros, entre quienes hay unos que no aceptan nada de cuanto se ha hecho, otros que no quieren la forma de Gobierno establecida, y otros que aceptando la Monarquía no quieren el Monarca elegido, estáis todos conformes en esperar todo de las agonías de esta Asamblea.

Por eso el interés que os mueve á combatir la proposición nos excita á nosotros á defenderla; y como nosotros somos el mayor número, estamos en el derecho de pensar que lo que nosotros queremos es lo mejor para la Asamblea, pues no reconocemos en vosotros capacidad legal para juzgar de lo que la conviene. Por eso donde vosotros abrigáis una esperanza, nosotros vemos un peligro; pues los que se encuentran como vosotros lo esperan todo, como he dicho, de las agonías de una Asamblea, de la agitación de fuera, de lo desconocido, de esa inmensa *x* que es la esperanza de los desesperados. (Bien, bien.) Nosotros queremos discutir día y noche para acabar pronto: ¿y es esta también vuestra resolución? Puedo dudar, y creer que os equivocáis acerca de vosotros mismos, pues ó este debate no tiene sentido político, ó es el que acabo de señalar.

Y en ese caso yo os pregunto: los hombres de la mayoría y del Gobierno, que podemos haber cometido errores, pero que tenemos derecho á que no se nos niegue la buena fé que en nuestros adversarios reconocemos, ¿habremos hecho la Constitución para infringirla innecesariamente? ¿Iremos á hacer una dictadura cuando traemos un Rey? Nadie puede creerlo. De ahí mi extrañeza cuando hace dos sesiones oía á mi ilustre amigo el Sr. Ríos Rosas calificar la proposición de cohete incendiario lanzado á la opinión pública. Pues yo he de decir que aquí no hay más cohetes incendiarios que los que lanzan los monárquicos que ponen obstáculos á la Monarquía, y los que lanzan los liberales que ponen obstáculos á la libertad.

No quisiera enardecer este debate, ni evocar recuerdos desagradables; pero la verdad es que á las acusaciones de debilidad que han caído sobre la cabeza de este Gobierno, este Gobierno ha respondido con indultos y amnistías. Aquí se ha hablado de golpes de

Estado parlamentarios, sin recordar el decreto de 2 de Setiembre de 1856 que disolvió la Asamblea Constituyente de 1854. Aquello sí que merecía el nombre de atentado contra la Soberanía. Aquello era una Asamblea Soberana, y fué disuelta por un decreto régio. Por eso decía con grande elocuencia el Sr. Ríos Rosas que no daría nunca golpes de Estado vergonzantes, y aquello fué aplaudido por los republicanos. Si aplaudís la elocuencia, yo no lo extraño; pero si celebráis el pensamiento, entonces ya tendréis la recompensa de vuestros aplausos. Bien es verdad que el Sr. Ríos Rosas es de aquellos á quienes la suerte les niega tiempo bastante para demostrar sus condiciones de hombres de gobierno, y en 1854 vino á servir de puente al General Espartero, como en 1856 sirvió de portillo al Sr. Nocedal.

Enojado y elocuente á un tiempo estuvo ayer el Sr. Calderon Collantes, lo cual demuestra que es gran inspirador la ira. Preocupado estuvo S. S. con la circunstancia de que el Rey pudiera entrar á caballo, sin que yo sepa explicarme ese temor, ni cuál es el motivo de su preferencia hacia un Rey de infantería. (Risas.)

Hablando de la reforma del Código penal, alcanzó también aplausos de la minoría republicana, habiéndose demostrado que si era exacta su tesis, habría que volver al Código de 1850, peor que la reforma, por mala que esta sea. Mortificado con esta observación, que no tiene réplica, se volvió hacia nosotros y provocó la cuestión del sentido y carácter de la revolución. Pretende S. S. que la Constitución es simplemente monárquica, porque está en ella el Rey; pero olvida todo el título 1.º, en que están encarnados los derechos individuales.

He acabado con el Sr. Calderon Collantes, y voy á decir algunas palabras á mi amigo particular el Sr. Cánovas. S. S. sacaba de estos debates la consecuencia de que habíamos hecho una Constitución impracticable; fundando su aserto en la muerte de algunos bandidos, en atentados que yo repruebo contra la libertad de imprenta, y en lo sucedido hace poco en un teatro de esta capital. Es sensible que todo eso haya sucedido; pero no pueden deducirse de esto las consecuencias que pretende el Sr. Cánovas. No es esta sola la época en que esos hechos acontecen; los voluntarios realistas eran una verdadera partida de la Porra, y S. S. recordará lo sucedido con el famoso literato D. Bartolomé José Gallardo, que fué apedreado por las turbas en el año 13 sublevadas contra el autor del *Diccionario crítico-burlesco*. Lo que esto demuestra es que todos los sistemas tienen sus ventajas y sus inconvenientes; la libertad tiene algunos de estos, pero los tiene sin duda mayores el sistema de la violencia.

Voy á concluir. Decís que hemos faltado á la Constitución y á las leyes; vosotros descansáis en vuestra conciencia, nosotros en la nuestra. Pues bien: acudamos al sufragio universal, con lo que se viene hasta satisfacer el deseo de los que pedían el plebiscito. Vamos al sufragio universal, y para ello aprobemos esta proposición. (Aplausos.)

El Sr. FIGUERAS: Ha recordado el Sr. Martos nuestros aplausos al Sr. Ríos Rosas, sin tener en cuenta que S. S. ha estado estrechamente unido á dicho señor, á pesar de que en la sesión preparatoria de estas Cortes evocé yo los mismos recuerdos que S. S. nos ha traído hoy á la memoria para demostrar que el consorcio con la unión liberal traería la muerte al partido revolucionario. Sin embargo, el Sr. Martos se puso entonces de parte del Sr. Ríos.

Yo no quiero juzgar el acto del General O'Donnell disolviendo las Constituyentes de 1854; pero sí diré que entre aquel acto y el de que se trata hay la diferencia, en perjuicio de este, de que ahora existe menos franqueza y de que entonces existía un Trono que hoy no tenemos.

Deseo ver cómo se sale del conflicto á que han de dar lugar las palabras del Sr. Ministro interino de Ultramar ofreciendo al Sr. Padiel que las Cortes próximas discutirán la Constitución de Puerto-Rico, lo cual les dará un carácter de Constituyentes, sin embargo del cual serán disolubles á voluntad del Monarca.

Ya extrañaba yo la actitud de la fracción que por jubilación del Sr. Rivero capitanea el Sr. Martos aprobando esta proposición; pero esa extrañeza se ha desvanecido al recordar lo que ocurrió con la inamovilidad judicial.

El Sr. RÍOS ROSAS: Empiezo por dirigir á la minoría republicana un humilde y amistoso ruego. Que si en los pocos días que nos quedan de legislatura, ó si en alguna otra nos encontramos aquí á pesar de los pesares que yo espero que nos den, no me aplaudan nunca á fin de que su antiguo hermano, y hoy hermano mío en monarquismo, no se sienta, no diré envidioso, sino tocado de emulación al ver los aplausos que se me dirigen.

Yo no he visto, señores, que el Sr. Martos haya discutido ni poco, ni mucho, ni nada, las graves cuestiones que hay en la proposición que se discute; y esto no prueba más sino la falta de razón que tienen los que han firmado esa escandalosa, anticonstitucional y absurda proposición; y la llamo absurda, porque contiene un absurdo metafísico, suponiendo una discusión que no puede haber.

El Sr. Martos, que no me ha herido porque tengo el pellejo muy duro y soy muy viejo ya en estas lides, me califica de bautista, de precursor, de puente. ¿Ignora S. S. por qué á mí me sucede esto? Pues hay dos motivos que no debieran ocultarse á S. S. Uno mi modestia, mi falta de ambición, mi abstención de presentarme en primera línea cuando se trata de recoger ó de optar al poder. Esto lo dicen 30 años de mi historia: sólo he sido poder dos veces, y eso por motivos de delicadeza. Ya sé yo que hay alguien que ha querido decir y hasta ha dicho que he aspirado siempre á presidir un Gabinete; pero también debo decir que no quise presidir el Gabinete de 1854, contentándome con estar al lado de otra persona que por sus canas y su representación creía yo que debía presidirle.

Hay otra razón para que sea bautista, precursor y puente, y es que soy hombre civil, y hace mucho tiempo que aquí se resuelven todas las cuestiones por la fuerza, y hace mucho tiempo que hoy es mentira, como lo era antes, el sistema representativo. ¿Queda satisfecho el Sr. Martos? Pues yo le añadiré á S. S.: si á mí me ha cabido la suerte de ser precursor, bautista y puente, al Sr. Martos le ha tocado disolver esta mayoría, romper la conciliación é infiltrar en ese Gobierno el veneno que ha de concluir con su vida. Yo le añadiré á S. S. que el Sr. Martos ha hecho una mudanza política que no podía dar otros frutos. Yo reconozco, señores, la necesidad que pueden experimentar los hombres políticos de atemperarse á las circunstancias y de variar de conducta con el tiempo; pero no comprendo que una noche se acueste uno republicano y se despierte monárquico, como lo ha hecho S. S. Y si lo niega, peor para S. S., porque indicará que no tiene el valor de su situación actual.

Esa situación está, sin embargo, en las postrimerías; va á acabar con la disolución de esta Cámara, y va á acabar con aplauso de la mayoría de esta Cámara misma y de la unanimidad de la Nación. Concluidas estas Cortes, vendrá la realidad de la política, y esa realidad exige que haya un partido democrata y un partido conservador; y S. S. no puede estar en el partido democrata que esta ahí (señalando á los bancos de la izquierda), ni en el partido conservador que está en estos bancos.

El Sr. Martos, después de lanzarme un dardo como los antiguos Partos, se ha ocupado algo de los sucesos de Andalucía. Yo el día pasado no dije nada intencionadamente de los sucesos de Andalucía ni de los sucesos de Madrid, porque me causan vergüenza para mi patria y para el Gobierno de mi patria, sea este el que sea. El Sr. Ministro de Fomento me dirigió luego una indicación gratuita y malévolamente (permítame S. S. la palabra) acerca de los sucesos de 1856, y entonces fué cuando recordé los escandalosos sucesos de Andalucía, y los más escandalosos todavía de Madrid. Hoy me recuerda el Sr. Martos nuevamente aquellos sucesos, y

yo debo decirle á S. S. que dos veces ya he procurado que se discutieran aquí los cargos, con la responsabilidad, no sólo de la opinión, sino de los Tribunales, si entonces fui culpable. Pero ¿no recuerda el Sr. Martos la situación de entonces? ¿No recuerda S. S. que la Constitución no estaba hecha aún? ¿No piensa S. S. que no podía sancionarse una Constitución que no estaba hecha, y que no era posible tampoco volver á reunir las Cortes, que en Madrid y en las provincias se habían puesto en abierta rebelión contra el Gobierno? Lo único que podíamos hacer era restablecer el sistema representativo, y eso lo hicimos á pesar de que podíamos no haberlo hecho, respondiendo á la opinión alarmada por los sucesos anteriores.

Hicimos más: teníamos más de 200 prisioneros cogidos con las armas en la mano; y en el momento en que hubimos vencido, yo fui al Ministerio de la Gobernación, pregunté los prisioneros que había, pregunté á dónde se los podría llevar, y no encontrando sitio á propósito para hacerlo, se me ocurrió echarlos á la calle. Y así lo hicimos, con nuestra exclusiva responsabilidad, el señor Capitan general de Madrid y yo; mandando con ellos la tranquilidad, la confianza y el júbilo á esta población inmensa. El hacer reacciones de este modo, reacciones en que los hombres más comprometidos en aquella rebelión se paseaban conmigo en el Prado con gran júbilo mío y de todo el mundo, es hacer reacciones que bien pueden tolerarse.

¿Tiene esto la más mínima comparación con los desmanes que se han perpetrado en Madrid por una gavilla infame de asesinos pagados, y algunos con doble paga, á quienes todo el mundo conoce y señala con el dedo? Y sin embargo, eso se ha permitido por el Gobierno y por los Tribunales, porque aquí no hay Gobierno ni justicia. Ha venido después el hecho del teatro de Calderon; y ¿qué ha hecho en este caso la Autoridad suprema de esta metrópoli? Dígame S. S. Si yo fuera Ministro de la Gobernación, no me lo diría S. S. á mí; se lo diría á los Tribunales.

A las ocho de la noche ha habido un desman de esta horrible especie, y luego ha declarado un Alcalde de barrio que un empleado del Gobierno civil había mandado que los dependientes de la Autoridad se retiraran y se escondieran. ¿Qué ha hecho el Gobernador de esta metrópoli? ¿Qué ha contestado S. S. á lo que han dicho Altolaguirre y otras personas? Yo, lo repito, si hubiera s'do Ministro, no hubiera contestado al Sr. Martos con un inocente idilio que no se ha querido publicar en la GACETA para evitar que fuera á la redacción del periódico oficial la partida de la Porra. Está, pues, el Sr. Martos bajo el peso de una responsabilidad grandísima, y S. S. debe hacer que se depure esa responsabilidad, si no por medio de una información parlamentaria, ante los Tribunales.

S. S. ha hablado esta noche, para cohonestar estos hechos, de otros hechos análogos de otras épocas. ¿Es acaso que S. S. profesa la política de las represalias? ¿La política de los demagogos y de los turbulentos de todas épocas? Esos hechos no pueden suceder nunca, sino en el caso de que en el Gobierno no exista la noción de gobierno, ni en las Autoridades la noción del deber.

Y ya que estoy de pie, debo hacer en nombre de mis amigos una declaración que no extrañará al Gobierno de S. A. Nosotros hemos entendido, y el país nos juzgará pronto á todos y verá si hemos entendido mal, que la proposición que se discute es contraria al reglamento, á la Constitución, á la legalidad existente; por eso cuando se ha tomado en consideración nos hemos abstenido de votar. Las oposiciones cooperan á la legalidad votando en contra de las proposiciones que no les agradan; y para no cooperar á esa proposición, ni tomamos parte en aquella votación, ni la tomaremos en la que luego ha de tener lugar.

El Sr. MARTOS: Sres. Diputados, tengo que ser sumamente breve por lo quebrantado de fatiga que estoy, por la hora avanzada que es y porque ya he acabado conmigo el Sr. Ríos Rosas.

S. S. dice que yo he sido republicano. Hace mucho tiempo que un día (sin duda S. S. no se hallaba presente) con motivo de una proposición de gracias al Gobierno, discutí con mis antiguos amigos y les excité á que dijeran si durante la lucha que emprendimos contra la casa de Borbon había yo jamás mostrado que quisiera la forma de Gobierno por cima de la democracia; y si no había dicho que preferiría la forma de Gobierno que prefiriera la generalidad de los elementos agrupados para combatir, siempre que asegurara la libertad, inclinándome á creer que esa forma en aquel momento era, mejor que otra alguna, la forma monárquica.

Yo no tengo necesidad de invocar de nuevo el testimonio de esos señores, que no me faltó cuando apelé á él. Siento que no esté el Sr. Olózaga presente; pero habrá de recordar que cuando antes de verificarse la revolución decía que era preciso ponernos de acuerdo y que aceptáramos la Monarquía, yo le manifesté que estaba por los derechos individuales y por lo que saliera del sufragio universal; y después en otra ocasión el Sr. Chao, al darle cuenta de una conferencia que habíamos tenido, le manifestó que todos los democratas estaban por la república, menos yo. No tiene, pues, el Sr. Ríos Rosas que ocuparse de cuál sería mi situación, que por otra parte tengo bastante fortaleza para afrontarla, cualquiera que ella sea, y para vivir en la soledad, pues para vivir conmigo me basta mi pensamiento.

Mal le han informado al Sr. Ríos Rosas cuando ha creído que yo he recordado ciertos hechos para disculpar los de que aquí se ha hablado: los he condenado todos. Por lo demás, en el teatro de Calderon no ha habido esos atropellos á señoras y niños que dice S. S.; y de lo que diga ese Alcalde y el agente que fué separado porque no cumplía con su obligación, ya entenderán los Tribunales, á donde seguramente no es probable que S. S. me hubiese llevado, porque no habría sido Gobernador siendo S. S. Ministro.

Los Gobernadores no dan cuenta de sus actos al Parlamento; la dan á su Jefe, que es el Sr. Ministro de la Gobernación, como yo lo he hecho, y no ha tenido por conveniente proponer mi separación.

Respecto á la situación en que nos ha dicho el Sr. Ríos Rosas que se encontraba el año 56, yo debo decirle que las Cortes no hicieron otra cosa que negar su confianza al Gobierno; y lo que éste debió hacer ante unas Cortes Constituyentes que no habían terminado todavía su misión era retirarse; el no haberlo hecho así los colocaba en una situación de legalidad que no puede desconocerse.

Dicho esto, dejo de rectificar á lo dicho por el Sr. Figueras, porque estoy algo fatigado, y andando el tiempo podré tal vez ocuparme de lo expuesto por S. S.

El Sr. Ministro de ESTADO: Sres. Diputados, me levanto con mucho sentimiento, porque no quería tratar ciertas cuestiones que aquí se han iniciado; pero el Sr. Ríos Rosas con gran extrañeza mía se ha ocupado de ellas con gran indignación; porque sin duda se ha hecho eco de noticias y vulgaridades á que no creía hubiera podido prestar su asentimiento.

Cierto es que han ocurrido hechos lamentables que el Gobierno condena; pero estos no son de su responsabilidad, y es muy original que cuando, como sucede después de una revolución, los ánimos se encuentran excitados, se quiera que todo suceda como en una situación normal. Sucede que un periódico maltrata é insulta á las personas y las instituciones, y no contento con esto, invade el hogar doméstico; y si á consecuencia de esto tiene algún disgusto su director, se grita: ¡horror! ¡horror! ¡la partida de la Porra! Hay un empresario de un teatro que por obtener más lucro saca á la escena la honra de las personas; y porque algunos espectadores se incomodan y le dan un mal rato, se grita ¡horror! ¡horror! ¡la partida de la Porra!

En momentos dados los partidos se reúnen y discuten, y se acaloran, y hay un disgusto. ¡Horror! ¡la partida de la Porra! El Gobierno tiene la responsabilidad. Pero en cambio en Astorga se mata á un hourado padre de familia: en un pueblo de Valencia

una partida de republicanos federales asesina al Alcalde: en Búrgos se asesina sacrilegamente al Gobernador de la provincia, y en Tarragona á otro representante de la Autoridad; y entónces no hay horror, ni partida de la Porra. ¿Cómo el Gobierno pudiera ser responsable de las consecuencias que producen los calumniadores é infamadores? Eso no es posible.

Pero pregunta el Sr. Ríos Rosas qué ha hecho el Gobierno con eso que S. S. cree partida de la Porra, cuyas personas dice que conoce, y yo me alegraría de que dijera quiénes son para llevarlos á los Tribunales; qué ha hecho con esos atentados que yo deplo ro tanto como S. S. Pues el Gobierno ha hecho lo que en los atentados de Astorga, de Búrgos y de Tarragona. De esos atentados entienden los Tribunales; pero el Gobierno no dice nada, porque nada puede decir todavía. ¿Pues acaso se han averiguado á estas horas los asesinos del Gobernador de Búrgos? (*Rumores.*) (*El Sr. Vinader:* Sí; hay más de 60 presos en la cárcel.) Pero ¿se han averiguado los asesinos? No, señores; no han podido descubrirse, como tampoco los del atentado de Tarragona. Y si esto es en causas que llevan ya un año ó más, ¿qué extraño que los Tribunales de Madrid no hayan podido todavía averiguar en tres meses la verdad de lo ocurrido y quiénes son los criminales?

Me extraña que el Sr. Ríos Rosas, hombre práctico y de Estado, se haya hecho eco de esas vulgaridades; pues si yo fuera á dar crédito, que no le doy, á noticias de esa clase, pudiera decir que también tenía S. S. partida de la Porra. (*Exclamaciones en algunos bancos.*) Yo no lo creo; pero debe saber S. S. que muchos de los que hoy le aplauden se han acercado alguna vez al Gobierno á pedirle que quitara de las provincias una calamidad, y esa calamidad era el Sr. Ríos Rosas, por los empleados y Jueces que nombró cuando era Gobierno, y de quienes me decían que no eran empleados ni Jueces para administrar justicia, sino personas puestas por S. S. para perseguir, maltratar y apalear á todos los que no fueran amigos del Sr. Ríos Rosas. (*Aplausos en unos bancos; rumores en otros.*) ¿Y le hubiera parecido bien á S. S. que yo diera crédito á eso que yo me figuro vulgaridades y chismes? Pues yo no se lo he dado, pues creía de eso lo mismo que lo que se dice de esas partidas de la Porra que se imaginan. (*Fuertes rumores en algunos lados de la Cámara y las tribunas.*)

El Sr. **PRESIDENTE:** Los caladores harán despejar la tribuna donde se ha interrumpido al orador.

El Sr. Ministro de **ESTADO:** Digo que se imaginan: y si no, vengan las pruebas; denunciadlas á los Tribunales. Todo eso se inventa por algunos para echarla de víctimas, porque no se persigue á nadie por causa de la política como en otro tiempo.

Señores, en Madrid han ocurrido hechos desagradables, es verdad; pero eso no es más que la consecuencia de las circunstancias críticas y anormales en que nos hallamos. No se pueden hacer los sacudimientos revolucionarios sin pasar por un período de gran perturbación, y por eso los pueblos aguantan y sufren hasta lo último por temor á las consecuencias de esos sacudimientos. Pero me admira que hombres serios den tal importancia á hechos pequeños, hablando de los desórdenes de Madrid. ¿En qué pueblo, en qué nación habeis conocido cosa más admirable que el espectáculo que ha ofrecido Madrid durante estos dos años? Se hace la revolución más radical; se arroja del Trono á una dinastía, y este pueblo ni un sólo día ha sido víctima del desorden.

Decidme lo que hubiera ocurrido en cualquiera otra capital del globo que hubiese pasado por igual revolución.

La hecho también S. S. la historia de 1836, y sólo diré que entónces había un Monarca que tuvo á bien cambiar de Ministros, separando á dos que tenían mayoría, y nombrando otros que no la tenían. Se quiso fortificar la situación, y para ello se declaró al país en estado de sitio. Las Cortes estaban en vacaciones; las convocó el Presidente, y lanzaron un voto de censura contra el Gobierno, y elevaron al Trono un mensaje que fué detenido en su camino á Palacio por fuerza militar. Si se le hubiera dejado llegar al Trono, es posible que se hubiera evitado aquella conflagración. ¿Quién es responsable de ella? Las Cortes; no. Entónces se encontraron enfrente dos soberanías, la de las Cortes y la del Monarca, y los esfuerzos ahora de este Gobierno se dirigen á no colocar al país en aquella situación. Para ello ninguno que esté interesado en la revolución de Setiembre debe poner obstáculo á la realización de la Monarquía ni á la venida del Monarca.

El Sr. **RÍOS ROSAS:** Debo manifestar que mis amigos son y han sido siempre hombres pacíficos, y que es una impostura y una calumnia la que ha salido de labios de S. S., á quien reto á que cite un hecho concreto. ¿Por qué cuando S. S. ha tenido noticia de esos hechos no los ha denunciado? (*Un Sr. Diputado:* Porque no los cree.) Pues entónces no ha debido traerlos aquí. Todo Madrid cree lo que yo (*Varios señores:* No, no), y en vano pensais ahogar la opinión pública; la opinión pública prevalecerá sobre vosotros. ¿Por qué habeis tenido cerradas cuatro meses las Cortes? Porque estabais en una situación en que se han hallado pocos Gobiernos; en la de no poder discutir. Así es que ni se ha discutido la cuestión régia, ni la ministerial, ni la de orden público, ni la de Hacienda, y ahora se quiere que votemos todo á ciegas.

Por lo que hace á los crímenes que ha presenciado Madrid, es lo cierto que esos crímenes se han cometido sin que se haya visto castigo alguno, lo cual revela negligencia de parte del Gobierno y de parte del poder judicial; y cuando esto sucede, es preciso levantar la voz y levantarla muy alta.

¿Cuántas personas han sido reducidas á prisión por esos sucesos? Y no se me hable de la impotencia de la justicia humana, porque en crímenes de esa especie no es nunca impotente la Justicia. Y no se me hable tampoco de que ese es el movimiento de la revolución, porque en sus primeros momentos no hubo más que un hecho de esa especie; despues es cuando han sobrevenido otros crímenes que son obra de una gavilla de asesinos: quién los tolera y quién los conduce, esa es la cuestión.

En cuanto á lo de Búrgos, yo me alegraría mucho de que en los demás casos los procedimientos se hubieran seguido como allí; que se hubieran entregado los negocios á los Tribunales, y que estuvieran cumpliendo su condena muchos individuos sentenciados por ellos.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA:** Yo no creí que el Sr. Ríos Rosas pudiera volver á hablar de los sucesos de Madrid, despues de lo que ha dicho el Sr. Ministro de Estado. Es cierto que hace cuatro meses que esos sucesos han tenido lugar, y no están terminados los procedimientos; pero si de esto puede deducirse un cargo para la administración de justicia, ¿qué cargo no resultará en el procedimiento de Tarragona, que se refiere á un hecho que tuvo lugar á la luz del día y que tiene ya de fecha 15 meses? ¿Cómo es que S. S. no reclama contra ese otro hecho?

Yo lo repito; la justicia humana, por perfecta que sea, es ineficaz muchas veces; y respecto al hecho del teatro de Calderon, claro es que nada ha podido hacer la justicia cuando los mismos actores que han sido llamados á declarar en las causas no han querido decir quiénes eran los agresores, y han manifestado que no los conocían. Esto es muy frecuente en todas nuestras causas, y yo no tengo inconveniente en que vengan aquí las de este género que hayan salido ya del estado de sumario para que S. S. vea la actividad con que han procedido los Tribunales.

El Sr. **RÍOS ROSAS:** El hecho que cita S. S. no revela más sino que hemos llegado ya al estado social en que las víctimas no se atreven á acusar á sus verdugos.

Yo no he de ocuparme más de esta cuestión; pero si S. S. quiere traer esos datos que ofrece, le ruego que entre ellos venga el de los reos que están presos con motivo de esas causas.

Voy ahora á rectificar un hecho que olvidé antes. En la noche en que fué nombrado el Ministerio O'Donnell fuimos convocados

á Palacio los que habíamos sido indicados por aquel ilustre General para Ministros. Yo pregunté si el General Espartero había hecho dimisión, y se me contestó que sí; y que había sido con tal insistencia, que se había desesperanzado de hacerle que continuara en el poder. Pedí que se reiterase al General Espartero la súplica de que conservase el poder, y aun añadí que sólo despues de una nueva negativa podría aceptarse la dimisión si la presentaba por escrito.

Un Ayudante del Rey consorte se trasladó á la morada del General Espartero, le rogó en nombre de S. M. se presentara en Palacio, ó que en otro caso escribiera su dimisión; hizo esto último, y el Ayudante la puso en manos de S. M. Entónces fué cuando me decidí á formar parte del Ministerio que el Sr. General O'Donnell no pudo negarse á formar, y entónces ya hubo que ocuparse de la cuestión de fuerza, que puede decirse estaba estallando.

Se dice que se reunieron las Cortes; pero hay que advertir que estas habían prorogado sus sesiones hasta una fecha dada, y los que se reunieron fueron 80 Diputados, no la mayoría. Y ¿qué hicieron? Enviaron un oficio al Mayordomo mayor de S. M. pidiendo se sirviera designar hora para recibir la comision que debía ir. Esto no era constitucional, porque había un Ministerio responsable, y por esta razon se devolvió aquel oficio. Dónde estaba el señor Sagasta entónces, yo lo supe, así como cuando se separó de la persona con quien estaba y á donde fué; pero alabé el celo del comisario que me dió noticia de ello, y le dije que lo dejase en paz.

El Sr. **CÁNOVAS DEL CASTILLO:** Pedí la palabra cuando el Sr. Ministro de la Gobernación leía unos documentos, y creí que se dirigía á mí; pero como no fué así, no tengo para qué usar de mi derecho prolongando más el debate.

El Sr. Ministro de **ESTADO:** Debo decir al Sr. Ríos Rosas que es verdad que el General Espartero presentó su dimisión; pero ¿sabe S. S. por qué tuvo lugar esto? Pues yo se lo diré: la cuestión fué presentada por el Ministro de la Gobernación; todos estuvieron conformes con él, menos el Sr. O'Donnell, y S. M. se adhirió al parecer de este, y quiso que se retirara el Ministro de la Gobernación. El General Espartero no podía continuar haciendo esto.

Respecto á que el oficio se dirigiera al Mayordomo mayor de Palacio, debo decir que no podía hacerse otra cosa, porque no se había dado cuenta á las Cortes de la formación del nuevo Ministerio.

Dice S. S. que se abstendrá de votar; pero al hacer esto ejecuta S. S. un acto inútil, pues el que delibera vota.

Por lo demás, yo, que no he dirigido cargo alguno á S. S. por aquellos hechos, debo decirle, sin embargo, que al decir que se vió en la necesidad de obrar como lo hizo, no comprendo cómo puede espantarse tanto de que se hable de la necesidad de establecer la Monarquía, cuando S. S. cedió sólo ante la necesidad de hacer un cambio de Ministerio.

El Sr. **SANTA CRUZ:** El Sr. Ríos Rosas, al referir los sucesos del año 36, ha hecho indicaciones á lo que tuvo lugar en el Consejo de Ministros. Siendo yo el único de ellos que se sienta en estos bancos, debo decir algunas palabras, no por mí, sino por el ilustre varon que tantos servicios ha prestado al país, y ahora acaba de prestar uno importantísimo. (*Aplausos.*) Hablo del General Espartero, que entónces dió un ejemplo de Ministro constitucional y fiel servidor de sus Reyes.

El Sr. Ministro de Estado ha referido sustancialmente lo que pasó en el Consejo de Ministros; pero yo debo añadir algunos detalles. Es cierto que uno de los Ministros presentó un proyecto, y que el General O'Donnell se opuso al proyecto del Sr. Escosura. Esto dió ocasion á que durante tres dias seguidos, casi permanentemente, el Consejo se ocupara de la cuestión, hasta que al cabo el General O'Donnell, que con gran prudencia había aducido sus razones, declaró lealmente que la verdad era que él y el Sr. Escosura no podían seguir juntos. Surgió la crisis, y hubimos de ponerla en conocimiento de S. M., con cuyo objeto pasó el General Espartero á Palacio; no siendo cierto, como se ha dicho, que llevara ya su dimisión extendida.

Acercera de lo que ocurrió en el Consejo delante de S. M., sólo diré que la cuestión se debatió ámpliamente; que el General Espartero manifestó que su deseo era que no se admitieran las dimisiones ni al General O'Donnell ni al Sr. Escosura, y que la Reina rogó, como podía hacerlo S. M., que el Gabinete continuara formado admitiéndose la dimisión al Sr. Escosura. Pero como todos los actos de este Ministro habían sido aprobados en Consejo, hubimos de decir á S. M. que en ese caso no podíamos seguir, y todos presentamos la dimisión, que fué aceptada en el acto, encargándose en seguida el digno General O'Donnell de organizar el nuevo Ministerio. El General O'Donnell rogó al General Espartero que continuara; pero este contestó que no podía saliendo el Sr. Escosura. Tal es la exacta y completa relación de los hechos.

El Sr. **RÍOS ROSAS:** Me alegro de que el Sr. Santa Cruz haya confirmado lo que yo dije respecto á que se hicieron instancias al General Espartero para que continuara; y sin examinar ahora las causas políticas que justificaban su retirada del Gabinete, debo sin embargo decir sobre esto dos palabras. Yo sostengo que ni por el General O'Donnell ni por sus compañeros se pudo hacer ni se hizo nada que pudiera afectar á la honra del General Espartero.

En cuanto á que, como ha dicho el Sr. Ministro de Estado, no se pasó á las Cortes noticia de la existencia del Ministerio, sólo recordaré que eso no era posible, porque las Cortes no estaban reunidas y las comunicaciones entre Palacio y el Congreso se hallaban interrumpidas.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (García Gomez): Se va á dar cuenta de una proposición incidental.

El Sr. **SECRETARIO** (Llano y Pérsi): La proposición dice así: (*S. S. leyó una proposición para que no se cerrara el debate mientras hubiera quien pidiera la palabra.*)

En su apoyo dijo

El Sr. **SORNÍ:** Parece increíble la prisa que hay por que venga el Rey, y la que tiene el Rey por venir; esta prisa es tanta, que os lleva á conculcar la Constitución que acabais de jurar. No comprendo por qué os prestais á esa exigencia. ¿Qué concepto se habrá formado en la corte de Italia cuando se hayan sabido allí ciertos despachos confidenciales! Acaso se haya creído que el Gobierno y la Comision representaban las aspiraciones del país, cuando están completamente divorciados de ellas hasta el punto de prescindir del plebiscito, que es el derecho moderno.

¿Dónde están aquellos varones enérgicos que exigían el juramento antes de dar el título de Rey? Aquí hemos tenido una Comision degradada y envilecida, que ha ido á Italia á dar vivas al Rey antes de que preste juramento. Nosotros rechazamos la conducta que ha tenido esa Comision servil, humilde y degradada....

El Sr. **MONTESSINO:** Pido que se escriban esas palabras.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (García Gomez): Yo ruego á S. S. que retire esa petición, porque no merecen las palabras que se escriban.

El Sr. **HERRERA:** Yo tengo más dignidad que S. S.

El Sr. **SORNÍ:** Ni tanta. Creo y sigo creyendo que la Comision ha debido tener entereza y dignidad, y no dar el título de Rey hasta que hubiera prestado juramento.

Comprendo bien que la soberanía que reside en la nación no puede ejercerse en todos sus actos por el pueblo entero; pero para la elección de Monarca, sólo el pueblo ha debido ejercer su soberanía, y sin embargo se elude el plebiscito. Direis que la soberanía se halla en esta Cámara y que la representa la mayoría; pero la verdad es que habeis elegido un Rey que rechaza el partido absolutista, el moderado, el unionista, excepto una pequeña fracción.... (*El Sr. Navarro y Rodrigo:* La mayoría.), y el partido pro-

gresista, que reconoce por Jefe al General Espartero. En cambio han votado al Duque de Aosta los progresistas separados de las tradiciones de su partido, y que no han guardado lealtad ni al Duque de la Victoria, ni á la Reina Cristina, ni á Isabel II, á quien juraron defender.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (García Gomez): Ruego á S. S. que se contraiga á la proposición.

El Sr. **SORNÍ:** Yo creía pertinente indicar al Duque de Aosta las fuerzas con que puede contar y las que tiene enfrente. Todos estos que se han separado de sus antiguos partidos, yo no sé el apoyo que podrán dar al Duque de Aosta; pero tengo esperanza de que no cabiendo todos en los puestos que se han de proveer, vendrán muchos á combatir esa Monarquía con nosotros.

Decía el Sr. Rivero que eran tres los partidos que habían tomado parte en la revolución. ¿Cuáles son esos tres partidos?

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (García Gomez): Sr. Sorní, ruego á V. S. nuevamente que se contraiga á la proposición.

El Sr. **SORNÍ:** Iba á decir solamente que el tercer partido trabajó con nosotros para la revolución y luego nos ha vuelto la espalda, ocupando sus individuos puestos que nosotros les vemos ocupar con mucho gusto. (*El Sr. Pellon:* Yo no he sido nunca republicano; soy, he sido y seré demócrata.)

No os quede duda, señores; lo mismo que no se toleró un Rey votado en Cortes en Bayona, no se tolerará el que vosotros traéis ahora. Pues qué, ¿creeis que tendrá más raíces en el país vuestro Rey que tenía Isabel II? Pues no las tendrá, y sin embargo habeis arrojado de aquí á aquella señora y á su dinastía.

Voy á concluir. Para reinar en un país se necesita tener el apoyo de su mayoría; y este Rey que traéis no la tiene. Por mucha prisa que os deis á traerle, yo creo que no arraigará en el Trono: por consiguiente, no temo que dure mucho; y como ya no hay quien tenga pedida la palabra, no tengo tampoco gran interés en que se vote la proposición.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO:** Como mañana han de salir en el *Diario de las Sesiones* los insultos que ha dirigido el Sr. Sorní á la Comision que ha ido á Italia....

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (García Gomez): Sr. Diputado, si esos insultos salen en el *Diario de las Sesiones*, tanto peor para el Sr. Sorní; de eso no se debe ya hablar.

Leída de nuevo la proposición incidental, y puesta á votación, fué desechada.

En seguida se puso á votación la proposición del Sr. Romero Robledo, y habiendo pedido algunos Sres. Diputados que fuera nominal, se verificó así, resultando aprobada por 137 votos contra 14 en esta forma:

Señores que dijeron sí:

Llano y Pérsi.—Carratalá.—Prim.—Rivero (D. Nicolás).—Echegaray.—Montero Ríos.—Sagasta (D. Práxedes).—Moret.—Argüelles.—Ortiz de Pinedo.—Lopez Dominguez.—Anglada.—Ruiz Gomez.—España.—Ferratges.—Rodriguez (D. Gabriel).—Perez Zamora.—Abascal.—Sanchez Borguella.—Macías Acosta.—Ortiz y Casado.—Muñiz.—Sagasta (D. Pedro).—Santonja.—De Pedro.—Dávila.—Arquigaga.—Herrero.—Soto.—Gil Sanz.—Rodriguez (D. Vicente).—Fernandez de las Cuevas.—Martos.—Navarro y Rodrigo.—Moraless Diaz.—Pastor y Huerta.—Ballesteros.—Izquierdo.—Milans.—Romero Robledo.—Montejo.—Navarro y Ochoteco.—Rojo Arias.—Rubio (D. Leandro).—Delgado (D. Justo).—Oria.—Merelo.—Ulloa (D. Juan).—Padial.—Balart.—Ramos Calderon.—Romero Giron.—Figueroa.—Uzuriaga.—Cancio Villa-amil.—Ruiz Zorrilla (D. Francisco).—García Briz.—Alcalá Zamora (D. Luis).—Conde de Encinas.—Alcalá Zamora (D. José).—Palau.—Riber.—Maquera.—Pellon y Rodriguez.—Peset.—Olivas.—Alvarez Borbolla.—Gonzalez Encinas.—Rubio Caparrós.—Coronel y Ortiz.—Gasset y Artime.—Jimenez de Molina.—Orozco.—Alonso.—Bañon.—Rubin.—Santa Cruz.—Lopez de Ayala.—García San Miguel.—Moya.—Herreros de Tejada.—Dieguez Amoeiro.—Matos.—Alvareda.—Merelles.—Torres Mena.—Herrera.—Montesino.—Gonzalez.—Montero Tellinge.—Rodriguez (D. Gaspar).—Moncasi.—Martinez Ricart.—Fuente Alcazar.—Carrillo.—Nuñez de Arce.—Gil Viseda.—Perez Cantalapie dra.—Eraso.—Carraseon.—Pascual y Silvestre.—Rivero (D. Francisco).—Pascual y Genis.—García (D. Diego).—Jalon.—Masa.—Diez Ulzurrun.—Coll y Moncasi.—Madrado.—Gonzalez del Palacio.—Jimenez Llamazares.—García (D. Manuel Vicente).—Saavedra.—Soraa.—Vazquez Oliva.—Puig.—Marqués de Machicote.—Sanz.—Prieto.—Cascajares.—De Blas.—Damato.—Herraiz.—Moreno Benitez.—Jontoya.—Jover.—Fernandez de Córdoba.—Monte verde.—Lopez Botas.—Foncanals.—Vidal y Villanueva.—Curriel y Castro.—Aparicio.—Chacon.—García Gomez.—Sr. Presidente.

Total, 137.

Señores que dijeron no:

Perez de Lasala.—Baldorioty.—Elduayen.—Alvarez Bugallal.—Silvela (D. Francisco).—Cánovas del Castillo.—Vazquez de Puga.—Lasala (D. Fermín).—Silvela (D. Manuel).—Fernandez Vallir.—Es trada (D. Luis).—Contreras.—Salmeron.—Cisneros.

Total, 14.

El Sr. **PRESIDENTE:** Orden del día para la sesión de hoy sabado, á las dos de la tarde: Peticiones.

Emision de Deuda flotante.

Y los demás asuntos pendientes.

Se levanta la sesión.

Eran las tres menos cuarto de la madrugada.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—No es cierto que la GACETA DE MADRID haya puesto á la venta la ley hipotecaria y su reglamento en edicion separada, como asegura la *Gaceta de Registradores y Notarios* en su número 423, correspondiente al día 15 de este mes. El libro á que esta se refiere, ni ha sido impreso en la Imprenta Nacional, ni este establecimiento tiene nada que ver con la mencionada obra, de la cual sólo se han vendido algunos ejemplares por cuenta de su propietario en el despacho de libros de dicha Imprenta.

ANUNCIOS.

LEYES SOBRE EL REGISTRO Y MATRIMONIO CIVIL.—Un folleto. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

LEY SOBRE REFORMA DE LOS ARANCELES NOTARIALES.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 50 céntimos de peseta (2 rs.) cada ejemplar.

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS de España.—Edicion oficial, que comprende la Constitución.—Ley para la elección de Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley municipal y ley provincial.

Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional precio de una peseta 50 céntimos (6 rs.) cada ejemplar.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—EL Consejo de administración de esta Sociedad ha aceptado para que sirva de base en pública y extrajudicial subasta una proposición de compra de los hoteles números 1, 2, 3 y 4 de la calle de Serrano, habiendo designado la una de la tarde del día 3 de Enero próximo, para la licitación. El pliego de condiciones impreso se facilitará á cuantas personas lo deseen en las oficinas de esta Sociedad, sitas en el hotel núm. 3 de la calle de Villanueva, todos los días no feriados, de una á cinco de la tarde.

Madrid 3 de Diciembre de 1870.—Por la Sociedad española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X-369-14

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE CORDOBA Á SEVILLA.—Paseo de Recoletos, núm. 9.—El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de prevenir á los señores obligacionistas de la misma que desde 1.º de Enero próximo se abre el pago del cupon núm. 23, que vence en dicho día.

El pago se verificará todos los días no feriados en vista de las obligaciones originales, en Madrid oficinas de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 9, y en Bruselas casa de los Sres. Brugman, hijo.

Las obligaciones se presentarán bajo factura duplicada que se facilitará gratis en los puntos arriba designados.

Madrid 13 de Diciembre de 1870.—Por acuerdo del Consejo, el Jefe de la Contabilidad central, P. de Vargas. X-2461-2

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de prevenir á los señores accionistas que desde 1.º de Enero próximo se satisfará un dividendo de rs. vn. 38 (francos 10) por acción á cuenta de las utilidades del ejercicio de 1870.

El pago se verificará todos los días no feriados, en Madrid oficinas de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 9, y en Bruselas en casa de los Sres. Brugman, hijo, con presentación del cupon núm. 23, bajo facturas duplicadas que se entregarán gratis en los puntos arriba mencionados.

Madrid 13 de Diciembre de 1870.—Por acuerdo del Consejo, el Jefe de la Contabilidad central, P. de Vargas. X-2461-2

En el sorteo verificado en este día para la amortización de obligaciones de esta Compañía han salido premiados los números siguientes:

PRIMERA SÉRIE.

Table with 4 columns: numbers, 'y', numbers, 'Del' numbers, 'al' numbers. Rows include 4.061 y 4.062, 8.761 al 8.770, etc.

SEGUNDA SÉRIE.

Table with 4 columns: 'Del' numbers, 'al' numbers, 'Del' numbers, 'al' numbers. Rows include 26.201 al 26.210, 28.831, etc.

TERCERA SÉRIE.

Table with 4 columns: 'Del' numbers, 'al' numbers, 'Del' numbers, 'al' numbers. Rows include 40.961 al 40.970, 44.321 al 44.330.

CUARTA SÉRIE.

Table with 4 columns: 'Del' numbers, 'al' numbers, 'Del' numbers, 'al' numbers. Rows include 48.911 al 48.916, 50.451 al 50.460.

En su consecuencia, los poseedores de estos títulos pueden presentarlos para su cobro desde 1.º de Enero próximo todos los días no feriados: en Madrid oficinas de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 9, y en Bruselas casa de los Sres. Brugman, hijo.

Las obligaciones se presentarán con facturas duplicadas que se facilitarán gratis en los puntos arriba indicados.

Madrid 14 de Diciembre de 1870.—Por acuerdo del Consejo, el Jefe de la Contabilidad central, P. de Vargas. X-2461-4

LEGISLACION DE MONTES.—EN LA LIBRERÍA DE PLAZA L y Moya, calle de Carretas, núm. 8, se halla de venta al precio de 2 escudos 400 milésimas la nueva edición de la colección de leyes, decretos y demás disposiciones de interés general relativas al servicio, así facultativo como administrativo, del ramo de montes, expedidas desde 22 de Diciembre de 1833 hasta 31 de Diciembre de 1868.

CARECIENDO DE APLICACION EN ESTA DEPENDENCIA los sellos de franqueo, se advierte que no se recibirán en pago de suscripciones é inserción de anuncios para la GACETA. Los valores que por estos conceptos se envíen de provincias serán admitidos únicamente en libranzas del Giro mútuo ó en letras de fácil cobro en esta capital, sin descuento de giro.

ORDENANZAS GENERALES DE LA RENTA DE ADUANAS, aprobadas por decreto de 13 de Julio de 1870.—Se venden en la portería mayor de la Dirección general de Rentas, al precio de 5 pesetas cada ejemplar.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD y del Notariado.—La única edición oficial de la Ley hipotecaria, su reglamento y modelos se pondrá á la venta dentro de breves días en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, y en la librería de San Martín, Puerta del Sol, núm. 6.

SANTOS DEL DIA.

San Gregorio, Presbítero y mártir, y San Delfín, Obispo.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Luis Obispo.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1870.

Table with 4 columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO. Rows include 6 de la m., 9 de la mañana, etc.

Table with 2 columns: TEMPERATURA máxima del aire, á la sombra, and TEMPERATURA mínima de la tierra, á cielo descubierta. Rows include 10.0, 2.8, etc.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos correspondientes al día 23 de Diciembre de los dos quinquenios de 1839 á 1863 y de 1864 á 1868.

1839 á 1863.

Table with 6 columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows include 6 de la mañana, 9 de la mañana, etc.

Table with 2 columns: Presion barométrica máxima (1863), Idem mínima (1869), Diferencia, etc. Rows include 714.31, 693.39, etc.

1864 á 1868.

Table with 6 columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows include 6 de la mañana, 9 de la mañana, etc.

Table with 2 columns: Presion barométrica máxima (1865), Idem mínima (1864), Diferencia, etc. Rows include 714.72, 702.80, etc.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 23 de Diciembre de 1870.

Table with 7 columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows include Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorológicas del día 15 de Diciembre de 1870.

Table with 7 columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0º, TEMPERATURA en grados centígrados, TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO, ESTADO del cielo. Rows include m. n., 2, 4, 6, 8, 10, etc.

Table with 2 columns: TEMPERATURA máxima del día, TEMPERATURA mínima del día, TEMPERATURA máxima al Sol, Evaporacion en las 24 horas, Lluvia en las 24 horas. Rows include 26.6, 4.2, etc.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28.48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

BOLSA DE MADRID.

Table with 2 columns: FONDOS PÚBLICOS, COTIZACION OFICIAL DEL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1870. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Billetes hipotecarios, etc.

Table with 6 columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Rows include Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras. LONDRES 19 de Diciembre.—Consolidados, á 94 7/8. MARSELLA 19 de Diciembre.—Fondos franceses: 3 por 100, á 54.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior de 1867, á 34 1/2.—Idem id. de 1869, á 34 1/2.

Dirección general de Comunicaciones. Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Leon, Logroño, Palencia, Salamanca, Segovia, Toledo y Zaragoza y nevó en Bilbao, Burgos y Soria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este diapor la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'31 el kilogramo. Idem de certero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'35 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'71 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 4'89 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 23 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'74 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'35 á 0'44 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'74 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'33 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo. Patatas, de 4'50 á 4'62 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo. Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'15 á 1'17 el decálitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'44 el decálitro. Trigo, de 12'75 á 13'50 pesetas la fanega, y de 23'08 á 24'44 el hectólitro. Cebada, de 5'25 á 5'50 pesetas la fanega, y de 9'50 á 9'96 el hectólitro.

Table with 2 columns: Vaca, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cabritos, Cerdos. Rows include 461, 527, 634, 62, 76, 315.

TOTAL..... 4.572 Su peso en libras.... 446.153.—Idem en kilogramos..... 72.700.485. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 23 de Diciembre de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—Hoy no hay funcion. Mañana domingo funcion 37 de abono.—Turno 1.º—Roberto el diablo. El lunes funcion 38 de abono.—Turno 2.º—Il trovatore, en la que tomará parte el Sr. Tamberlick. TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro de la tarde.—Funcion 14 de abono.—Turno 2.º par.—Los polvos de la madre Celestina. A las ocho y media de la noche.—Funcion 84 de abono.—Turno 3.º par.—El pañuelo blanco.—El tripili.—Baile.—La comedia de Maravillas, sainete. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 97 de abono.—Turno 1.º.—El molinero de Subiza. BUENOS AERERUS.—A las cuatro de la tarde.—Funcion 18 de tarde.—Pepe Hillo. A las ocho y media de la noche.—Funcion 110 de abono.—Turno 2.º par.—La zarzuela nueva de gran espectáculo en tres actos y en verso, titulada El potosi submarino. TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las ocho y media de la noche.—Los hombres de bien.—El teatro moderno. TEATRO DE VARIEDADES.—A las siete de la noche.—Ultima calaverada.—A las ocho: Un tio entre dos castaños.—A las nueve: Sesundo acto.—A las diez: Puertas y armarios.—A las once: Dos en uno.—A las once y media: Una casa de fieras. TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro de la tarde: Escenas de Noche-buena.—Agustina la cantinera.—Isidorita.—Baile. A las siete y media: Escenas de Noche-buena.—Baile.—A las ocho y media: Agustina la cantinera.—Baile.—A las nueve y media: Por dejar de ser doncella.—Baile.—A las diez y media: Por no escribirle las señas.—Baile. TEATRO DE CALDERON (Madera baja, núm. 8).—Inauguracion de la compañía de zarzuela.—A las ocho: Primer acto de la zarzuela El postillon de la Rioja.—A las nueve: Segundo acto de la zarzuela El postillon de la Rioja.—A las diez: D. Jacinto, zarzuela en un acto. TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—Funcion 15 de abono.—Turno impar.—A las siete: La casa de fieras.—A las ocho: Amor de padre.—A las nueve: El elixir de Cagliostro.—A las diez: Empréstitos voluntarios.—A las once: Más vale maña que fuerza.